

CAPÍTULO 3º

Manuel Crescencio Rejón y el nacimiento del juicio de amparo en el Proyecto de Constitución de Yucatán, de diciembre de 1840

1. La figura de Manuel Crescencio Rejón. Su trayectoria y pensamiento

I. Hace tan sólo medio siglo, Daniel Moreno¹ deploraba con toda razón un hecho lamentable: el de que en la historia del pensamiento jurídico mexicano existía una figura cuya consagración no sólo había requerido de largo tiempo, tanto por su desconocimiento como por la pasión política, sino que todavía en esos años se le seguían escatimando méritos, para añadir, que la historiografía mexicana, aunque evidentemente este es un fenómeno que no se circunscribe a México, dividida en banderías, pocas veces tiene honradez para reconocer a los que se encuentran en el bando político adverso, así sean indiscutibles sus méritos. Esa figura, innecesario es decirlo, es la de Manuel Crescencio Rejón, a nuestro juicio, adelantémoslo ya, el verdadero creador del juicio de amparo en México, aunque todavía hoy se le niegue por bastantes autores ese mérito, para no bajar de su secular encumbrado pedestal a Mariano Otero, cuyos notables méritos, vaya también ello por delante, en modo alguno se pueden desconocer. Baste con un dato anecdótico, aunque significativo, al que también se refería el mencionado autor²: el padre del amparo necesitó de más de un siglo para lograr que su estatua fuera colocada en la Suprema Corte de Justicia, lo que sólo sucedió en 1960, en hiriente contraste con otros. En realidad, el relativo reconocimiento de la trascendental aportación del yucateco al sistema jurídico mexicano no comenzó a producirse hasta la publicación de los estudios de Echanove Trujillo y de Matos Escobedo³, teniendo particularmente una de las obras del primero de esos autores, *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, un notable impacto⁴.

¹ Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1966, p. 87.

² *Ibidem*, pp. 89-90.

³ En tal sentido, Daniel MORENO, *Manuel Crescencio García Rejón, un gran reformador*, México, Partido Revolucionario Institucional, sin fecha, p. 21.

⁴ Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1941.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (1799-1849), pues ese era su nombre completo, de madre canaria, nació en un pequeño pueblo de la península del Yucatán, trasladándose desde muy pequeño a la ciudad de Mérida, donde realizó sus estudios en el Seminario Conciliar de San Ildefonso, siendo de recordar, que el por aquel entonces joven religioso José María Guerra, futuro Obispo de Mérida, impresionado por su empeño y capacidad⁵, costeó una parte de los gastos de sus estudios en filosofía, que finalizó en 1819⁶. Inteligente, inquieto y apasionado, Rejón pronto se situó entre quienes trabajaban activamente en Campeche en favor de la independencia, lo que le dio tal notoriedad que, pese a no tener todavía los 25 años legalmente exigidos, en marzo de 1822 resultó electo diputado en el Congreso Constituyente. Ubicándose en él dentro del grupo exaltado, pronto adquirirá notoriedad como orador⁷, tanto por la elocuencia e incisividad de sus intervenciones, como por la brevedad y concisión de las mismas, frente a lo que era común en la mayoría de los parlamentarios de la época.

II. Las avanzadas ideas de Rejón se iban a poner de manifiesto en muy diversos temas: en su rechazo de la pena capital, que iba a considerar contraria a la humanidad⁸, en su defensa de los indios, en su oposición al reconocimiento de Agustín Iturbide como Emperador, negándose a asistir a la sesión del Congreso que formalizó tal nombramiento, no obstante haber encabezado la propuesta Valentín Gómez Farías, un político con quien mantendría una notable sintonía ideológica. Situándose bien pronto en una posición frontalmente contraria al Emperador, en febrero de 1823, Rejón publicaba en Puebla su *Exhortación de un yucateco dirigida a los poblanos contra la tiranía*. Defensor radical del sistema democrático, Rejón ha sido considerado asimismo, junto a Prisciliano Sánchez y Ramos Arizpe, uno de los primeros y más firmes defensores de la República federal⁹, e incluso uno de los más exaltados anticentralistas.

Tras la abdicación de Iturbide, Rejón será nombrado miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales, esto es, de la Comisión llamada a elaborar el Proyecto constitucional que habría de culminar en la Carta federal de 1824. En ella, como ya tuvimos ocasión de señalar, iba a destacar de modo muy particular, y es este un dato a retener para comprender su futuro diseño del juicio de amparo, en su ardorosa defensa del poder judicial y de su independencia. Ejemplo paradigmático de la misma

⁵ De ello se hace eco Josefina Zoraida VÁZQUEZ, en la "Introducción" a la obra que ha compilado, *Manuel Crescencio Rejón*, México, Senado de la República. LIII Legislatura, 1987, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 9.

⁶ Soberanes y Martínez señalan que Rejón no concluyó sus estudios en el Seminario de San Ildefonso, pero hay que entender que se refieren a los estudios eclesiásticos que allí realizaba. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 226.

⁷ Moreno recuerda, que Francisco Sosa, que escribió varias semblanzas de Rejón, llegó a decir en una de ellas: "Viven todavía algunos de los que escucharon a Rejón cuando conquistaba calurosos aplausos al sostener en la tribuna parlamentaria sus ideas con avasalladora elocuencia; existen impresas muchas de sus magníficas peroraciones y más de una vez hemos oído recordarle cuando se trata de la decadencia que hoy se nota en los Parlamentos, en que son muy raros los que logran elevarse a la altura a que él llegó". Daniel MORENO, *Manuel Crescencio García Rejón...*, op. cit., p. 12.

⁸ Daniel MORENO, "Prólogo", en Manuel Crescencio Rejón, *Pensamiento político*, selección y notas de Daniel Moreno, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, pp. V y ss.; en concreto, p. XII.

⁹ Daniel MORENO, *Manuel Crescencio García Rejón...*, op. cit., p. 13.

lo encontramos en su intervención en la sesión del 9 de abril de 1824, en la que, frente a aquellos diputados que consideraban innecesario referirse al poder judicial al aludir a los poderes del Estado, al entender que el judicial no era sino una emanación del poder ejecutivo, Rejón iba a argumentar como sigue:

“Se dice que el poder judicial es una emanación del poder ejecutivo y de ninguna manera debía ponerse entre los dos (en alusión al ejecutivo y al legislativo). En ese caso, el poder ejecutivo también podría decirse que era emanación del legislativo, principalmente cuando el segundo es el que nombra al primero. Si acaso el poder judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte, podría decirse que el poder judicial era una emanación del legislativo y ejecutivo; pero cuando el poder judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata ni inmediatamente del poder ejecutivo; porque las legislaturas son las que, en un día que señalará el Congreso, procederán a la elección de ciertas personas que compongan una Suprema Corte de Justicia. (...) De aquí resulta que ya el poder judicial de la Federación no toma su origen inmediatamente del poder ejecutivo, sino inmediatamente del pueblo de quien también la recibe el poder ejecutivo”¹⁰.

En la sesión del 11 de agosto de 1824, Rejón insistiría en la necesidad de que el poder judicial fuese independiente de los restantes poderes, tanto porque así convenía para el buen ejercicio de sus funciones, como porque el poder judicial era igual a cada uno de los otros dos, siendo él igualmente el que bautizó al Tribunal con el nombre de Corte¹¹.

No menor interés tendrá su defensa de una jefatura del Estado colegiada, con el ánimo de evitar ver repetidos los abusos que se produjeron con el Emperador, postulando al efecto que la ejerciera un Triunvirato, posición que explicitará en la sesión del 19 de enero de 1824, viendo en tal fórmula de ejercicio el modo más eficaz de salvaguardar la libertad de los ciudadanos:

“Siendo uno y único el depositario del poder ejecutivo, –esgrimirá el político yucateco– queda demasiado expuesta a ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad. Un hombre con las atribuciones que le dispensa el Acta Constitutiva, se halla demasiado separado y distante de los otros ciudadanos, de modo que tiene intereses muy distintos de los del Estado. Éstos, que lo colocan en el puesto más elevado de la nación, son unos poderosos estimulantes, que lo inquietarán por perpetuarse en el destino que una vez consiguió. (...) El espíritu de prudencia y previsión, que ha movido a poner diques, aunque débiles, a los esfuerzos de la ambición, debió sugerir a la mayoría de la Comisión medidas más enérgicas para evitar degenerare nuestro gobierno en monárquico”. (...) “Tanto más ambicionado y apetecible se hace el Poder Ejecutivo, cuanto menor es el número de los individuos en quienes se deposita, de modo que cuando es una sola la

¹⁰ *Apud* Manuel Crescencio REJÓN, *Pensamiento político*, selección y notas de Daniel Moreno, *op. cit.*, pp. 23-24.

¹¹ Josefina Zoraida VÁZQUEZ, “Introducción”, en la obra de la que es compiladora, *Manuel Crescencio Rejón*, *op. cit.*, p. 12.

persona que maneja las riendas del Gobierno, el puesto es más solicitado, y merece los desvelos de los ambiciosos”¹².

En coherencia con esta visión del ejecutivo, Rejón propondrá que se deposite el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en tres individuos, renovándose cada año uno de ellos.

Creemos asimismo relevante recordar algunos otros posicionamientos políticos del yucateco. Ya en la recta final de su vida, el 1° de enero de 1846, desde La Habana, nuestro hombre suscribía un documento, “Justificación de Manuel Crescencio Rejón desde octubre de 1841 hasta la fecha”¹³, en el que, entre otras consideraciones, se pronunciaba en contra de la pena de muerte para los delitos políticos y a favor de cierto tipo de golpes de Estado. Respecto de la primera, escribía:

“Pedir para delitos políticos en el siglo en que vivimos la pena de muerte, contra la cual se ha levantado, aun para los crímenes, la voz de la humanidad, de la religión y de la filosofía, es una mancha indeleble, un oprobio para la alta magistratura de la República. Pero ¡a qué extravíos no conduce el espíritu de partido!”.

Y en relación a los golpes de Estado, Rejón también se manifestaba con toda nitidez cuando escribía:

“Cierto es que los golpes de Estado son siempre ilegítimos, cuando tienen por objeto satisfacer la ambición u otra mira privada de los que (los) ejecutan; pero ¡cómo no han de ser justificables y hasta plausibles, cuando en ellos se consulta al bien público, como en el caso de que se trata, y mucho más en momentos en que si se deja pasar el tiempo, puede sobrevenir un mal irremediable y de las más funestas consecuencias!”.

Al margen ya de sus propuestas políticas, siempre sensibles hacia los derechos y libertades de los ciudadanos, que alcanzarán su cenit en el juicio de amparo yucateco, no se puede olvidar, aunque se recuerde mucho menos, que ya hacia el final de su vida, un Gobierno curiosamente moderado, aprovechando los conocimientos de don Crescencio, le iba a encargar la elaboración del Acta de Navegación de la República y su Comercio Exterior, cuestión que, como revela Vázquez¹⁴, al yucateco le venía preocupando desde antaño. El documento, elaborado con la colaboración de un paisano y pariente, el también abogado Joaquín García Rejón, tardaría aún unos años en aprobarse, pero la participación de don Crescencio en su elaboración resultó clave, y en último término es un dato revelador de la poliédrica cultura jurídica del jurista

¹² *Apud* Manuel Crescencio REJÓN, *Pensamiento político*, selección y notas de Daniel Moreno, *op. cit.*, pp. 14-15.

¹³ El documento puede verse en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (compilación e Introducción), *Manuel Crescencio Rejón, op. cit.*, pp. 41-65; las citas mencionadas, en pp. 64 y 62, respectivamente.

¹⁴ Josefina Zoraida VÁZQUEZ, “Introducción”, en la obra de la que la autora es compiladora, *Manuel Crescencio Rejón, op. cit.*, p. 26.

yucateco¹⁵. Y también a nuestro personaje se le encargaría un estudio sobre la cuestión de Belice, remitido al representante en aquel momento de México en Londres, José María Luis Mora, para dar una respuesta a las pretensiones británicas. Basta con lo expuesto para que quede clara la gran formación en múltiples áreas de Rejón.

III. La trayectoria política de Rejón es enormemente plural en lo que a sus experiencias se refiere. A su primera etapa como congresista entre 1822 y 1824, en la que ya tendría un enfrentamiento con Santa Anna, entonces comandante militar y después gobernador del Yucatán, y sus seguidores, integrados en lo que se llamó la “camarilla”, adversa a la posición de Rejón, ubicado a su vez en la oposición conocida como “la liga”, iba a seguir una nueva etapa como diputado en el segundo Congreso celebrado entre 1827-1828. En 1829, don Crescencio era elegido miembro del Senado. La elección en 1833 de Santa Anna y de Valentín Gómez Farías como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, otorgó nuevo protagonismo a Rejón, por su cercanía, incluso amistad, a Gómez Farías. Sin embargo, el restablecimiento del centralismo hacia fines de 1835 se tradujo, en lo que ahora nos interesa, en la persecución del político yucateco, al que incluso se trató de involucrar en el asesinato del cónsul suizo, lo que le condujo a tener que mantenerse oculto durante un cierto período de tiempo. Un excelente conocedor de Rejón como es Moreno ha llegado a escribir¹⁶, que entre 1835 y 1840 la situación del político yucateco sería sumamente difícil, y no sólo en el plano político, sino también en el económico, llegando a la extrema pobreza, teniendo que vivir del auxilio de algunos parientes.

Nuestro personaje, siempre apasionado y atrevido, se involucró en el golpe que dieron los federalistas en julio de 1840, apoderándose del Palacio Nacional y del propio Presidente, nombrándose de inmediato a Gómez Farías Presidente provisional y a Rejón Secretario del Interior. El golpe de mano, cuyo objetivo no era otro que el restablecimiento de la Carta federal de 1824, había fracasado a las dos semanas, circunstancia que, dada la generosidad de las condiciones pactadas para la rendición de los sublevados, aprovechó Rejón no para exiliarse, como otros federalistas hicieron, sino para retornar a su patria chica, el Yucatán, donde había estallado una rebelión en toda regla contra el régimen centralista, rebelión que el poder central se vio incapaz de sofocar, proclamando Yucatán su escisión del resto del país, hasta tanto se restableciese en él el sistema federal. En tal contexto, nada más lógico que Rejón retornase a su Estado natal, en el que iba a asumir un rol verdaderamente protagonista al que nos referiremos más adelante.

El protagonismo de don Crescencio en su tierra no perduraría durante mucho tiempo, pues el vehemente político se iba a enfrentar muy pronto con el grupo encabezado por el mismo gobernador, Santiago Méndez, quien más que federalista era independentista, pretendiendo separar al Yucatán de México, posición en modo alguno compartida por nuestro personaje, que, no obstante ser uno de los más exal-

¹⁵ Con toda razón, así la califica Daniel MORENO, en la obra de Manuel Crescencio Rejón, que este autor ha seleccionado y prologado, *Pensamiento político*, op. cit., p. 149.

¹⁶ Daniel MORENO, “Prólogo”, en Manuel Crescencio Rejón, *Pensamiento político*, op. cit., pp. XVII-XVIII.

tados anti-centralistas¹⁷, era decidido partidario del mantenimiento de la integridad y unidad de México. Tras una breve huída a La Habana, a su vuelta a México, tras ser encarcelado en Puebla por su supuesta complicidad con los texanos alzados en armas, logró demostrar su inocencia, reconciliándose con Santa Anna, que de nuevo se había hecho con el control de la totalidad del poder. El general de Manga de Clavo le encargó una misión diplomática en las Repúblicas de Sudamérica, que Rejón no pudo llevar a cabo más que en Venezuela. Dice Vázquez¹⁸, que su alejamiento de los partidos y de los enfrentamientos políticos cambió a Rejón, al pasar a ser por primera vez plenamente consciente del grado en que las luchas políticas habían debilitado al país. De hecho, tras su regreso a México en mayo de 1843, casi coetáneamente a la promulgación de las Bases Orgánicas, optó por mantenerse en una posición neutral.

El cese en los inicios de agosto de 1844 del Secretario de Relaciones, José María Bocanegra, propició que Santa Anna ofreciese a Rejón hacerse cargo de la dirección de las relaciones exteriores, accediendo el yucateco a esta cartera ministerial el 8 de agosto. Un nuevo alzamiento del general Paredes Arrillaga iba a dar al traste con el ejecutivo de Santa Anna, debiendo exiliarse Rejón de nuevo a La Habana en los inicios de 1845, donde poco después coincidiría con Santa Anna, también huido a la capital cubana. El restablecimiento del sistema federal en agosto de ese mismo año posibilitó el retorno a México de Santa Anna y de Rejón, siendo éste nombrado muy poco después Secretario de Relaciones, coincidiendo en el gobierno con Gómez Farías, nombrado Secretario de Hacienda. Como Ministro de Relaciones, Rejón, basándose en lo injusto de la agresión norteamericana, se negó a entrar en las negociaciones de paz que demandaba el Presidente norteamericano James K. Polk. Cesado nuevamente como ministro, al igual que Gómez Farías, por Salas, Presidente de la República, el incombustible político yucateco iba a ser elegido en 1846 diputado del nuevo Congreso Constituyente, nombrándosele presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

En un muy corto período de tiempo la situación política iba a volver a trastocarse: el radical Gómez Farías accedía al poder, ofreciendo de nuevo a Rejón la cartera de Relaciones, oferta que el yucateco declinaba; poco después, caían los radicales, haciéndose de nuevo con el poder los liberales moderados. Rejón se mantuvo en el Congreso, dirigiendo todo su esfuerzo hacia una reforma constitucional en sentido federal. Tras ser uno de los más destacados firmantes del llamado “Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, suscrito el 29 de noviembre de 1846, en el que se propugnaba el establecimiento a nivel federal del juicio de amparo, nuestro personaje se vio afectado por la acusación hecha por un periódico norteamericano de haberse vendido a los intereses de Washington, infundio que se propagó a la par que la noticia de la decisiva derrota del ejército mexicano de Cerro Gordo, poniendo incluso su vida en peligro, al tratar la chusma de lincharlo¹⁹. Este grave incidente obligó a Rejón a ausentarse del Congreso, lo que tuvo como trascendental consecuencia

¹⁷ Echanove Trujillo transcribe un texto del coronel José Antonio Facio que, refiriéndose al senador Rejón, miembro de la Comisión de Guerra de la alta Cámara, escribe de él: “El senador Rejón era uno de los más exaltados contra los centralistas; hablaba de fuerza, de escarmiento, de medidas violentas, de muerte, de exterminio, y todo eso con la vehemencia que caracteriza las declaraciones de su partido”. Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta de don Crecencio Rejón*, op. cit., p. 155.

¹⁸ Josefina Zoraida VÁZQUEZ, “Introducción”, en *Manuel Crecencio Rejón*, op. cit., p. 21.

¹⁹ Así lo constata Josefina Zoraida VÁZQUEZ, “Introducción”, en *Manuel Crecencio Rejón*, op. cit., p. 25.

otorgar todo el protagonismo en el reconocimiento del juicio de amparo a nivel federal a Mariano Otero, al aprobarse el Voto particular del jalisciense, políticamente enfrentado al yucateco, privando con ello a Rejón del reconocimiento que a él debiera de haber correspondido en estricta justicia. Nuestro hombre, pese a quedar excluido del Congreso que aprobó los Tratados de Paz con los Estados Unidos, escribió un folleto, *Observaciones del diputado saliente Manuel Crescencio Rejón contra los tratados de paz*, en el que defendió la posición que, contra los infundios vertidos contra él, siempre había venido sustentando. Como recuerda la doctrina²⁰, las *Observaciones*, firmadas por once diputados, se presentaron ante la Corte Suprema en un recurso que pretendía que los Tratados de Paz se sometieran a la aprobación de los Estados, demanda que finalmente no prosperó.

IV. La figura de Manuel Crescencio Rejón, como este sucinto repaso de su trayectoria política y de su pensamiento nos revela, aún en su fascinante personalidad dos facetas que no son fáciles de conjugar: la de apasionado activista político, y acaso nunca mejor empleado este término, y la de hombre de pensamiento riguroso tanto en el plano de las ideas políticas como en la esfera del Derecho, lo que aquí sorprende de modo notorio si se tiene presente que Rejón no estudió Derecho, rigor que reflejó en sus diversos escritos, en los que también quedó plasmado su conocimiento de las obras de Tocqueville y Constant, así como de las obras de los doctrinarios ingleses, y del pensamiento político europeo en general, y según Moreno²¹, asimismo de la historia de Grecia y Roma y de la política del momento en Inglaterra y los Estados Unidos. Como político y parlamentario, existe una cierta coincidencia en considerarlo el primer orador político de su tiempo²². Por supuesto, siempre fue un político apasionado, visceral incluso en la defensa de sus ideas, lo que dadas sus posiciones radicales, le convirtió en ocasiones, como recuerda alguna doctrina²³, en víctima personal de los atropellos y vejaciones de las autoridades ultramontanas, al margen ya de que todo ello contribuyó a eclipsar su figura tras su desaparición, una vez que triunfaron las ideas propias del liberalismo moderado, uno de cuyos abanderados era Mariano Otero, cuya elevación de su figura guardó una cierta proporcionalidad con la caída en el olvido de Rejón.

El político yucateco fue por lo demás un adelantado en su defensa de ciertos principios y derechos constitucionales, entre ellos: la independencia del poder judicial, de la que fue un convencido y ardoroso partidario, cuando no todos ni mucho menos contemplaban en México a este poder de tal forma; la supresión de los fueros privilegiados; la libertad de cultos; la abolición de la pena de muerte por delitos políticos; el federalismo, y, por supuesto, el juicio de amparo.

²⁰ Josefina Zoraida VÁZQUEZ, en *Ibidem*, p. 26.

²¹ Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., p. 92.

²² Echanove Trujillo, tras señalar que don Crescencio llegaría a ocupar un prominente lugar, quizá el primero, entre los oradores de su tiempo, aporta en apoyo de tal consideración dos testimonios relevantes. El primero de ellos, de Suárez Navarro, un coetáneo del yucateco, que tenía por él una sincera animadversión, no obstante lo cual atestiguaría que “la facilidad con que discurría en la tribuna y la fluidez que mostraba en sus escritos le dieron gran celebridad”. El segundo testimonio proviene del historiador Carrillo y Ancona, quien escribió de nuestro personaje: “Hombre de talento colosal y de palabra viva e insinuante que le valió el dictado de <primer orador político mejicano>”. Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta...*, op. cit., p. 29.

²³ Daniel MORENO, *Manuel Crescencio García Rejón, un gran reformador*, op. cit., p. 19.

2. Rejón y el Proyecto de Constitución de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840

A) La separación de México por parte de Yucatán y el inicio de un proceso constituyente

I. El enfrentamiento entre los partidarios del federalismo y los del sistema centralista, que impregna gran parte de la vida política mexicana hasta el año 1856, y que tendrá su reflejo en una brutal inestabilidad política²⁴, iba a manifestarse con especial agudeza en el Estado de Yucatán, que en esa época abarcaba los territorios de los actuales Estados de Campeche, Quintana Roo y una parte de Tabasco. Su extensión e importancia eran, pues, verdaderamente enormes. La ruptura de la fórmula federal que supuso la aprobación de las Leyes Constitucionales de 1836 se consideró por los yucatecos partidarios del sistema federal como una ruptura del pacto federal por el que su Estado se había integrado en la Unión, entendiéndose que con ello el Yucatán quedaba desvinculado del mismo y, consecuentemente, podía volver a disponer de la totalidad de sus poderes y constituirse como Estado independiente.

Desde mayo de 1839 los federalistas se hicieron con el control del gobierno yucateco en contra del ejecutivo central, pero como recuerda la doctrina²⁵, fue con el pronunciamiento en Campeche del coronel Santiago Imán en marzo de 1840 cuando la rebelión adquirió sus mayores proporciones, tras la victoria de Imán, lograda con la ayuda indígena, sobre las tropas del gobierno central. Así las cosas, en abril de 1840, Yucatán se separó formalmente de México, declarando que hasta tanto no se restableciese el régimen federal en México, la Legislatura estatal asumía las facultades del Congreso General y su Gobernador, las de Presidente de la República yucateca. Un historiador tan relevante como Valadés dejó escrito²⁶, que el separatismo yucatanense sólo fue una novatada política, que sirvió para ensombrecer a los mexicanos de Yucatán y a los del resto de la República. Otros autores²⁷ han entendido que el movimiento que se gestó y desarrolló en Yucatán no puede considerarse como una revolución independentista, sino simplemente autonomista, lo que basan en que la independencia fue una decisión transitoria, nunca definitiva, en tanto en cuanto se contemplaba volver a formar parte de México una vez se restableciera el sistema federal. Sea cual fuere el sentimiento real de los yucatecos, lo cierto es que la independencia se iba a consumir, y de haber perdurado mucho tiempo el sistema centralista, quién sabe si la misma hubiera llegado a ser definitiva.

Conviene no olvidar que en la época anterior a la Independencia, la provincia de Yucatán había disfrutado de un estatuto jurídico un tanto peculiar, gozando de una

²⁴ González Oropeza ofrece el impactante dato de que entre 1821 y 1855 la anarquía reinante en México produjo 44 gobiernos distintos, además ya de cuatro Constituciones diferentes y contradictorias. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 163.

²⁵ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, "Yucatán: origen del amparo local", en *Revista Jurídica Jalisciense*, Vol. III, núm. 5, Enero/Abril 1993, pp. 77 y ss.; en concreto, p. 80.

²⁶ José C. VALADÉS, *Orígenes de la República mexicana. La aurora constitucional*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1972, p. 427.

²⁷ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, op. cit., p. 223

autonomía de la que carecían otras provincias, lo que se puede comprender tanto por su ubicación geográfica, que convertía la comunicación con la ciudad de México en algo muy dificultoso, como por su propia situación económica autosuficiente²⁸, a todo lo cual se podría añadir el hecho de haber venido desarrollando desde la época provincial una política legislativa asimismo un tanto autónoma²⁹. Con todo, la Diputación Provincial de Yucatán, el 25 de abril de 1823, decidió otorgar su reconocimiento al gobierno supremo instalado en México, y unos meses después, el 27 de agosto de 1823, el Congreso de Yucatán, reunido una semana antes, corroboraba la voluntad del Estado de incorporarse a México, siempre que se asentaran unas bases “de relativa equidad y con pactos de absoluta justicia con los demás Estados independientes que componen la nación mexicana”³⁰. Con todo, la doctrina ha subrayado la reiterada tendencia de Yucatán en los años treinta a subrayar el carácter autónomo de sus decisiones políticas, que no necesariamente coincidían en el tiempo con la orientación de los asuntos públicos predominante en México³¹.

El cese del Presidente Anastasio Bustamante y su sustitución por el general López de Santa Anna no iba a contribuir precisamente a acercar las posiciones, sino justamente a lo contrario, pues todavía se recordaba en Yucatán la desastrosa actuación de Santa Anna como Gobernador del Estado en 1825, justamente cuando se promulgó la primera Constitución yucateca. En este contexto político se producía el retorno de Rejón a su patria chica, un Rejón que ya en ese momento había adquirido una bien ganada fama como parlamentario en la ciudad de México.

Tras las pertinentes elecciones, el 20 de agosto de 1840 se instalaba en Mérida, la capital yucateca, un nuevo Congreso, el octavo Congreso constitucional, desde que entrara en vigor la Constitución de 1825, que a su vez, el 15 de septiembre, reivindicaba su carácter constituyente, dado que el flamante Estado necesitaba de una nueva Constitución. Hasta ese momento, en el marco de la Federación, el Estado Libre de Yucatán se había regido por la Constitución promulgada el 6 de abril de 1825, que curiosamente lo había sido por Antonio López de Santa Anna, en aquel momento Gobernador de Yucatán. Añadamos, que este Congreso continuaría sesionando hasta el 31 de marzo de 1841, ya aprobada la nueva Constitución.

Rejón resultó electo diputado por el distrito de Mérida. Su merecida fama y su amplia experiencia parlamentaria, que se manifestaba en haber sido uno de los destacados

²⁸ Echanove Trujillo, excelente conocedor del tema yucateco, apunta también razones económicas para la separación de México por parte del Yucatán. Recuerda al efecto, que en los últimos años de la República federal ésta había aprobado una serie de leyes muy beneficiosas para los navíos de bandera mexicana, que incrementaron la riqueza de Yucatán, Estado para el que el tráfico marítimo era una fuente de riqueza primordial; orientándose en una dirección inversa, el centralismo recargó en un 40 por 100 los derechos que Yucatán debía satisfacer por la importación de efectos extranjeros para su consumo interior, elevando asimismo en un 15 por 100 los derechos que el Estado tenía que satisfacer para atender las dotaciones de los funcionarios públicos nacionales, privando asimismo a Yucatán de los productos de sus aduanas marítimas. Carlos A. ECHANOVE TRRUJILLO, *La vida pasional e inquieta...*, op. cit., p. 229.

²⁹ Carlos A, ECHANOVE TRUJILLO, en *Ibidem*, p. 222.

³⁰ *Apud* Manuel FERRER MUÑOZ, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XIV, 2002, pp. 1-20; en concreto, p. 4, del texto al que se accede a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/14/cnt/cnt5.htm>

³¹ Manuel FERRER MUÑOZ, en *Ibidem*, p. 10.

participantes en la elaboración de la Carta federal de 1824, como también miembro de las Comisiones de Puntos Constitucionales de las dos Cámaras del Congreso nacional, condujeron a que los congresistas le nombraran presidente de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Constitución³², a la que también se incorporaron otros dos diputados, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. Aunque se ha precisado por alguna doctrina³³, que esta Comisión quedó habilitada tan sólo para proponer reformas a la Carta yucateca de 1825, lo cierto es que los miembros de la misma acordaron elaborar un texto *ex novo*, acuerdo al que el Congreso reunido en Mérida asintió.

II. El 23 de diciembre de 1840, Rejón y los dos diputados que habían sido nombrados junto a él para integrar la Comisión encargada de elaborar un nuevo texto constitucional, culminaban su labor presentando finalmente el que será rotulado como “Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la administración interior del Estado”^{34/35}. Recuerda Noriega³⁶ que este Proyecto, no obstante haber sido publicado por Montiel y Duarte en el Tomo III de su notabilísima obra aparecida en 1882³⁷, pasó inadvertido por todos hasta que en 1906,

³² Para incredulidad de cualquiera, un magistrado en su momento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elevó a Rejón al rango de Gobernador del Estado. Resulta increíble que, en nuestro tiempo, un elevado magistrado mexicano haya podido escribir un dislate de tal calibre, y que, adicionalmente, el mismo se haya podido publicar, y todo ello hace apenas seis años. “En México, –escribe Covarrubias Dueñas– el amparo como mecanismo de protección constitucional parte de las aportaciones de Manuel Crescencio Rejón, entonces Gobernador de Yucatán, que en tal carácter, envió una iniciativa que fue aprobada en el sentido de que el Supremo Tribunal del Estado ampararía en el goce de sus derechos individuales a quien pidiese su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura contrarios a la Constitución”. El texto se comenta por sí solo. José de Jesús COVARRUBIAS DUEÑAS, “Antecedentes del amparo”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 327 y ss.; en concreto, p. 339.

³³ Victor Manuel COLLÍ BORGES, “La Constitución yucateca de 1841”, en la obra colectiva, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 15 y ss.; en concreto, p. 19.

³⁴ El texto de este Proyecto puede verse en Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., pp. 93-122. Es este texto el que manejamos en nuestras referencias al Proyecto constitucional yucateco. La Exposición de Motivos se recoge en las pp. 93-108.

³⁵ Soberanes y Martínez, de modo un tanto equívoco, apuntan que, como antesala del Proyecto presentado el 23 de diciembre de 1840, la propia Comisión, con la sola excepción del diputado Pedro C. Pérez, sustituido por Andrés M. Sauri, que actuó como secretario, elaboró otro Proyecto con las miras puestas en la independencia del nuevo Estado. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 225.

González Oropeza, con mayor rigor, precisa el dato ofrecido por los anteriores autores, al señalar que fue el 14 de enero de 1841 cuando la Comisión presentó un “Proyecto de bases para la regeneración política de la República presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas”. En él, Rejón enumeró las bases o atribuciones que consideraba necesarias para la soberanía de un Estado. Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución...*, op. cit., pp. 164-165.

A la vista de estos datos, que nos parecen más precisos y detallados que los ofrecidos por los autores precedentemente citados, que, de modo un tanto confuso, parecen querer dar a entender que hubo dos Proyectos constitucionales, queda claro que una cosa fue el Proyecto de Constitución y otra distinta el Proyecto de bases a que nos hemos referido.

³⁶ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 1991, p. 94.

³⁷ Cfr. al respecto, Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano*. (Compilación que contiene importantes documentos), Tomo III, México, Gobierno Federal en Palacio, 1882, pp. 151-175.

en *El juicio constitucional*, Rabasa se refirió al mismo. Todo pues iba a coadyuvar al ostracismo en que caerían las aportaciones constitucionales de don Crescencio.

La primera cuestión que se ha suscitado en relación al Proyecto de Constitución yucateco es la relativa a quién correspondió su autoría. Un cualificado historiador de la legislación yucateca, Fernando Palma Cámara, no dudó en lo más mínimo al referirse a la autoría de Rejón:

“Algo de lo más interesante de la Constitución –escribe Palma Cámara– es encontrarse en ella el origen del juicio de amparo en la Nación Mexicana. Fueron nuestros legisladores, o mejor dicho, D. Manuel Crescencio Rejón, autor del Proyecto de Constitución, quien por primera vez en México estableció que el Poder Judicial tendría la facultad de amparar en el goce de sus derechos a todos los que fueran atacados por leyes o actos anticonstitucionales de cualquier autoridad”³⁸.

Tampoco la doctrina mexicana más generalista, por así decirlo, ha mantenido la más mínima duda acerca de que el texto en cuestión fue prácticamente obra personal de Crescencio Rejón. Echanove Trujillo aporta en apoyo de esta tesis varias razones contundentes³⁹: fue nuestro hombre quien encabezó la Comisión de Reformas; el propio Rejón, con posterioridad, declaró enfáticamente haber sido él mismo el autor del Proyecto constitucional; en el Proyecto se encuentran muchas de las ideas que con anterioridad había sostenido el político yucateco en el Congreso nacional y que continuaría sustentando en años sucesivos, e incluso el propio estilo en que está redactado el Proyecto. Todas estas razones conducen a la conclusión de que fue obra casi exclusiva, o sin el casi⁴⁰, de Rejón. Collí Borges⁴¹ aporta a su vez dos argumentos adicionales que tienen que ver con los otros integrantes de la Comisión de Reformas: Pedro Pérez era un empleado de la Federación mexicana, sin obra y participación reconocidas, y de Darío Escalante no se conoce ninguna otra aportación; dicho en otras palabras, ninguno de los otros dos diputados contaba con la cualificación necesaria para redactar un texto constitucional. De ahí que el citado autor concluya que si a Rejón lo acompañaron en la tarea las personas señaladas, seguramente fue por el protocolo parlamentario de la época. Como decíamos antes, la atribución a Rejón de la autoría de la redacción del Proyecto es una opinión muy generalizada. El propio Rabasa, en su obra *El juicio constitucional*, daba por sentado que el Proyecto de Constitución para Yucatán era obra de Manuel Crescencio Rejón⁴².

³⁸ Apud Daniel MORENO, en el “Prólogo” a Manuel Crescencio Rejón, *Pensamiento político*, op. cit., p. XXIX.

³⁹ Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *El Juicio de Amparo Mexicano*, México, Imprenta Universitaria, 1951, pp. 98-99 (Sobretiro de la “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Tomo I, núms. 1-2, Enero/Junio 1951).

⁴⁰ González Cosío, lisa y llanamente, escribe que Rejón fue el autor material del Proyecto en cuestión. Arturo GONZÁLEZ COSÍO, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 1990, p. 29. Y Cabrera se refiere a cómo en los trabajos legislativos realizados en Yucatán por Manuel Crescencio Rejón, autor del Proyecto de Constitución para ese Estado, el insigne político consagró una garantía jurisdiccional de la propia Constitución a la que dio el nombre de amparo. Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, pp. 21-22.

⁴¹ Víctor Manuel COLLÍ BORGES, “La Constitución yucateca de 1841”, op. cit., pp. 21-22.

⁴² Emilio RABASA, *El Artículo 14* (Estudio constitucional) y *El juicio constitucional* (Orígenes, teoría y extensión), México, Editorial Porrúa, 2ª ed., 1955, p. 231.

B) Los aspectos principales del Proyecto de Constitución

El Proyecto constitucional elaborado por la Comisión presidida por Rejón ha sido considerado⁴³, y creemos que con toda razón, como el más avanzado de cuantos textos de esta naturaleza hubo en México durante la primera mitad del siglo XIX, período en el que se iban a forjar las instituciones nacionales venideras. Bastará con atender a las bases de la nueva organización política que se propone por la Comisión de Reformas, y que ésta enuncia en las primeras líneas de la Exposición de Motivos o Preliminar que precede al texto articulado del Proyecto, para compartir la anterior apreciación. He aquí lo que dice la Comisión:

“La división del Poder Legislativo en dos Cámaras, la elección popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguardia puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de éste y del Gobierno; ved, señores, las bases de la nueva organización política que se os propone, y que en vano se buscarían en el Código fundamental del año de 25” (en referencia a la anterior Constitución yucateca de 1825).

El Proyecto de Constitución comprendía un total de 78 artículos, sistematizados en 23 epígrafes, que no se presentaban como títulos o capítulos. Al margen ya del juicio de amparo, del que nos ocuparemos más adelante, otros varios contenidos del texto interesan de modo muy particular, contribuyendo a dar alguno de ellos su sentido al establecimiento del amparo. Además, este breve repaso a algunos de los contenidos más significativos contribuye a ofrecernos una idea aquilatada de lo avanzado del pensamiento constitucional del primer introductor del juicio de amparo en México, Crescencio Rejón. Pasamos pues a ocuparnos de tales contenidos:

A) En unión del amparo, son sin duda, a nuestro juicio al menos, las garantías individuales enumeradas por el art. 62 del texto, el aspecto más destacado del Proyecto de Rejón. A lo largo de nueve apartados, el precepto enuncia los derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero, ofreciendo la declaración de derechos más amplia de las dadas en México hasta esa fecha, incluyendo la acogida por la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que en su momento había sido la más extensa declaración de derechos. Las garantías de la libertad personal, entre las que se incluye la de no poder ser detenido por más de 48 horas, cuando le aprehenda el juez competente, sin que éste provea un auto motivado de prisión, en abierto contraste con la equivalente contemplada por el art. 2º.II de la Primera Ley Constitucional de 1836 (no poder ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos a la autoridad judicial, ni por ésta por más de diez días), como también la de no poder permanecer preso ni incomunicado por más de seis

⁴³ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución...*, op. cit., p. 165. En igual sentido se pronuncia el propio autor en su artículo, “Yucatán: origen del amparo local”, op. cit., p. 83.

días, sin que se le reciba su confesión con cargos, garantía ésta ignorada en 1836; la garantía de no poder ser obligado a hacer lo que no le mande la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine, así como la de no podersele impedir a nadie hacer lo que las leyes no le prohíban, ambas asimismo desconocidas en los textos precedentes; la garantía de que las penas que la ley pueda imponer por los abusos cometidos con ocasión del ejercicio de la libre impresión y circulación de las ideas, sin necesidad de censura previa, no puedan exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada; la garantía de que el cateo de la casa, de la correspondencia o de los papeles no podrá hacerse sino por disposición de juez competente, frente, por ejemplo, a la más genérica garantía contemplada en 1836, de que dicho cateo no podría llevarse a cabo sino “con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes”; en fin, la garantía que de modo implícito se reconoce a quienes no sean naturales del Estado, a poder adquirir bienes rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de la industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo sus naturales. Si a esta amplia declaración de derechos se añaden las garantías judiciales que al efecto contemplan los artículos 63 y 64, a las que nos referiremos más adelante, podemos tener una idea de la amplitud con que el Proyecto contemplaba las garantías individuales.

Un dato a retener igualmente es el de que por primera vez una declaración de este tipo se enmarca bajo el título de “garantías individuales”, que tendrá una enorme fortuna en textos posteriores, incluyendo entre ellos la vigente Constitución de 1917, cuyo Capítulo I de su Título de apertura (Título primero) se refiere precisamente a “De las garantías individuales”. Señala González Oropeza⁴⁴, que el término “garantía” se prefirió al de “derechos del hombre”, precisamente porque Rejón comprendió que lo importante en esta materia no era sólo declarar qué derechos tenían los habitantes del Estado, sino cómo serían protegidos en caso de violación, diferencia ya explicitada por Daunou en su *Essai sur les garanties individuelles* (1819). Bien significativo resulta al respecto, diríamos ya por nuestra cuenta, que bajo el epígrafe de las “garantías individuales”, Rejón no sólo incluya la declaración de derechos propiamente dicha, sino también la garantía judicial a través de la cual los mismos habían de ser protegidos. De modo harto elocuente se decía en la Exposición Preliminar, que “la Comisión, al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél que, responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia”⁴⁵. Justamente por ello, la Comisión no sólo requería que se concediera al Poder Judicial la censura de las leyes, sino también, que fuere revestido de una autoridad suficiente “para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado”.

Echanove⁴⁶, situándose en la estela de Rabasa, también iba a destacar el hecho de que fuera Rejón el primero en México en enumerar los derechos en un capítulo

⁴⁴ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución...*, op. cit., pp. 167-168.

⁴⁵ *Apud* Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., p. 102.

⁴⁶ Carlos A ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta...*, op. cit., pp. 268-269.

especial, lo que no dejaba de traslucir la importancia que los mismos revestían para él. Con el paso del tiempo esa relevancia de los derechos no haría más que crecer, como mostraría el hecho de que al amparo se le asignara tan sólo la protección de tales derechos, germinándose así la tendencia claramente individualista que encontrará su expresión álgida en la Constitución de 1857.

González Oropeza⁴⁷, un excelente conocedor del tema, ha puesto de relieve la sensibilidad de la población yucateca hacia los derechos humanos, poniendo como ejemplo de ello algunos casos planteados ante la Corte Suprema del Estado, como el de José Encarnación Villalobos y Claudio Mukul, quienes, por meras sospechas, fueron arrestados bien que tan sólo por una hora y después liberados, acto por el que fue encausado Pedro Marcial Cob, alcalde segundo municipal de Acanceh, por detención arbitraria.

B) Aunque no incluida entre las garantías individuales, y reconocida básicamente para quienes vinieren a establecerse en el Yucatán, el texto del Proyecto consagraba la libertad religiosa en su art. 74, a cuyo tenor: “A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y los que vengan a establecerse en el país, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones”. La previsión, aunque muy avanzada para los textos mexicanos de la época, no dejaba de ser discutible, porque, como puede apreciarse, establecía un régimen diferenciado en materia de libertad de cultos para los yucatecos y para quienes, no siéndolo, se establecieron en el Yucatán proviniendo del exterior, por cuanto, en puridad, sólo para los últimos se reconocía la libertad religiosa en plenitud, incluyendo dentro de ella, como era obligado, la libertad pública de cultos, mientras que para los naturales del Estado el único derecho reconocido en este ámbito era el de no ser discriminado por sus opiniones religiosas.

C) Rejón, como ya se ha dicho, desde antaño, había venido insistiendo en la importancia del Poder Judicial y en la necesidad de conformarlo de tal modo que fuera independiente de los otros dos poderes, por cuanto era igual a ellos. En perfecta armonía con su tradicional concepción del mismo, Rejón iba a abordarlo con especial mimo en la Exposición de Motivos de su Proyecto, llevando a cabo un auténtico panegírico de tal poder. Las primeras líneas de la Exposición que a él le dedica son harto significativas:

“Pasando ahora –se puede leer en ellas– de un poder (el Ejecutivo), que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial (apreciación por entero injusta y, a nuestro entender, radicalmente falsa); pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos

⁴⁷ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Yucatán: origen del amparo local”, *op. cit.*, p. 92.

libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del Derecho a la de la fuerza material”.

Justamente por las consideraciones que preceden, Rejón, de seguido, alude al muy relevante rol que tal poder está llamado a ejercer en Norteamérica, donde “su poder –nos dice el yucateco– es inmenso, pero siempre de pura opinión, y no descansando en la fuerza bruta de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe”. Como se ve, Rejón no sólo no oculta el influjo norteamericano, sino que lo subraya como símbolo de un gobierno libre. Palacios⁴⁸ destacó especialmente el hecho de que Rejón nunca calificara de exótica la influencia yanqui, lo que hace extensivo a Arriaga, Mata, Ocampo y Zarco, esto es, a los forjadores del juicio de amparo en la Constitución de 1857. Ninguno de ellos pensó jamás que sus invocaciones al sistema del poderoso vecino (y en 1857 estaban aún muy próximos los acontecimientos de 1847, tan traumáticos para México) implicasen entreguismo o vacua erudición, ni menos aún traición; bien al contrario, todos ellos exaltaron las virtudes de un sistema ajeno que se ofrecía como modelo sugerente y alentaba esperanzas de redención a una justicia caduca y venal. Su actitud era simplemente la propia de una adhesión científica.

Son los rasgos que se acaban de describir del poder judicial, las bondades que ofrece este “poder de opinión”, lo que, según explica la propia Comisión, le conducirá a seguir las huellas marcadas por el mismo, decantándose por engrandecer este poder antes que por recurrir a los medios violentos de que se valen normalmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, optando así por el empleo de la fuerza física, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Las reflexiones que preceden constituirán el soporte argumental en el que Rejón vendrá a fundamentar el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, dejando completamente de lado la creación de una instancia de control político como la que entrañaba el Supremo Poder Conservador creado en 1836. De resultados de todo ello, no parece que pueda haber la más mínima duda acerca de que Rejón va a ser el pionero en reconocer la superioridad del Poder Judicial sobre los otros dos poderes y, en coherencia con ello, va a otorgar a dicho poder unas facultades de tal envergadura que permitirán hablar de la supremacía del poder judicial⁴⁹.

Ya en el Congreso Constituyente del que había emanado la Carta federal de 1824 se podía colocar en el haber de Rejón el haber equiparado a los otros dos poderes, en cuanto a su carácter “supremo”, a la Corte Suprema de Justicia. No ha de extrañar por lo mismo, que en el texto que ahora nos ocupa la máxima instancia jurisdiccional yucateca se configure como una Corte Suprema de Justicia compuesta de tres ministros y un fiscal, cargos que se habían de cubrir mediante la propuesta de una terna por la Cámara de Diputados, de la que el Senado habría de elegir uno por la vacante que se hubiere producido.

⁴⁸ J. Ramón PALACIOS, *Estudios Jurídicos*, Monterrey (Nuevo León), Universidad de Nuevo León, 1969, p. 274.

⁴⁹ En análogo sentido, Burgoa señala que con la creación del juicio de amparo Rejón, prácticamente, vino a establecer la supremacía del Poder Judicial. Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 20ª ed., 1983, p. 116.

D) Partidario de un Congreso bicameral⁵⁰, Rejón rechazará de plano conformar el Senado como una Cámara aristocrática, optando por una asamblea de naturaleza electiva, al igual que la Cámara de Diputados, de la que dirá que no puede ser visualizada como la “representante de la democracia”, por la sencilla razón de que también la Cámara alta será una Cámara democrática. De esta forma, su opción en favor de establecer el sufragio directo para la elección de los miembros de las dos Cámaras no solo constituirá una de las auténticas novedades constitucionales del Proyecto, merecedora de ser especialmente resaltada, sino que resultará una fórmula aventajada en el tiempo. Para darnos una idea de lo que supuso, bastará con recordar que en el ámbito federal habrá que esperar a la Constitución de 1917 para verlo establecido. En su Exposición Preliminar, la Comisión iba a argumentar del siguiente modo:

“Nada de formar del Senado una corporación aristocrática, ni de la Cámara de Diputados la representante de la democracia: ambas asambleas deben emanar inmediatamente de la libre elección de los pueblos, única fuente de toda autoridad legítima en los gobiernos en que se saben respetar los principios; y ambas renovarse periódicamente en su totalidad, para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado. Sean pues la mayor edad y la posesión de bienes raíces, que hacen regularmente propender al hombre a la tranquilidad y al orden, los elementos constitutivos de una de las mencionadas asambleas contra la marcha precipitada de la otra, sin pensar proporcionar exclusivamente en la primera un arrimo a la autoridad ejecutiva, ni dejar a la segunda los intereses y las pasiones del pueblo”⁵¹.

Tras señalarse que el nombramiento de representantes por electores intermedios no es verdaderamente popular, se aducía en la misma Exposición Preliminar:

“Ved por qué decía un célebre escritor francés, hablando de esta materia, que sólo la elección popular directa es capaz de investir a la representación nacional de una verdadera fuerza, y hacer que eche profundas raíces en la opinión; porque el representante nombrado de otro modo, no encuentra en parte alguna una voz que reconozca la suya, ni tampoco fracción alguna del pueblo que le pida cuenta de su conducta, a causa de que su voto se pierde en los giros que se le da, y en los cuales se cambia su naturaleza, y desaparece enteramente su verdadera voluntad”⁵².

La patente modernidad de esta visión de la representación política no requiere de mucha argumentación, pues se hace perfectamente visible por sí misma.

⁵⁰ “Es incontrovertible, –dirá Rejón en la Exposición de Motivos de su Proyecto– que la división de este Poder (el Poder legislativo) establecida con buenos efectos prácticos en los más de los pueblos civilizados, aleja los inconvenientes de la animosidad facciosa y opresiva, que se suele apoderar de una sola asamblea para trastornarlo todo, y desquiciar hasta los fundamentos de la sociedad mejor consolidada. Debilitar pues su pujanza, y amainar su movimiento, repartiéndolo entre dos corporaciones colegisladoras que deliberen separadamente, y de las cuales la una sirva a la otra de tribunal de apelación para la revisión de las leyes, es una medida de primer orden, recomendada a los pueblos libres por los más celebres publicistas, y un axioma de la ciencia política de nuestros tiempos”. Apud Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., p. 94.

⁵¹ Apud Daniel MORENO, en *Ibidem*, p. 94.

⁵² Apud Daniel MORENO, en *Ibidem*, p. 95.

E) En lo que hace al Poder Ejecutivo, aunque Rejón recuerda la existencia de algunas teorías de publicistas tan seductoras como la de Destut de Tracy, proclive a que la autoridad ejecutiva se deposite en una corporación, jamás en una sola persona, tesis que, como ya dijimos, él mismo había sostenido en los debates habidos en la Asamblea Constituyente nacional de 1824, precisa de inmediato la cautela de la Comisión, que ha querido evitar hacer ensayos que acaso no correspondan a las esperanzas de los amigos de la libertad democrática, y menos aún en las circunstancias difíciles en que se halla comprometido el Estado. Ello no obstante, la Comisión iba a proponer que el Gobernador estuviera asistido por dos asociados, que sirvieran de obstáculo al engrandecimiento de aquél, en la ambición que le pudiera dominar. De esta forma, el art. 32 del Proyecto disponía, que para la renovación periódica del Gobernador, que había de tener lugar bienalmente, habría dos Cónsules, el primero de los cuales había de relevarlo cuando aquél debiere cesar en su cargo, pasando el segundo Cónsul a ser primero, y debiendo sujetarse el Gobernador, los Cónsules y sus suplentes a la elección popular directa. Para valorar la relevancia de la elección directa del Gobernador, que Rejón propone en su Proyecto, nos bastará con recordar que tal fórmula no se llevará a la práctica en México, a nivel federal, hasta el siglo XX.

F) Añadamos, aunque ahora en referencia al texto definitivo de la Constitución yucateca, que en él se iba a establecer un sistema de responsabilidad que en su día se calificó de juicio político, que la doctrina mexicana ha considerado⁵³ inspirado en el *impeachment* angloamericano, en cuanto que el Gobernador, los Consejeros y los Secretarios de Despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia podían ser enjuiciados por las infracciones legales que cometieran en el ejercicio de sus respectivos cargos, previa acusación ante la Cámara de Diputados para que decidiera si había lugar a la formación de la causa, pasándose el expediente al Senado local para que resolviera de modo definitivo, sin perjuicio de poder seguirse con posterioridad el proceso penal ordinario, procedimiento similar al que se establecería por el texto original de la Constitución de Querétaro.

G) Otra de las notables innovaciones del Proyecto iba a ser la responsabilidad de los agentes subalternos de la Administración, por la obediencia que prestaran a las órdenes ilegales de sus respectivos superiores. En la Exposición de Motivos se argumentaba al respecto lo que sigue:

“Tal disposición, nada conforme con nuestra actual jurisprudencia, en que se halla consagrado el sistema de la obediencia pasiva, tiene en su apoyo la legislación de un pueblo bastante celoso de su libertad, y el principio de utilidad y pública conveniencia. La responsabilidad de los agentes inferiores del poder público está establecida en Inglaterra, para los casos en que éstos dan cumplimiento a las disposiciones arbitrarias de sus superiores”⁵⁴.

⁵³ Héctor FIX-ZAMUDIO y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, pp. 708-709.

⁵⁴ *Apud* Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, op. cit., p. 103.

En coherencia con ello, el art. 67 del Proyecto disponía que la responsabilidad del Gobernador, Cónsules, Secretarios del Despacho y demás superiores de la Administración pública no excusaba la de los subalternos que obedecieran las órdenes de aquéllos, que no se hallaran en la esfera de su autoridad legal, norma enormemente avanzada para su época.

H) Un nuevo aspecto destacable es, finalmente, el relativo a la supresión de los fueros privilegiados, cuestión en la que la Comisión admite haberse dejado guiar de las plumas de algunos célebres escritores que han tratado esta materia con acierto, mencionando al respecto la opinión de Ramón Salas, expresada, añadiríamos por nuestra cuenta en sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España*, obra publicada en 1821, lo que revela el actualizado conocimiento que Rejón tenía de la literatura jurídica foránea. Recordemos que Salas, un prestigioso liberal, Profesor de la Universidad de Salamanca, sustentando la previsión del art. 248 de la Constitución gaditana⁵⁵, esgrimía, que en un gobierno representativo y liberal, esto es, “en un gobierno fundado en la justicia y la razón, no hay mas clases que la de ciudadano, y cualquier privilegio destruye la igualdad, que es la base del gobierno representativo”⁵⁶, pero de inmediato se mostraba crítico con la determinación del art. 249, que contemplaba el privilegio de fuero de los eclesiásticos⁵⁷, mostrando sin embargo su esperanza en que “otras leyes más imparciales y justas arreglarán este punto”, tras lo que apostillaba su creencia en que las Cortes del Trienio liberal habían empezado a realizar esta esperanza, tras lo que añadía la frase transcrita literalmente por Rejón: “esta es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosa, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolición entera, sin dejar rastro de ellas”⁵⁸. En coherencia con este punto de vista, el art. 68 del Proyecto disponía, que no habría más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales, añadiendo de inmediato, que las autoridades eclesiásticas no podrían usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género.

D) La Exposición Preliminar del Proyecto incluye unas líneas de conclusión en las que la Comisión destaca que, con su texto, a la par que ha procurado respetar la esencia de la forma representativa popular, ha tratado de establecer “el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles”. Con ello, hay que sobrentender que el muy relevante rol que se va a atribuir al Poder Judicial se enmarca en ese sistema de contrapesos cuyos beneficiarios últimos son los ciudadanos.

⁵⁵ A tenor del art. 248 de la Constitución de 1812: “En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas”.

⁵⁶ Ramón SALAS, *Lecciones de Derecho público constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 254.

⁵⁷ Disponía el art. 249 que: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”.

⁵⁸ Ramón SALAS, *Lecciones de Derecho...*, *op. cit.*, p. 255. La cita que hace Rejón puede verse en Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico...*, *op. cit.*, p. 104.

Lo hasta aquí expuesto creemos que es suficiente para ver lo ajustado de la apreciación de considerar este texto como uno de los más avanzados de su tiempo. No ha de extrañar por lo mismo que una persona con ideas tan adelantadas como nuestro personaje fuese capaz de introducir y lograr la positivación por primera vez en México del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

C) El diseño dado al juicio de amparo por Rejón

a) La minuciosa fundamentación del amparo judicial en la Exposición Preliminar

I. Un paso previo necesario para el análisis jurídico-constitucional del amparo introducido por Rejón en el texto del Proyecto exige atender a las dilatadas reflexiones que nuestro personaje iba a verter en la Exposición Preliminar. La trascendencia de sus ideas es tal que desborda de lejos la explicación del modelo propuesto por el ilustre yucateco. Tena Ramírez ha llegado a considerar que las ideas contenidas en la Exposición de Motivos son de tal nitidez que bien pueden considerarse “el programa conforme al cual trabajaron más tarde los Constituyentes de 1842, 1846, 1857 y 1917, así como toda la jurisprudencia que se ha elaborado en materia federal bajo la vigencia de las dos últimas Constituciones”⁵⁹. El punto de partida del yucateco, la última *ratio* del conjunto de su propuesta, como ya señaláramos al hablar de su concepción del Poder Judicial, es la fuerza moral de que se revisten las sentencias de los órganos jurisdiccionales, que a su vez es la resultante de que tal poder no descansa en la fuerza bruta de las armas, sino en su permanente búsqueda de la equidad y la justicia.

Como ya hemos tenido ocasión de destacar, desde los primeros párrafos que la Exposición Preliminar del Proyecto dedica al Poder Judicial, se pone de relieve el indiscutible influjo que el modelo norteamericano iba a ejercer sobre Rejón⁶⁰, pero también, como veremos un poco más adelante, el rechazo del político yucateco al modelo diseñado por los conservadores en 1836. Con ello, no cabe duda de que puede captarse un cierto paralelismo entre el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón y el sustentado por José Fernando Ramírez, al que ya nos hemos referido. Tanto uno como otro convergen en su rechazo al modelo del Supremo Poder Conservador diseñado en 1836, y Rejón y Ramírez derivan las líneas maestras de su pensamiento de Tocqueville⁶¹.

⁵⁹ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 15ª ed. revisada, 1977, p. 522.

⁶⁰ Este influjo norteamericano ha venido admitiéndose sin matiz alguno por toda la doctrina mexicana; por poner un ejemplo, en 1937, Gaxiola destacaba que el sistema americano, a través de la obra de Tocqueville, constituyó la inspiración esencial del diputado Rejón. F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero (Creador del Juicio de Amparo)*, México, Editorial Cultura, 1937, p. 325.

⁶¹ Tena Ramírez se manifestó en términos muy próximos, apreciando similar paralelismo entre el pensamiento de José Fernando Ramírez y el de Rejón, pues tanto en uno como en otro influyeron las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder Conservador creado en 1836, bien que de seguido matice, que sólo en la obra del yucateco fue donde hallaron las ideas de aquél su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en el Derecho público mexicano. Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, p. 522. Y Baker sustenta idéntica apreciación cuando escribe: “Rejón’s argument for entrusting the judiciary with this great increase in its powers was

En lo que se refiere al influjo del sistema del vecino del Norte, el párrafo que sigue habla por sí solo:

“(E)n los Estados Unidos de Norte-América –se puede leer en el mismo– la Corte Suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo; éste, para defenderse de las empresas atrevidas de aquél; el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siempre de pura opinión”⁶².

No ha de extrañar por lo mismo que, casi de seguido, la Comisión admita que en su propuesta iba a seguir las mismas huellas del modelo estadounidense. Y en coherencia con ello, y de modo muy particular con esa fuerza moral que se atribuye al Poder Judicial, se sustenta la propuesta de que “se revista a la Corte Suprema de Justicia (la del Estado obviamente) de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado”, y será asimismo esa fuerza moral, como lógicamente también la propia primacía de la Constitución, la que fundamente su otra propuesta de que “los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen”. Con la fórmula propuesta, Rejón estima que se logran dos objetivos fundamentales:

A) El primero de ellos se bifurca a su vez en dos direcciones íntimamente conexas: la primera, poner un freno a los abusos de las Cámaras, logrando a la par, y esta sería la segunda, que los ciudadanos cuenten con un instrumento reparador de las violaciones de sus derechos o garantías individuales:

“Así, –se puede leer en la Exposición Preliminar– se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida”.

approximately the same as that employed by José F. Ramírez; both were derived from Tocqueville’s *Democracy in America*”. Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit*, Austin and London, The University of Texas Press (published for the Institute of Latin American Studies), 1971, p. 15.

⁶² *Apud* Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano, op. cit.*, pp. 100-101. Efectuamos una pequeña modificación del texto que transcribimos, que estimamos se debe a un error tipográfico. En él se puede leer que “en los Estados-Unidos de Norte-América, la Constitución suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales...”. Es obvio que donde dice “Constitución suprema” debió decirse “Corte Suprema”.

B) El segundo es soslayar la creación de un órgano de control político de la constitucionalidad, evitando de esta forma reiterar la muy poco afortunada experiencia del Supremo Poder Conservador:

“Se hará innecesaria –se sigue diciendo en la Exposición que antecede al texto articulado del Proyecto– la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos”.

Como es obvio, frente a la fallida experiencia de 1836, de creación *ad hoc* de un órgano de naturaleza política de fiscalización de la constitucionalidad de las leyes, Rejón propugnaría otorgar en esta materia todo el protagonismo al Poder Judicial, pero no sólo a la Corte Suprema de Justicia, sino a la totalidad de los jueces, por cuanto, como veremos al analizar el texto articulado del Proyecto, al margen ya de las atribuciones específicas que encomienda a aquélla, el político yucateco sustenta un control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Añadamos asimismo que, aunque si atendemos a lo que se establece en el Proyecto respecto de la intervención de la Corte Suprema, parece poder extraerse la idea de que el control de constitucionalidad no viene referido a la totalidad del texto constitucional, sino tan sólo a aquella parte del mismo relativa a los derechos, si por el contrario tenemos en cuenta la previsión relativa al control difuso anteriormente aludido, podemos llegar a la idea contraria de que la defensa constitucional que pretende Rejón abarca no sólo la parte relativa a los derechos, sino la totalidad del texto constitucional.

II. Se ocupa de inmediato don Crescencio de tratar de neutralizar los posibles temores que pudiera desencadenar un Poder Judicial dotado de facultades tan relevantes como iban a ser las de censurar al legislador y proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, “que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen”. Como resulta perfectamente comprensible por su indudable novedad, el texto deja claramente implícito que los mayores temores pueden venir desencadenados por la facultad judicial de fiscalización del legislativo. De ahí que se trate de justificar por qué el Proyecto no hace de él un poder temible, “cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces, al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado”. Dicho en otras palabras, Rejón considera soslayado el peligro de que, al actuar como censor del legislativo, el poder judicial pueda convertirse en un actor político más, con lo que quedaría por completo desnaturalizado, y ello lo asienta en el hecho de evitar dar a dicho poder una capacidad de fiscalización abstracta y general de la legislación, limitando su función de control a los casos particulares, con lo que ello presupone además de actuar como instancia rogada:

“Así es, –aduce Rejón– que aunque según el Proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos”⁶³.

Con la reflexión precedente, prácticamente copiada de la obra de Alexis de Tocqueville, como más adelante podremos comprobar, el yucateco deja meridianamente clara la operatividad del sistema de control de la constitucionalidad de la ley que propugna: ante todo, la sentencia judicial de inconstitucionalidad va a limitar sus efectos al caso concreto; no otra cosa significa la apelación a la apreciación del pensador francés, de que la sentencia se limitará a “descargar el golpe sobre un interés personal”, lo que ya deja claro que lo prevalente es la defensa de un determinado interés personal, o si así se prefiere, de un derecho, antes que la del orden constitucional general en cuanto tal, a lo que hay que unir la consideración de que la ley que se estime inconstitucional no va a quedar destruida, por cuanto su única afectación será la de ver disminuida su fuerza moral. Queda de este modo claramente expuesto, que los efectos de ese tipo de sentencias se limitarán a operar *in casu*, soslayándose así los efectos *erga omnes*; en definitiva, se opta por el principio de relatividad de los efectos de tales decisiones judiciales. Esto y no otra cosa significa la celeberrima “fórmula Otero”, que en puridad y justicia habría que llamar “fórmula Rejón”, por ser el yucateco quien detenta en México la primogenitura de la misma. Aunque nuestra apreciación pueda parecer exótica y rechazarse por la doctrina mexicana más ortodoxa, dista sin embargo de ser por entero original. Por poner tan sólo un ejemplo, podríamos recordar que un autor tan prestigioso y tan buen conocedor de la institución como Zaldívar Lelo de Larrea, bastantes años atrás, ya se manifestó en similar dirección. El actual Ministro de la Suprema Corte escribía al respecto: “Aunque se conoce como <fórmula Otero>, el principio de relatividad de las sentencias de amparo ya se contenía en el Proyecto de Constitución yucateca de 1841, (en realidad, de 1840) ideado por Manuel Crescencio Rejón”⁶⁴.

Adicionalmente, el control de constitucionalidad se vincula de modo inextricable con una *litis* concreta, directamente promovida por un particular con la finalidad de lograr el amparo judicial en el goce de alguno de sus derechos que entiende lesionado; no otra cosa entraña encargar al interés particular el promover la censura de las leyes, lo que a su vez supone dejar de lado la legitimación de los órganos generales, como

⁶³ *Apud* Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano, op. cit.*, pp. 101-102.

⁶⁴ Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 107.

acontecía con las Leyes de 1836. De esta forma, la vinculación del control con un específico proceso judicial y el efecto *inter partes* o *in casu* de la decisión que aprecie la inconstitucionalidad de la ley, vienen a constituir los dos rasgos verdaderamente determinantes que conducen a evitar ese “poder conservador monstruoso”, destructor de las instituciones fundamentales, a que había dado a luz, según Rejón, la segunda de las Leyes Constitucionales de 1836.

La ley declarada inconstitucional no pervivirá sin embargo, por cuanto, según se dice en el texto que nos ocupa, “multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas”. La ley, *stricto sensu*, no perecerá así por la decisión judicial de inconstitucionalidad, sino por una norma abrogatoria del propio Poder Legislativo. Y todo ello propiciará “la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas”.

Resumiendo su posición, Rejón (aunque formalmente hable en nombre de la Comisión) insta a que la Asamblea Constituyente no sólo apruebe la atribución al Poder Judicial de la censura de las leyes en los términos indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente para proteger al oprimido contra “las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado”, petición esta última que justifica en términos tan incontrovertibles como los que siguen:

“Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?”⁶⁵.

En definitiva, ninguna violación de un derecho, con independencia ya del órgano del que la misma provenga, puede quedar privada de un mecanismo de protección en sede judicial.

b) El apoyo en la doctrina expuesta por Alexis de Tocqueville

a') El enorme impacto en México de la obra de Tocqueville

Como ya hemos tenido ocasión de exponer, Rejón menciona de modo expreso a Tocqueville en la Exposición de Motivos del Proyecto constitucional yucateco. Quiere ello decir, que no es preciso atender a ninguna especulación doctrinal para que quede claramente reflejada la influencia del gran pensador político francés nacido en

⁶⁵ *Apud* Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico...*, op. cit., p. 102.

Verneuil (1805-1859). Será su obra *De la démocratie en Amérique*, fruto de un viaje de nueve meses realizado en 1831 a los Estados Unidos por este aristócrata liberal, con la finalidad de recoger información sobre las reformas del sistema penitenciario norteamericano, la que impacte profundamente sobre Rejón y sobre otros relevantes juristas y a la par políticos mexicanos de la época, José Fernando Ramírez y Mariano Otero entre ellos, particularmente, aunque no solo, en lo concerniente al *judicial review* o juicio constitucional norteamericano, como se le suele identificar en México. No deja de resultar curioso constatar, que si bien no hay indicio alguno de que la doctrina formulada por el *Chief Justice* John Marshall en 1803, en el celeberrimo *Marbury versus Madison case*, fuera conocida en México hacia mediados del siglo XIX⁶⁶, la mencionada obra de Tocqueville llegara a México apenas publicada, produciendo una notable conmoción entre los pensadores políticos de la época. Y es que este libro no sólo fue el primero en difundir en esta área el sistema jurídico-político norteamericano, sino que, como bien se ha dicho⁶⁷, y en lo que ahora importa, a través del mismo los pensadores mexicanos recibieron por primera vez conceptos y no sólo palabras sobre la supremacía constitucional, la independencia del *judiciary* y su relevante rol constitucional. Más allá de ello, las ideas de Tocqueville ayudarán enormemente a la conformación del pensamiento liberal mexicano, al contribuir a precisar el sentido de la democracia y de la representación política, así como la teoría del federalismo⁶⁸.

Publicado en 1835 el primer volumen del libro, el segundo aparecerá en 1840. Muy poco tiempo iba a tardar en publicarse la traducción española que, realizada por D. A. Sánchez de Bustamante, hacía su aparición en París, editada por Lecoq, en 1836, llegando a la ciudad de México en 1837⁶⁹. La obra sería objeto de una reimpresión en 1855⁷⁰,

⁶⁶ Así lo constata, entre otros varios autores, Tena Ramírez. Cfr. al efecto, Felipe TENA RAMÍREZ, “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, en la obra auspiciada por el Ilustre Colegio de Abogados de México, *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 109 y ss.; en concreto, p. 116.

⁶⁷ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Historia de dos influencias”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, coordinada por Beatriz Bernal, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 479 y ss.; en concreto, p. 489.

⁶⁸ El primer volumen de la obra de Tocqueville, *La democracia en América*, a juicio de Reyes Heróles, influirá decisivamente en la evolución jurídico política mexicana, ayudando al federalismo mexicano en aspectos tales como: permitir entender el rol de los Estados dentro del principio de la soberanía del pueblo; facilitar la comprensión del papel y sentido de la Constitución federal; explicar la acción del poder judicial en el régimen federal; resumir en unas cuantas páginas el juicio constitucional y el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos; dar la naturaleza y alcance de la “soberanía compartida” entre los Estados y la Federación y el significado histórico de la disolvente doctrina de la “nulificación” expuesta en 1833 por Calhoun, esto es, la concepción de la Constitución federal como un contrato entre partes que no conocen un árbitro común, reservándose, por tanto, cada una de ellas el derecho de juzgar la amplitud de su obligación. Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo III (La integración de las ideas), México, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpr. de la 3ª ed., 1994, pp. 353-354.

⁶⁹ Así lo recuerda Echanove Trujillo, quien se hace eco de haber hallado en un periódico de la época un anuncio de la venta del libro “en el <cajón> de libros de Hipólito Seguí, Portal de Mercaderes, n° 4”. Carlos A ECHANOVE TRUJILLO, *El Juicio de Amparo Mexicano*, op. cit., p. 95.

⁷⁰ Así lo señala Héctor FIX ZAMUDIO, en *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Editorial Civitas / Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 98-99.

editada por el periódico *El Republicano*⁷¹, justamente el año en que se iba a convocar la Asamblea Constituyente de la que saldría la notable Carta Federal de 1857.

El impacto de la obra clásica de Tocqueville, que en 1955 Pérez Serrano consideraba que, no obstante ser más que centenaria, siempre podía considerarse joven⁷², no se iba a limitar ni mucho menos a México. Bien al contrario, su rápido conocimiento por toda América Latina explica, según Fix Zamudio⁷³, la introducción del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en una gran parte de las Constituciones latino-americanas de la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, en México ese impacto iba a ser notablemente temprano y especialmente intenso. Como reflejara Cabrera⁷⁴, la influencia de Tocqueville durante la primera etapa de la vida independiente mexicana fue manifiesta en todos los órdenes, tanto en el método de comprender la historia y la sociedad, como en su interpretación del sistema norteamericano sobre el control de la constitucionalidad de las leyes, supremacía de la Constitución, competencia de los poderes federales y locales...

Quizá habría que añadir, que el particularísimo influjo que sobre los juristas mexicanos iba a tener el capítulo relativo al poder judicial y al sistema de revisión judicial norteamericanos, y las muy positivas valoraciones de Tocqueville sobre uno y otro, a nuestro entender, tendría muchísimo que ver con el radical, visceral incluso, repudio de los liberales mexicanos de la fallida experiencia del Supremo Poder Conservador, al que como ya vimos se atribuyeron todos los males posibles y alguno más. Ante tan funesta experiencia, el hecho de que Tocqueville, como vamos a ver de inmediato, aún admitiendo el gran poder político de los tribunales americanos, juzgara que el mismo había sido grandemente reducido al canalizar el control de constitucionalidad de las leyes a través de procesos particulares, que tenían lugar sin una especial publicidad, impidiéndose además al juez la destrucción de la ley, o lo que es lo mismo, su anulación con efectos *erga omnes*, iluminó a Rejón, aunque como tendremos oportunidad de ver, no tanto a Otero, por lo menos en un primer momento. Tena Ramírez compendia a la perfección esta idea cuando escribe⁷⁵: “En este tránsito de lo político a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville”.

El sentimiento podríamos decir que generalizado desde tiempo atrás, al menos entre los políticos más concienciados de la necesidad de proteger los derechos constitucionales frente a unas autoridades cuya actuación venía presidida por la más absoluta arbitrariedad, que se había manifestado en los diversos y siempre frustrados

⁷¹ Reyes Heróles iba a destacar, como de alguna manera ya se ha dicho, la influencia del pensamiento de Tocqueville en lo que se refiere a la soberanía popular y a la representación política, ejemplificando tal influjo en el planteamiento efectuado por un artículo publicado por *El Monitor Republicano* el 14 de septiembre de 1855, esto es, muy poco tiempo después de la aparición en México de la 2ª edición de la obra de Tocqueville. Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo II (La sociedad fluctuante), México, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpr. de la 3ª ed., 1994, p. 259.

⁷² Nicolás PÉREZ SERRANO, *La noble obra política de un gran Juez (Juan Marshall)*, (Discurso leído en la Junta pública del 25 de octubre de 1955, para inaugurar el curso académico 1955-56), Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1955, p. 66.

⁷³ Héctor FIX ZAMUDIO, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, núm. 3, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 46.

⁷⁴ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano...*, op. cit., p. 23.

⁷⁵ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 521.

intentos de establecer fórmulas de control de la constitucionalidad y de tutela de los derechos, quedó absolutamente deslumbrado por el sistema descrito por Tocqueville, mucho más tras la experiencia de 1836.

b) La descripción que del poder judicial norteamericano hace el pensador francés

Llegados aquí, vamos a detenernos brevemente en la posición sustentada por Tocqueville en el Capítulo VI de la Primera Parte del volumen 1º de su célebre libro, que lleva el rótulo: “Del Poder Judicial en los Estados Unidos y de su acción sobre la sociedad política”⁷⁶.

El pensador francés comienza el capítulo tratando de justificar el por qué del mismo, esto es, la razón por la que dedica un capítulo específico al poder judicial, como regla general, bien poco valorado en la época en la Europa continental. Su explicación es harto sencilla:

“He creído necesario dedicar un capítulo aparte al poder judicial. Es tan grande su importancia política, que el mencionarlo sólo de pasada me habría parecido tanto como disminuir dicha importancia a los ojos de los lectores”.

Tocqueville aduce unas pocas líneas más adelante, que no cree que, hasta el momento en que escribe, ninguna nación del mundo haya establecido el poder judicial de la misma manera que los norteamericanos, haciéndose eco de que “lo que más trabajo le cuesta comprender a un extranjero en los Estados Unidos es la organización judicial”. Y anticipando algún dato explicativo de su trascendencia, añade de inmediato:

“No hay, por así decirlo, acontecimiento político en el que no oiga invocar la autoridad del juez, deduciendo de ello, naturalmente, que en los Estados Unidos el juez es una de las primeras fuerzas políticas”.

Ahora bien, ese protagonismo de los órganos judiciales no es la resultante de la atribución a los mismos de funciones extrajudiciales, pues, como reconoce el autor de seguido, cuando uno examina la constitución de los tribunales, “no descubre en ellos, a primera vista, más que atribuciones y formas judiciales”, por lo que “sólo de forma casual el magistrado parece intervenir en los asuntos públicos; pero esta misma casualidad se repite a diario”. El pensador francés trae a la memoria que cuando el *Parlement de Paris* ponía reparos y se negaba a registrar un edicto, o cuando hacía comparecer ante su tribunal a un funcionario prevaricador, se daba al descubierto la acción política del poder judicial. Pero nada semejante se ve en los Estados Unidos.

Llegados aquí, el que ha sido considerado como “el heredero lógico de Montesquieu”, pasa a caracterizar al poder judicial en Norteamérica, en el bien entendido de que su triple caracterización no es peculiar de ese país, en el que tal poder “conserva todas las características que, de costumbre, se le reconocen”, pues “los norteamericanos

⁷⁶ Alexis de TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, Vol. 1, Madrid, Alianza Editorial, 2ª reimpr. en <El Libro de Bolsillo>, 1989, pp. 92-99.

lo mantienen en el círculo donde habitualmente se mueve”. Quiere ello decir, que el tríplico de rasgos que enuncia del poder judicial: su función arbitral; circunscribir sus pronunciamientos a casos particulares, y no a principios generales, y su intervención rogada, no son ni mucho menos peculiares del poder judicial norteamericano, sino bien podríamos decir que universales. Nos detenemos algo más en el planteamiento que de ellos hace nuestro autor.

“La primera característica del poder judicial en todos los pueblos –escribe Tocqueville– es su función de árbitro. Para que tenga lugar una acción por parte de los tribunales, es preciso que se produzca una protesta. Para que haya juez, tiene que haber proceso. En tanto que una ley no origine oposición, el poder judicial no se ocupa de ella. Existe, pero no la contempla. Cuando en un proceso un juez ataca a una ley relativa al mismo, amplía el círculo de sus atribuciones, pero no se sale de él, porque para llegar a juzgar el proceso ha tenido que juzgar la ley. Cuando se pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso, se sale totalmente de su esfera e invade la del poder legislativo. La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares, y no sobre principios generales. Un juez, al zanjar una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que se tiene de que, al ser afectadas de la misma manera todas las consecuencias del mismo, el principio resulta estéril, y el juez no se sale de su círculo natural de acción; pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye, sin que ello haya sido motivado por un caso particular, se sale de la esfera en que todos los pueblos están acordes en mantenerlo; se convierte en algo más importante, más útil, quizá, que un magistrado, pero deja de representar el poder judicial. La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando es requerido, o según la expresión legal, cuando se apela a él. Esta característica –constata Tocqueville– no se encuentra con tanta frecuencia como las otras. Yo creo, sin embargo que, pese a las excepciones, puede considerársela esencial. Por naturaleza, el poder judicial carece de movimiento propio; hay que impulsarlo para que se mueva (...). El poder judicial violaría en cierto modo su naturaleza pasiva, si tomara por sí mismo la iniciativa y se convirtiera en censor de las leyes”⁷⁷.

Tras la enunciación de los que el autor considera como rasgos característicos del poder judicial, apostilla que los norteamericanos han conservado estos tres rasgos distintivos de aquél: “el juez norteamericano sólo puede pronunciar sentencia cuando hay litigio; no interviene sino en casos particulares y para actuar, debe siempre esperar a que se le someta una causa”.

Varias consideraciones de interés pueden extraerse de la triple caracterización hecha por Alexis de Tocqueville, que de seguro debieron impactar sobre el pensamiento de los primeros juristas mexicanos más directamente influidos por el autor francés, como sería el caso de José Fernando Ramírez, Rejón y Otero. Ante todo, la reflexión de que cuando un juez ataca una ley relativa al proceso de que está conociendo, aunque pueda admitirse que con ello está ampliando el círculo de sus atribuciones, no se sale del mismo, porque para llegar a juzgar el proceso ha tenido que juzgar la ley. Ello creemos que equivaldría a la consideración de que forma parte de la propia

⁷⁷ Alexis de TOCQUEILLE, *La Democracia en América*, Vol. I, *op. cit.*, p. 93.

función judicial decir lo que es Derecho, lo que a su vez nos conduce de inmediato a la caracterización hecha por John Marshall de la *judicial function*, genialmente compendiada en uno de los más reiterados pasajes de la *Marbury opinion*, aquél en el que se dice: “It is emphatically the province and duty of the judicial department to say what the law is. Those who apply the rule to particular cases, must of necessity expound and interpret that rule. If two laws conflict with each other, the courts must decide on the operation of each” (parágrafo 141)⁷⁸.

En estrecha relación con la consideración que precede está aquella otra que admite que, al hilo del pronunciamiento sobre un caso particular, un juez o tribunal puede esterilizar un principio general, no pudiéndolo hacer por contra al margen de un determinado *case*. Bastante obvia es finalmente la tercera caracterización: la que visualiza a los jueces y tribunales como instancias rogadas, que carecen de toda posibilidad de actuación *per se*, esto es, por propia iniciativa.

Tras su caracterización general del poder judicial, el autor de esa no menos célebre obra que la que nos ocupa, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, llegaba a una primera conclusión: la de que el juez americano se parece en todo a los magistrados de otras naciones, lo que matiza de inmediato cuando señala que, sin embargo, está revestido de un inmenso poder político. Así las cosas, Tocqueville se pregunta acerca de cuál es la razón de ello. Su respuesta es inequívoca:

“Este solo hecho es la causa: los americanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones en la Constitución más que en las leyes. En otros términos, se les permite la no aplicación de las leyes que les parezcan inconstitucionales. Sé –apostilla Tocqueville– que este derecho ha sido a veces reclamado por los tribunales de otros países; pero jamás se les ha concedido. En América, está reconocido por todos los poderes; no hay partido, ni hombre siquiera, que se lo discuta”⁷⁹.

De esta forma, el pensador francés establece una muy estrecha conexión entre el enorme poder político de que goza el *American Judiciary* y su facultad de inaplicación de las leyes que se opongan a la Constitución. Con pleno acierto, nuestro autor busca la explicación última de todo ello en la caracterización nuclear de la Constitución americana, de la que escribe que:

“La Constitución americana no se considera inmutable, como en Francia, ni puede ser modificada por los poderes ordinarios de la sociedad, como en Inglaterra. Conformada una obra aparte que, representando la voluntad de todo el pueblo, obliga lo mismo a los legisladores que a los simples ciudadanos, pero que puede ser alterada por voluntad del pueblo, según las formas ya establecidas y en los casos previstos. Así pues, en América la Constitución puede variar, pero es el origen de todos los poderes tal como existen. La fuerza predominante sólo en ella radica”.

⁷⁸ Hemos manejado el texto de la *Marbury opinion* en la obra de Mark A. GRABER and Michael PERHAC (editors), *Marbury Versus Madison. Documents and Commentary*, Washington, D. C., CQ Press (A Division of Congressional Quarterly, Inc.), 2002. La Sentencia puede verse en el Appendix A, “The Annotated Marbury v. Madison”, pp. 363-382.

⁷⁹ Alexis de TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, Vol. 1, *op. cit.*, p. 94.

Tocqueville viene pues a plasmar ese *status* peculiar de la Constitución estadounidense como el más alto orden del Derecho (*higher order of law*), anterior y superior a los poderes del legislativo, que fuera expuesto en sede jurisdiccional con meridiana claridad por el *Justice* Samuel Chase en el caso *Calder v. Bull*, decidido el 8 de agosto de 1798, mediante las *seriatim opinions* de los *Justices* Chase, Paterson, Iredell y Cushing. En la *opinion* de Chase se podía leer lo siguiente:

“I cannot subscribe to the omnipotence of a State Legislature, or that it is absolute and without controul. An Act of the Legislature (for I cannot call it a law), contrary to the great first principles of the social compact, cannot be considered a rightful exercise of legislative authority”⁸⁰.

Marshall, siguiendo a su vez la estela del gran Alexander Hamilton, en el *Marbury case*, considerará toda Constitución como “the fundamental and paramount law of the nation” (parágrafo 138), y nos parece claro que ello lo iba a vincular al hecho de que la Constitución escrita plasma ese derecho originario del pueblo a establecer los principios que han de regir su futuro gobierno, pues es a través de ella como el pueblo se manifiesta. En definitiva, la supremacía de la Constitución se vinculará íntimamente con la soberanía popular.

Tocqueville insistirá en la misma idea cuando unos párrafos después de la última cita que de él hemos transcrito escribe:

“En los Estados Unidos la Constitución está por encima tanto de los legisladores como de los simples ciudadanos. Es, pues, la primera de las leyes, por lo que ninguna ley puede modificarla. Por lo tanto, es justo que los tribunales obedezcan a la Constitución con preferencia a todas las leyes. La esencia misma del poder judicial consiste en escoger entre las disposiciones legales aquellas que la desarrollan más estrechamente, lo que constituye, en cierto modo, el derecho natural del magistrado”⁸¹.

El insigne pensador francés reconoce, que “el único poder privativo del magistrado norteamericano” es el de negarse a aplicar una ley que, habiéndose invocado ante él, considere contraria a la Constitución, tras lo que admite, que de tal poder dimana una gran influencia política, lo que explica por el hecho de que existen pocas leyes que escapen al análisis judicial, “ya que son escasísimas las que no lesionan algún interés particular que los litigantes no puedan o no deban invocar ante los tribunales”. Dicho de otro modo, antes o después, casi todas las leyes pueden quedar sujetas a revisión judicial.

¿Y qué efectos se encadenan a la inaplicación judicial de una ley por entenderla viciada de inconstitucionalidad? La trascendental cuestión no escapa lógicamente al minucioso análisis de Tocqueville, quien argumenta como sigue:

⁸⁰ *Apud* Lord Irvine of LAIRG, “Sovereignty in Comparative Perspective: Constitutionalism in Britain and America”, en *New York University Law Review (N. Y. U. L. Rev.)*, Vol. 76, 2001, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 5.

⁸¹ Alexis de TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, Vol. 1, *op. cit.*, p. 95.

“(E)n el momento en que el juez rehúse aplicar una ley en un proceso, esta ley pierde automáticamente parte de su fuerza moral. Aquéllos a quienes ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de acatarla: los procesos se multiplican y la ley cae en desuso. Sucede entonces una de estas dos cosas: o el pueblo cambia su Constitución, o la legislatura anula su ley”⁸².

Esta reflexión bien merecería algunas consideraciones complementarias de carácter crítico, sin ir más lejos, la de que al autor francés le pasa desapercibido el trascendental principio de *stare decisis*, característico del *common law*, y la trascendencia que aquí va a tener, pero las postergamos para el momento en que finalicemos con nuestro comentario del capítulo que nos ocupa.

Llegado aquí, Tocqueville va a dedicar unos párrafos a tratar de mostrar cómo los peligros que encierra el otorgamiento a los tribunales de tan inmenso poder político quedan grandemente reducidos al verse obligados a no atacar a las leyes sino por medios judiciales. Algunas de las reflexiones que siguen serán entusiastamente seguidas en México por quienes propugnen el amparo judicial, a modo de antídoto frente a las disfunciones surgidas en 1836 por la creación del Supremo Poder Conservador. De ahí el interés que a nuestro juicio encierra reflejar con cierto detalle la argumentación de Tocqueville:

“Si el juez –nos dice– hubiera podido atacar a las leyes de una forma teórica y general, si le hubiera sido posible tomar la iniciativa y censurar al legislador, habría entrado brillantemente en la escena política, y convertido en campeón o en adversario de un partido, habría apelado a todas las pasiones que dividen el país para tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo no persigue más fin que el de afectar a un interés individual: la ley no resulta lesionada sino de rechazo.

Por otra parte, la ley así censurada no queda destruida: su fuerza moral disminuye, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia llega al fin a sucumbir. Además, se comprende sin dificultad que al hacer que sea el interés particular el que provoque la censura de las leyes, uniendo íntimamente el proceso hecho a la ley con el proceso hecho a un hombre, se garantiza que la legislación no será atacada a la ligera. Con este sistema no queda expuesta a las continuas agresiones de los partidos. Al señalar las faltas del legislador, se responde a una necesidad real; se parte de un hecho positivo y tangible, ya que sirve de base a un proceso”⁸³.

Como puede apreciarse, para Tocqueville, los argumentos que contribuyen a minorar los peligros que encierra la encomienda a los jueces y tribunales de esta facultad de revisión judicial, giran en torno: a la naturaleza rogada de su intervención; al hecho de que la ley se pueda cuestionar tan sólo en el marco de un proceso específico previo en el que, supuestamente, ha de ser aplicada, lo que a su vez une el proceso a la ley con el proceso al hombre, algo que coadyuva a que la legislación no sea atacada a la

⁸² Alexis de TOCQUEVILLE, en *Ibidem*, pp. 95-96.

⁸³ Alexis de TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, Vol. 1, *op. cit.*, p. 96.

ligera, o lo que es igual, con fines básicamente políticos; al carácter “oscuro”, esto es, sin una especial publicidad, del debate sobre la constitucionalidad de la ley, y en fin, a la supuesta relatividad del fallo judicial, cuyo efecto primigenio sería incidir sobre la fuerza moral de la ley, pues su vigencia no se vería afectada y sólo sucumbiría de resultas de los golpes repetidos de la jurisprudencia.

Tocqueville cerrará la parte del capítulo que ahora interesa con la siguiente consideración final: “Encerrado en sus límites, el poder concedido a los tribunales americanos para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes constituye todavía una de las más poderosas barreras jamás levantadas contra la tiranía de las asambleas políticas”. A la vista de esta exposición, se comprende muy bien que un canto tan excelso sobre las bondades del *judicial review* norteamericano no pasase ni mucho menos desapercibido entre algunos de los juristas y políticos mexicanos de la época más preocupados por salvaguardar los derechos constitucionales. Y desde luego, en lo que a Rejón se refiere, es patente que no sólo va a seguir el diseño norteamericano, tal y como había sido expuesto por Tocqueville, sino que en la parte de la Exposición de Motivos anteriormente comentada, lisa y llanamente, va a copiar lo que había escrito el pensador francés.

c) Algunos aspectos del sistema jurídico del *common law* inadvertidos por Tocqueville: la regla *stare decisis*

I. Alexis de Tocqueville, sin embargo, no fue completamente riguroso en su descripción de alguno de los aspectos del sistema de revisión judicial norteamericano. Era un profundo pensador político, pero no un jurista capaz de penetrar en profundidad en los entresijos del *common law*, entre ellos, la profunda diferencia en cuanto se refiere a la actitud del jurista en relación al precedente, que se ha considerado la más fundamental diferencia entre el Derecho angloamericano y el Derecho civil⁸⁴. Además, no cabe ignorar que su presencia en Estados Unidos tiene lugar en 1831, cuando, por ejemplo, era poco común apelar a la *stare decisis rule* como fuente de autoridad⁸⁵, no obstante que la misma estuviera profundamente enraizada en las entrañas del *common*

⁸⁴ “L’attitude à l’égard du précédent –escribía en 1938 el Profesor Deak, de la Columbia University de New York– est peut-être, dit-on, la différence la plus fondamentale entre le droit anglo-américain et le droit civil, et cette différence d’attitude a certainement beaucoup influé sur la différence de technique et de méthode qui sépare le juriste de *common law* du juriste de droit civil”. Bien es verdad que el autor admite unas líneas más adelante, que el abismo que separaba en el siglo XIX la fe del jurista de *common law* en la autoridad del precedente, de la repugnancia del jurista de derecho civil respecto de la autoridad, incluso meramente persuasiva, de la jurisprudencia, tiende desde hace tiempo a rellenarse. Francis DEAK, “Le rôle du <cas> dans la common law et en droit civil”, en *Introduction à l’étude du droit comparé* (Recueil d’Études en l’honneur d’Édouard Lambert), Paris, Librairie de la Société Anonyme du Recueil Sirey / Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1938, pp. 467 y ss.; en concreto, p. 469.

⁸⁵ En 1924, von Moschzisker compendia el valor de la doctrina *stare decisis* en estas pocas, pero ajustadas, palabras: “(T)he doctrine of *stare decisis* dictates that decisions formally reduced to judgment shall thereafter be followed as precedents; that is to say, the law of such decisions, –even though thought to be wrong in principle or to have been incorrectly applied– shall not be departed from in subsequent cases where a departure is apt to do more harm than would occur should the decision be allowed to stand until the legislature might see fit to change the rules of conduct there laid down or acted upon”. Robert von MOSCHZISKER, “*Stare Decisis* in Courts of Last Resort”, en *Harvard Law Review* (Harv. L. Rev.), Vol. XXXVII, No. 4, February, 1924, pp. 409 y ss.; en concreto, pp. 413-414.

law. De ahí que Baker, al comentar la consecuencia que Tocqueville, primero, y Rejón, que lo copia sin más, después, anudan a toda decisión adversa a la constitucionalidad de una ley, señale que la misma “is more consistent with the continental civil law system than with the common law system”, para añadir de inmediato: “In technical legal fact, a declaration of unconstitutionality by the United States Supreme Court produces no result beyond establishing *res judicata* in the case at hand; in practice it is usually the equivalent of repealing the offending statute”⁸⁶. Es verdad, admite el citado autor norteamericano, que el sistema del *judicial review* puede operar, incluso bajo la regla del *stare decisis*, como Tocqueville lo describió, recordando para verificarlo el hecho de que la anulación de las leyes de segregación racial por su inconstitucionalidad de ningún modo terminó con la práctica de la segregación. Pero en cualquier caso, añadiríamos por nuestra cuenta, ya desde los primeros momentos de vida de la *Supreme Court*, quedó claro el influjo determinante que la regla *stare decisis* presenta en el sistema jurídico norteamericano, transformando la inaplicación judicial de la ley inconstitucional con efectos *inter partes* en su anulación con efectos *erga omnes*.

Recordemos al respecto, que la base de todo el Derecho de creación judicial característico de los sistemas de *common law* se encuentra en la regla del precedente (*the rule of precedent*), que fundamenta la obligación que pesa sobre el juez de atenerse en sus decisiones a los precedentes judiciales, conjunto normativo (*case law*) elaborado por los órganos jurisdiccionales con anterioridad. El bien conocido aforismo de origen latino, *stare decisis et quia non movere*, identifica esta regla.

II. Si se nos permite el *excursus*, vale la pena recordar que la regla *stare decisis* es fruto de un proceso histórico evolutivo que se manifiesta primeramente en Inglaterra. Como escribiera von Moschzisker⁸⁷, un deseo natural de estabilidad en el Derecho dio origen a una confianza sobre los casos decididos que se remonta hasta Bracton y los primeros *Year Books* del siglo XIV. En cualquier caso, el primer vestigio claro de la relevancia de las citas o referencias a casos precedentes no lo vamos a encontrar hasta 1523, en la obra *Doctor and Student*; en ella, como recuerda Mattei⁸⁸, no sólo hace ya acto de presencia la distinción entre *binding authority* y precedente persuasivo, sino que también se restablece *expressis verbis* el principio del Derecho inglés de que “los casos iguales deben ser decididos todos ellos de manera análoga”. En este período de los *Year Books*, que se suele hacer llegar hasta el año 1765, fecha de inicio de los *Reports* de Burrow, que marcan un punto de inflexión muy significativo, la publicación de las decisiones jurisprudenciales contribuirá de modo notable al proceso de crecimiento de su autoridad. En el fondo, la regla *stare decisis* llevaba a cabo la creencia de lord Coke de que “the knowne certaintie of the law is the saftie of all”⁸⁹.

En la América prerrevolucionaria, el valor del precedente fue muy desigual, en función de la relación de cada colonia con la metrópoli. En todo caso, al precedente le puede ser aplicada la “regla áurea” que guió la recepción del *common law* inglés:

⁸⁶ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, p. 16.

⁸⁷ Robert von MOSCHZISKER, “*Stare Decisis* in Courts of Last Resort”, *op. cit.*, p. 409.

⁸⁸ Ugo MATTEI, *Stare Decisis. Il valore del precedente giudiziario negli Stati Uniti d’America*, Milano, Giuffrè Editore, 1988, pp. 12-13.

⁸⁹ Robert von MOSCHZISKER, “*Stare Decisis* in Courts of Last Resort”, *op. cit.*, p. 429.

éste rige en el ámbito delimitado por su adaptación a las necesidades locales⁹⁰. Tras la Constitución de 1787, habrá que esperar hasta mediados del siglo XIX para poder ver algunas sentencias de la *Supreme Court* o de otros tribunales en las que se apela a la regla *stare decisis* como fuente de autoridad. Un ejemplo de ello puede apreciarse en la consideración del *Chief Justice* de la Corte Suprema del Estado de Maryland, Le Grand, en el caso *Milburn v. State of Maryland* (1851), en el sentido de que “the precedent’s authority”, esto es, la autoridad de la doctrina jurisprudencial preexistente, cerraba la discusión. El grandísimo *Justice* Oliver Wendell Holmes, que desempeñara el cargo durante casi una treintena de años (1902-1932), con su incontrastable lógica, argumentaba al respecto como sigue: “Imitation of the past, until we have a clear reason for change, no more needs justification than appetite. It is a form of the inevitable to be accepted until we have a clear vision of what different things we want”⁹¹.

Hoy, no puede dudarse de que la praxis jurisprudencial de los tribunales norteamericanos se encuentra fuertemente condicionada por la *stare decisis rule*, que Benjamin Cardozo, precisamente el Juez que sustituyó a Holmes, en el más clásico estudio sobre el rol del poder judicial norteamericano, visualizara, en términos que han devenido clásicos, del siguiente modo: “*stare decisis* is at least the every day working rule of our law”⁹², dándole por lo mismo la naturaleza propia de una regla o pauta cotidiana. Abraham⁹³, a su vez, compendia la doctrina del *stare decisis*, expresión que podría entenderse como “let the decision stand”, en estas pocas pero significativas palabras: tal doctrina otorga al precedente “the authority of established law”.

La *Supreme Court*, desde luego, es libre de separarse de sus propios precedentes en materia constitucional, como defendiera en una *dissenting opinion* el prestigioso *Justice* Louis D. Brandeis, nombrado Juez del Tribunal en 1916 a propuesta del Presidente Woodrow Wilson, cargo en el que permanecería hasta 1939. La reflexión de Brandeis se convirtió en la justificación teórica de un número relativamente elevado de casos de “cambio de ruta” constitucional. Pero no sería ese Juez el único que se iba a manifestar en tal dirección. Otro *Justice* no menos relevante, Cardozo, que llegó a la Corte Suprema en 1932, permaneciendo en ella hasta 1938, año de su fallecimiento, siendo por tanto colega de Brandeis en la Corte durante seis años, en su célebre obra sobre el proceso judicial, se mostró dispuesto a admitir que, aunque la regla de adhesión al precedente no debía ser abandonada, sí podía ser en alguna medida relativizada, relajada, cuando el precedente se encontrara incoherente con el sentido de la justicia o con el bienestar social⁹⁴.

⁹⁰ Ugo MATTEI, *Stare Decisis...*, *op. cit.*, p. 35.

⁹¹ *Apud* Henry J. ABRAHAM, *The Judicial Process* (An Introductory Analysis of the Courts of the United States, England, and France), New York/Oxford, Oxford University Press, 7th edition, 1998, p. 360.

⁹² Benjamin Nathan CARDOZO, *The Nature of the Judicial Process*, New Haven and London, Yale University Press, 36th printing, 1975, p. 20.

⁹³ Henry J. ABRAHAM, *The Judicial Process*, *op. cit.*, p. 189.

⁹⁴ “I am ready to concede –scribe Cardozo– that the rule of adherence to precedent, though it ought not to be abandoned, ought to be in some degree relaxed. I think that when a rule, after it has been duly tested by experience, has been found to be inconsistent with the sense of justice or with the social welfare, there should be less hesitation in frank avowal and full abandonment”. Benjamin Nathan CARDOZO, *The Nature...*, *op. cit.*, p. 150.

Aunque no deja de ser significativa la facilidad de la *Supreme Court* para mutar su jurisprudencia⁹⁵, en teoría, esta facultad de *overruling* se acepta tan sólo cuando se asienta en una especial justificación. En último término, bien podría afirmarse con Abraham⁹⁶, que “*stare decisis* is a principle of policy and not a mechanical formula of adherence to the latest decision”. Y que la regla *stare decisis* no pueda, ni deba, ser una fórmula mecánica es algo que se puede entender muy bien si se tiene en cuenta la reflexión crítica que, en relación a una visión estática del principio de seguridad en el Derecho, formulara a mediados del pasado siglo el relevante *Justice* William Orville Douglas, uno de los que más años ha pasado en la Corte (fue *Associate Justice* de la misma entre 1939 y 1975), quien consideraría que “security can only be achieved through constant change, through the wise discarding of old ideas that have outlived their usefulness and through the adapting of others to current facts”⁹⁷. Hay tan sólo –concluía el *Justice* Douglas– una ilusión de seguridad en una “línea Maginot” (*Maginot Line*). En cualquier caso, al margen ya de las modificaciones que la regla haya sufrido de resultas, como dice Eder⁹⁸, de “the eternal struggle between the certainty of the law and ideals of justice”, la *rule of stare decisis* se sigue contemplando como uno de los más característicos principios básicos del *common law*.

III. A la vista de lo que se acaba de exponer no debe extrañar que la doctrina, tanto la norteamericana como la foránea, separándose de modo radical de lo que expusiera Alexis de Tocqueville, haya insistido en el efecto vinculante general de toda decisión de inconstitucionalidad proveniente de la *Supreme Court*. Ya a fines del siglo XIX, Bryce escribía con toda rotundidad:

“In America the supreme law-making power resides in the people. Whatever they enact is universally binding. All other law-making bodies are subordinate, and the enactments of such bodies must conform to the supreme law, else they will perish at its touch, as a fishing smack goes down before an ocean steamer. And these subordinate enactments, if at variance with the supreme law, are invalid from the first, although their invalidity may remain for years unnoticed or unproved. It can be proved only by the decision of a court in a case which raises the point for determination. The phenomenon cannot arise in a country whose legislature is omnipotent, but naturally arises wherever we find a legislature limited by a superior authority, such as a Constitution which the legislature cannot alter”⁹⁹.

⁹⁵ Abraham se hace eco del dato de que entre 1810 y 1991 la Corte Suprema modificó (“overruled”) sus previas decisiones un total de 260 veces. Y aunque “overruling of precedents is not confined to any particular jurisprudential philosophy”, el autor constata el hecho de que es menos probable que la Corte respete los precedentes sentados en *statutory construction cases*, que en aquellos otros establecidos en casos de *constitutional interpretation*. Henry J. ABRAHAM, *The Judicial Process*, op. cit., pp. 361-362.

⁹⁶ Henry J. ABRAHAM, *The Judicial Process*, op. cit., p. 360.

⁹⁷ William O. DOUGLAS, “Stare Decisis”, en *Columbia Law Review* (*Colum. L. Rev.*), Vol. 49, No. 6, June, 1949, pp. 735 y ss.; en concreto, p. 735.

⁹⁸ Phanor J. EDER, *Anglo-American and Latin-American Law*, Littleton, Colorado, Fred B. Rothman & Co., 1981 p. 15. (Reprint of the book, *A Comparative Survey of Anglo-American and Latin-American Law*, originally published in New York by New York University Press, 1950).

⁹⁹ James BRYCE, *The American Commonwealth* (abridged edition for the use of Colleges and High Schools), New York/London, The Macmillan Company / Macmillan & Co., Ltd., 5th printing, 1952 (first published, 1896), p. 183.

Como se puede apreciar, la consideración de Bryce de que los textos legales en contradicción con la ley suprema “are invalid from the first” no deja el más mínimo resquicio a la duda. Una treintena de años antes de la obra de Bryce anteriormente mencionada, y por tanto no muchos años después de la publicación de la obra de Tocqueville, otro autor francés, Laboulaye, escribía:

“El poder judicial de los Estados Unidos no tiene derecho para declarar que una ley es mala, ni para representar contra ella. Pero en un proceso civil, particular, cuando se le pregunta si tal o tal ley es o no inconstitucional, colocado como se halla entre dos leyes, el *bill* votado por el Congreso y la Constitución, que es ley suprema del país, compara la una con la otra y declara que la Ley Fundamental tiene razón. Si la ley del Congreso infringe la Constitución, falla en favor de la ley general contra la ley particular. Esto no produce ni la menor perturbación; por el contrario, es el origen de una paz inalterable”¹⁰⁰.

Y unos párrafos después, el propio autor añadía:

“Ya sabéis cuanta importancia dan a la jurisprudencia los americanos y los ingleses. Se compilan los precedentes o ejemplares (*sic*), y estos precedentes son ley en lo sucesivo; y una vez establecidos se tiene una ley, no promulgada por el legislador, pero que no es menos obligatoria que las federales, tanto más, cuanto que en América como en Inglaterra el juez explica siempre los fundamentos de sus sentencias, y muchas veces en un discurso escrito que es un verdadero tratado sobre la materia”¹⁰¹.

La doctrina más próxima en el tiempo no ha dudado al respecto, subrayando el efecto *erga omnes* a que en Estados Unidos da lugar la *stare decisis rule*. Pondremos algunos ejemplos. Cappelletti reconoce en un primer momento que el “judicial review does not have, as in Austria, Italy, Germany and elsewhere, general *erga omnes* efficacy, but only a special *inter partes* validity, related solely to the concrete case (*Individualwirkung*)”, para apostillar de inmediato: “This element, however, has largely been eliminated in the United States by force of the principle of *stare decisis*, especially where there is a decision of the Supreme Court”¹⁰². Y en otro lugar, el propio autor, con mayor rotundidad, escribe que si una ley es inaplicada por el Tribunal Supremo norteamericano por considerarla inconstitucional, la ley, formalmente, continuará formando parte del ordenamiento jurídico, pero la regla *stare decisis* la convertirá en letra muerta. En definitiva, en la realidad, la inaplicación se transforma en anulación. En los propios términos del gran procesalista italiano¹⁰³, “through the instrument of *stare decisis*, this <non-application> in the particular case becomes in practice a genuine quashing of the unconstitutional law which is final, definite and valid for every

¹⁰⁰ Édouard LABOULAYE, *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*, Tomo II, Sevilla, E. Perié y Compañía, Editores, 1869, pp. 203-204.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 206.

¹⁰² Mauro CAPPELLETTI, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis/Kansas City/New York, The Bobbs-Merrill Company, Inc., 1971, p. 86.

¹⁰³ Mauro CAPPELLETTI, “Judicial Review in Comparative Perspective”, en *California Law Review* (*Cal. L. Rev.*), Vol. LVIII, 1970, pp. 1017 y ss.; en concreto, p. 1043.

future case. In short, it becomes a true annulment of the law with, at least in theory, retroactive effects”.

Grant, en un espléndido trabajo publicado precisamente en México, con una visión un tanto más pragmática, señalaba¹⁰⁴, que bajo la teoría jurídica americana la jurisprudencia de la Alta Corte es obligatoria para la Administración, como también para los tribunales. Por esta razón, una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley, esa ley no ha de seguirse cumpliendo por el poder encargado de esta función. No tendría objeto la insistencia, pues otra persona lesionada por ella de nuevo se presentaría ante los tribunales, y éstos declararían nuevamente su inconstitucionalidad e invalidez, y así sucesivamente. Es por lo mismo por lo que el propio autor admite, que la realidad es que una decisión definitiva de la *Supreme Court* que declara que una ley es inconstitucional, “tiene virtualmente el mismo efecto que la abrogación de la misma”. Y Eder, refiriéndose al efecto de la declaración de inconstitucionalidad, escribe: “In the United States, the original theory was that a declaration of unconstitutionality applies only to the specific case. The law is held to be null and void *ab initio*. Of course, although the statute theoretically remains on the books, it is in fact dead”¹⁰⁵.

En resumen, Tocqueville no fue consciente de este principio característico del *common law*, cuyas consecuencias han transmutado tan profundamente en Estados Unidos los efectos de una decisión de inconstitucionalidad, y con ello propició que los creadores mexicanos del amparo, Rejón y Otero, establecieran como uno de los rasgos más peculiares y notorios de las sentencias de inconstitucionalidad dictadas al hilo de los juicios de amparo, la relatividad de sus efectos, la famosa y mal llamada “fórmula Otero”, que además se iba a convertir en una de las señas de identidad del juicio de amparo, generando unos efectos absolutamente irracionales, que la doctrina mexicana ha tardado demasiado tiempo en advertir, y que aunque paliados en parte en la última Ley de Amparo, como ya tendremos oportunidad de exponer en el segundo volumen de esta obra, a nuestro juicio al menos, aún no han sido del todo resueltos.

c) El régimen jurídico-constitucional del amparo en el Proyecto de Constitución de Rejón

El control de la constitucionalidad diseñado por Rejón en el texto del Proyecto de Constitución se iba a canalizar a través de dos vías diferentes: el juicio de amparo, al que el Proyecto dedicaba dos preceptos, los artículos 53 y 63, y el control difuso de la constitucionalidad, contemplado por el artículo 70. Común denominador de ambas vías procedimentales iba a ser el protagonismo absoluto asumido por los órganos del poder judicial, lo que no ha de extrañar si se recuerdan los ya referidos argumentos que, siguiendo muy de cerca a Tocqueville, iba a ofrecer Rejón en la Exposición de Motivos del Proyecto acerca de la superioridad del poder judicial, resultante de que

¹⁰⁴ J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes* (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política), México, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, p. 62.

¹⁰⁵ Phanor J. EDER, “Judicial Review in Latin America”, en *Ohio State Law Journal (Ohio St. L. J.)*, Vol. 21, 1960, pp. 570 y ss.; en concreto, p. 610.

el mismo no se apoyaba en la fuerza física, sino en la fuerza moral que le otorgaba su búsqueda permanente de la equidad y la justicia.

Otro aspecto a destacar con carácter previo es que iba a ser Rejón quien por primera vez acuñara el término “amparo”, que se va a utilizar en los artículos 53 y 63 del texto del Proyecto. No puede haber duda de que el origen del mismo ha de buscarse en el Derecho español y en su proyección al mundo novohispano, de lo que ofrece cumplido testimonio el amparo colonial, ya tratado en el primero de los capítulos, y así se ha admitido generalmente por la doctrina mexicana¹⁰⁶. En esta misma dirección, Echanove¹⁰⁷, tras preguntarse qué sugirió a Rejón el empleo del verbo “amparar”, trae a colación el trabajo “Historia del Derecho” en Yucatán, publicado en el Tomo III de la *Enciclopedia Yucatanense*, cuya autoría corresponde a F. Palma Cámara, quien sugiere que Rejón se inspiró en el término “amparo” con que se designaba entonces en Yucatán cierto tipo de juicios de posesión. En definitiva, no parece que se pueda poner en duda la conexión del término en cuestión con su utilización en algunas figuras procesales del Derecho novohispano dirigidas a la garantía de ciertos derechos.

a) El juicio de amparo

I. El protagonismo principal en el juicio de amparo rejoniano lo iba a asumir la Corte Suprema de Justicia del Estado de Yucatán, lo que ciertamente ya revelaba una más que notable divergencia con el procedimiento del *judicial review* norteamericano: la concentración de la fiscalización judicial en el órgano jurisdiccional supremo, bien que tal concentración no fuera ni mucho menos plena, asumiendo determinadas facultades de control, en los casos a que más adelante nos referiremos, otros órganos judiciales. A la diferencia que se acaba de señalar había que añadir otra aún de mayor enjundia, resultante del hecho de que, como dice Grant¹⁰⁸, la regla básica del *judicial review* es que no hay un sistema especial para cuestiones constitucionales; éstas se deciden según surgen en cada caso determinado, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión o de los recursos que se promuevan, mientras que, como resultaba obvio, el diseño rejoniano suponía un procedimiento *ad hoc*. Dicho con Burgoa¹⁰⁹ de otro modo, mientras en Estados Unidos el control se verificaba por vía de excepción, en el amparo mexicano se optaba por la vía de la acción. En otras palabras, la naturaleza del amparo visualizado por el yucateco era la de un juicio propio, no la de un recurso subsidiario dentro de otro juicio¹¹⁰. De ahí que Baker escribiera, que “the emulation of the United States was not as close as he (Rejón) apparently believed. Another conspicuous departure from the prototype was the proposal that the Constitution be defended by a separate and distinct suit concerned solely with the constitutional question, rather than following the United States practice, where this issue may be merely one among many questions in litigation of any sort”¹¹¹.

¹⁰⁶ Así, entre otros autores, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España* (Estudio de Derecho Comparado), México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 2002, p. 73.

¹⁰⁷ Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *El Juicio de Amparo Mexicano*, op. cit., p. 102.

¹⁰⁸ James Allan Clifford GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes...*, op. cit., p. 34.

¹⁰⁹ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 118.

¹¹⁰ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., p. 170.

¹¹¹ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 16.

El art. 53 del Proyecto encomendaba a la Corte Suprema de Justicia del Estado, integrada por tres ministros y un fiscal, todos letrados, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de 30 años¹¹², “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

El precepto venía a establecer de esta forma una suerte de doble mecanismo de control en función del tipo de normas o actos impugnados. Ferrer ha hablado de un control constitucional integral en un caso y de un control constitucional y legal integral en el otro¹¹³. Nosotros distinguiríamos más bien en el texto del art. 53 entre un control de constitucionalidad frente a las leyes y decretos de la Legislatura estatal, que tratándose de las providencias del Ejecutivo del Estado (Gobernador o Ejecutivo reunido) se ampliaba asimismo a un control de legalidad, fiscalización, eso sí, cuya finalidad era común, pues en uno y otro caso se encaminaba a la salvaguarda de los derechos, por cuanto el precepto dejaba meridianamente claro que esta competencia de la Corte Suprema encontraba su razón de ser en el amparo en el goce de sus derechos a los ciudadanos. Dicho de otro modo, nuestro personaje consideraba pertinente el juicio de amparo frente a la vulneración de cualquier norma constitucional, siempre que a ella se anudara un agravio personal. Con ello, Rejón estaba ya configurando el amparo como un instrumento de defensa de la Constitución que se canalizaba a través del individuo con la finalidad última de tutelar sus derechos. Sentaba así uno de los rasgos más peculiares de la institución, llamado a pervivir en las Constituciones de 1857 y 1917, hasta llegar a nuestros días.

Fix Zamudio destacó el acierto de la reglamentación propuesta por Rejón, al no establecer limitaciones en cuanto a la persona legitimada para solicitar la protección¹¹⁴, bien que esta apreciación, que pareciera sugerir una suerte de acción popular, pensamos que ha de matizarse en el sentido de que, como bien dice Tena Ramírez¹¹⁵, la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo que el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo. El art. 53 creemos que deja clara esta apreciación cuando dispone que la Corte Suprema se limitará “a reparar el agravio”, lo que lógicamente presupone la existencia de un agraviado.

Otro rasgo clave del amparo establecido por el precepto transcrito es el de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. No otra cosa venía significar la previsión final del precepto, a cuyo tenor, la resolución de la Corte Suprema debía

¹¹² El texto definitivo de la Constitución suprimió el requisito de ser mexicano por nacimiento, sustituyéndolo por el de ser yucateco en pleno ejercicio de sus derechos, además de hallarse avecindado en el Estado con residencia continua de cinco años, tener 35 años de edad y haber ejercido la profesión de letrado al menos durante ocho años.

¹¹³ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo...*, op. cit., p. 73.

¹¹⁴ Héctor FIX ZAMUDIO, “La jurisdicción constitucional mexicana”, en Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Imprenta Universitaria, 1961, pp. 131 y ss.; en concreto, p. 158.

¹¹⁵ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 524.

limitarse “en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas (las leyes) o la Constitución hubiesen sido violadas”. Así pues, en cualquiera de los dos mecanismos de control contemplados por el art. 53 regía el principio de relatividad de la sentencia de amparo, llamado también a perpetuarse y a convertirse en una de las señas de identidad de la institución, aunque, eso sí, con una vulneración flagrante de los derechos de autor, por así decirlo, al identificarse tal principio con el rótulo de “fórmula Otero”.

Debemos añadir, que el art. 22 del Proyecto de Constitución, que integraba junto al art. 21 la parte dedicada al “juicio político”, al ocuparse de la Corte Suprema venía a sujetar su condena en tal tipo de juicio a unos requisitos agravados con los que, lógicamente, trataba de otorgar una garantía a la Corte frente a posibles actuaciones arbitrarias o de revancha por parte del Congreso. A tal efecto, el citado precepto disponía:

“De los abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes o decretos del Congreso del Estado, sólo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente a aquel en que hubiese dado los fallos por (los) que se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar a las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas contra las cuales hubiese fallado”.

En cualquier caso, una previsión de este tipo no deja de resultarnos harto discutible, pues, en último término, dejaba a la Corte Suprema bajo la guadaña del Congreso.

II. El segundo procedimiento de amparo, que se conoce como “el amparo de barandilla”¹¹⁶, se contemplaba por el art. 63 del Proyecto, a cuyo tenor: “Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior¹¹⁷, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”. Como puede apreciarse, de este procedimiento quedaban excluidos aquellos actos presuntamente vulneradores de derechos que tuvieran su origen en los funcionarios del poder judicial, esto es, en los propios jueces. Palacios, con bastante lógica, interpretó¹¹⁸ que la exclusión de los actos de autoridades judiciales de este procedimiento se debía entender referida a los actos emanados dentro de un procedimiento judicial que infringiesen cualesquiera de los derechos contemplados por el art. 62, lo que a su vez le llevaba a considerar, que los actos de autoridad judicial fuera de juicio sí podían ser motivo de amparo ante los Jueces de Primera Instancia. Ni el art. 63 ni ningún otro iban a aclarar si cabía recurso de apelación ante la Corte Suprema frente a las decisiones judiciales dictadas por los

¹¹⁶ Así lo denomina Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, en *Los orígenes del control jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 170.

¹¹⁷ El art. 62 del Proyecto enumeraba, como ya dijimos, los derechos de todo habitante del Estado, fuere nacional o extranjero.

¹¹⁸ J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de amparo*, Puebla (México), Editorial José M. Cajica Jr., 2ª ed., 1969, p. 31.

Jueces de Primera Instancia, que el art. 67 del texto definitivo de la Constitución iba a denominar “Jueces letrados de primera instancia”.

Herrera Lasso iba a criticar el precepto con base a la confusión que el mismo entrañaba, pues, a su juicio, estaba otorgando a los Jueces de primera instancia la misma facultad que daba el art. 53 a la Suprema Corte de Justicia del Estado¹¹⁹. Con tal crítica, quien demostraba no haber comprendido nada era este autor. Como es obvio, la diferencia entre el art. 63 y el 53 era palmaria. Mientras en este último la Corte Suprema amparaba frente a las leyes y decretos de la Legislatura, así como frente a las providencias del Gobernador, esto es, frente a normas provenientes de los supremos órganos políticos del Estado, el amparo de los Jueces de primera instancia tenía por objeto tan sólo las actuaciones de los funcionarios administrativos inferiores. No había confusión ni solapamiento alguno, sino, bien al contrario, una diferenciación acorde con los principios de una lógica elemental.

Echanove Trujillo¹²⁰ se interrogó acerca de cuál podía ser el propósito de Rejón al establecer esta división jurisdiccional entre la Corte Suprema y los Jueces de primera instancia. Su respuesta no carece de una incontrastable lógica: fue la búsqueda del modo más rápido y eficaz de proteger las garantías individuales, toda vez que la Suprema Corte yucateca residiría sólo en Mérida, mientras que los Jueces de Primera Instancia se hallaban ubicados en cinco de las poblaciones del Estado: Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Tekax. Al margen de ello, no dejaba de existir una indiscutible lógica en que de las leyes y actos de dos de los poderes supremos del Estado, la Legislatura y el Gobernador o Ejecutivo reunido, debiese conocer el tercero de los poderes supremos, esto es, la Corte Suprema de Justicia.

Rabasa, en *El juicio constitucional*, formuló una crítica carente de todo sentido al precepto en cuestión, considerando que Rejón no se dio cuenta de que en el procedimiento de los juicios comunes es donde se descubren las infracciones constitucionales, obra del Legislativo y muchas del Ejecutivo, y en las sentencias se califica la ilegitimidad de las leyes¹²¹. Pero antes de formularla transcribía el precepto en sentido justamente contrario a su dicción, esto es, circunscribía la intervención de los jueces a quienes les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios del orden judicial, cuando, como se ha visto, el art. 63 del Proyecto decía justamente lo contrario. Noriega¹²² explicó lo realmente sucedido: la copia que tuvo a su disposición Rabasa para estudiar el Proyecto de Rejón, por un error del copista, omitió la palabra “no” y, por lo mismo, dejó de consignar el pensamiento auténtico del yucateco.

El art. 63, como hemos podido ver, excluía del amparo otorgado por los Jueces de Primera Instancia los actos presuntamente vulneradores de derechos provenientes de los funcionarios del orden judicial, pero esta omisión no debía entenderse en el sentido de una inmunidad frente al control judicial de los actos de tales funcionarios. El art. 64 daba efectivamente una respuesta a este problema, al disponer que: “De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, (los enumerados

¹¹⁹ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, Tomo I, num. 4, Abril/Junio 1947, pp. 369 y ss.; en concreto, p. 377.

¹²⁰ Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta...*, op. cit., pp. 269-270.

¹²¹ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, op. cit., p. 232.

¹²² Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, op. cit., p. 95.

por el art. 62) conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”. Esta disposición, muy criticada por algunos autores defensores de Otero y contrarios a Rejón, no sólo entrañaba no dejar desprotegidos los derechos frente a sus posibles violaciones por los jueces, sino que se acomodaba a una lógica incontrastable: la de encomendar a los propios órganos jurisdiccionales superiores el amparo de tales derechos, lógicamente a través del sistema procesal de recursos contemplados por el ordenamiento jurídico yucateco. Si se advierte que el Proyecto de Constitución, al margen ya de los jueces castrenses o de guerra (denominación que el art. 68 del texto final de la Constitución sustituirá por la de “consejos de guerra”) y de los jueces de hecho, delineaba dos tipos de órganos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, la conclusión era clara: la Corte Suprema era quien debía conocer de los atentados cometidos contra los derechos por los Jueces de Primera Instancia. La racionalidad de este planteamiento nos parece que se encuentra fuera de cualquier duda.

III. Ya desde el primer momento, las disposiciones que venimos comentando suscitaron notable atención por parte de la prensa, que si por un lado iba a enjuiciarlas favorablemente, por otro no iba a dejar de mostrar sus inquietudes acerca de su posible operatividad. Buen ejemplo de ello lo encontramos en el siguiente comentario hecho por el periódico emeritense *El Siglo XIX* (Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Yucatán), en su edición del 12 de febrero de 1841:

“Estas facultades, (en directa referencia a las otorgadas a la Suprema Corte por el art. 53 del Proyecto) si bien se examinan, son de suma trascendencia, de formidable tamaño, de alta y grave consideración. Calificar las leyes y decretos de la Legislatura en el caso que indica y hacer lo mismo en las providencias del Gobierno o Ejecutivo, son ciertamente facultades que, usadas sin el previo y maduro examen que demandan, darán consecuencias tristes, y tal vez un trastorno en el orden político”.

Como escribe González Oropeza¹²³, de quien tomamos la cita, el comentario era titubeante. Arrancaba así, ya desde el primer momento de la formulación rejoniana, una pauta que sólo en los últimos lustros ha tendido a matizarse, al reconocerse, por lo menos por algunos autores, el indiscutible mérito de Rejón como introductor del juicio de amparo en México, situándolo en una situación de paridad con Mariano Otero. Pero ello dista mucho de haber sido siempre así.

En efecto, un amplio sector de la doctrina mexicana, durante mucho tiempo, por razones que creemos reconducibles al puro sectarismo ideológico, al mero localismo o a causas de otra naturaleza, que sinceramente no logramos captar, pero en las que en todo caso la objetividad y el rigor brillan por su ausencia, ha tratado de devaluar de modo sistemático la aportación de Rejón, como es obvio con el fin de ensalzar al

¹²³ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, op. cit., p. 169.

que estos autores, elevándolo a los altares de la patria, consideran el constructor por excelencia del juicio de amparo, el jalisciense Mariano Otero.

Herrera y Lasso nos muestra con toda nitidez esta posición. Refiriéndose al Proyecto constitucional de Rejón escribe¹²⁴, que el art. 53, aisladamente considerado, suministra una fórmula equivalente a la de Otero, aunque menos feliz. Ya el planteamiento es falaz, porque parece dar a entender que es Rejón quien se ha inspirado en Otero, pues lo lógico sería hablar de que es Otero quien ofrece una fórmula similar a la de Rejón, pues él fue quien se inspiró, si es que no plagió en parte, las líneas maestras del modelo del yucateco. Y tras ello añade que, relacionado este artículo con el 63, pierden ambos claridad y fuerza y, al invalidarse mutuamente, oscurecen el pensamiento de Rejón y debilitan su idea matriz. El autor no fundamenta en absoluto las razones en las que sustenta su parcial juicio de valor, tras el que acude a la valoración de Peniche López, quien, a su entender, sostiene que en la visión de Rejón hay cierta confusión y alguna falta de claridad por el hecho de otorgar jurisdicción directa a la Corte Suprema contra leyes, decretos y providencias del Legislativo y del Ejecutivo y limitar, al mismo tiempo, la jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia en el sentido que ya se ha expuesto. De este modo, continua escribiendo Herrera y Lasso, “la separación de jurisdicciones aparece imperfectamente deslindada, borrosa, hay como interferencia de jurisdicciones”, algo que en absoluto apreciamos, por cuanto como ya expusimos, la delimitación de una y otra jurisdicción aparece perfectamente delimitada por la naturaleza de los actos contra los que se reclama¹²⁵. Tal es, siguiendo con Herrera y Lasso, la primera consecuencia de la antítesis de los preceptos citados. La segunda y más grave, siempre según el mismo autor, es que, otorgada a los Jueces de Primera Instancia la misma facultad que a la Corte Suprema, el amparo pierde los lineamientos severos del juicio constitucional y se convierte en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento, lo que, en pura lógica, debiera de haber conducido a Herrera y Lasso a formular similar crítica frente al diseño legal dado al juicio de amparo a partir de la Constitución federal de 1857, pues la Ley de Amparo de 1861 dejó a la Suprema Corte al margen del conocimiento de este juicio, y a partir de la Ley de Amparo de 1869, la Corte Suprema aunque intervendría en revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en modo alguno iba a monopolizar el conocimiento del juicio de amparo. La ausencia de argumentos sustantivos o procesales

¹²⁴ Manuel HERRERA Y LASSO, “Prólogo”, en F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero* (Creador del Juicio de Amparo), México, Editorial Cultura, 1937, pp. I y ss.; en concreto, pp. XVIII-XIX.

¹²⁵ Baker, muy posiblemente influido por los autores más críticos frente a Rejón, parece dudar también acerca de esa crítica del conflicto de jurisdicciones implícito en los artículos 53 y 63 del Proyecto. Según argumenta el norteamericano, mientras en el art. 53 se otorgaba jurisdicción a la Suprema Corte sobre las infracciones constitucionales y legales cometidas por la Legislatura o el Ejecutivo, en el art. 63 los Jueces de primera instancia tenían que proteger a los individuos en el goce de los derechos constitucionales que les garantizaba el art. 62. Así las cosas, se interroga Baker, ¿se había de suponer que se pretendía que la Corte Suprema asumiese su jurisdicción tan sólo en aquellos casos de violaciones constitucionales al margen del área cubierta por el art. 62, o por el contrario, que tanto la Corte Suprema como los Jueces de primera instancia tenían jurisdicción concurrente sobre las violaciones del *bill of individual guarantees*? Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, p. 15.

A nuestro juicio, la respuesta es claramente proclive a que la Corte Suprema también debía conocer de las violaciones constitucionales del art. 62. Pero de ello no se puede llegar a la conclusión de que había un conflicto de jurisdicciones, por cuanto, como ya se ha señalado, el art. 53 aclaraba meridianamente, que la Corte Suprema había de limitar su intervención a los supuestos en que la presunta violación constitucional provenía de una ley o decreto de la Legislatura o de una providencia del Gobernador.

dignos de tal nombre, en los que apoyar las críticas expuestas por el citado autor, nos eximen de detenernos más en contrarrestarlas.

Gaxiola, el autor de la obra prorrogada por Herrera y Lasso, no se queda atrás en el absurdo de las censuras formuladas a la aportación de Rejón. La crítica a la que de inmediato aludimos podríamos tildarla de absolutamente ridícula. Parte su autor¹²⁶ de que el Proyecto de Rejón es interesantísimo, admitiendo que echa el germen del juicio de amparo; en realidad, no echa el germen de tal instituto, sino que, lisa y llanamente, lo crea. Pero como alguna crítica se ha de sacar de la chistera para devaluar la aportación de Rejón, Gaxiola aduce lo que sigue:

“Sin embargo, el medio ideado resultó un tanto impropio, porque se estableció en una Constitución local y los habitantes del Estado de Yucatán, a pesar del talento de Rejón y como no podía ser de otra manera, quedaban sin amparo contra las arbitrariedades del poder central. La supremacía judicial para ser fructífera debería establecerse en la Carta Fundamental de la República y esta obra magnífica la realizó Mariano Otero en el año de 1847”.

Gaxiola no se siente satisfecho con lo dicho y unas páginas después insiste en la simplista crítica anterior; y así escribe, que “el sistema resultó trunco, a virtud de que por condiciones históricas especialísimas, se establece en una Constitución local y el individuo queda sin recurso cuando el atentado proviene del poder central”¹²⁷. Por lo que se ve, a Gaxiola no parece importarle el hecho de que Rejón tan sólo pretendiera escribir un Proyecto de Constitución para el Yucatán, un Estado que en ese momento pretendía independizarse de México, por lo que evidentemente no iba a existir ningún poder central.

Sectarismos aparte, la obra de Rejón es el punto de partida indiscutible del juicio de amparo mexicano, por cuanto el yucateco establece las grandes líneas maestras de la institución, que serán con posterioridad seguidas a nivel nacional (desde la configuración de un proceso *ad hoc* hasta la encomienda al poder judicial de su conocimiento; desde la sujeción de la iniciativa desencadenante del proceso a la presunta existencia de una violación de un derecho, siendo el agraviado, como regla general, el legitimado para desencadenar tal proceso, hasta la limitación del proceso a los supuestos en que la presunta vulneración del derecho o garantía individual proviniese de una autoridad pública, quedando al margen del mismo toda violación cometida por un particular, sin olvidar, claro está, la relatividad de los efectos de la sentencia), y no nos vale que se diga que, con él, tan sólo nació esa institución en Yucatán, como si éste fuera un territorio que nada tuviere que ver con México. Como escribe Baker¹²⁸, “Rejón cannot be credited with establishing *amparo* as a federal institution, but there is no doubt that he deserves credit for introducing the idea into Mexican political thought in a well-developed and practical form”. Rejón dio su impronta a un instituto procesal orientado de modo primigenio a la tutela de los derechos y llamado a proyectarse muy pronto a nivel nacional, y más tarde a otros muchos países, hasta el extremo de poderse

¹²⁶ F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero, op. cit.*, pp. 328-329.

¹²⁷ F. Jorge GAXIOLA, en *Ibidem*, p. 335.

¹²⁸ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico, op. cit.*, p. 17.

decir con De la Cueva¹²⁹, que el juicio de amparo constituye la aportación mexicana al Derecho universal del siglo XIX. Justamente por todo ello, creemos que a Palacios le asiste toda la razón cuando escribe¹³⁰, que Rejón redactó con mano maestra para los siglos una lección de civilidad y justicia.

b') El control difuso de la constitucionalidad

El diseño que Rejón iba a llevar a cabo del control de la constitucionalidad no se agotaba en el juicio de amparo. Por el contrario, en la parte del Proyecto dedicada a las “Previsiones generales”, incluía un precepto, el art. 70, a cuyo tenor: “En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado”.

Como ya se dijo, este precepto establece con toda nitidez el control difuso de constitucionalidad. Su fuente de inspiración se encuentra inequívocamente en el párrafo segundo del art. VI de la Constitución norteamericana, que tras consagrar la *supremacy clause* (“Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren, y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país”), añade: “y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiese alguna disposición contraria en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Esta previsión ha llevado a algún autor¹³¹ a considerar que, con tal disposición, aunque no se había seguido con anterioridad la doctrina sentada en el *Marbury v. Madison case*, se hacía referencia al contenido del mismo, pero desde la normativa constitucional; en cualquier caso, a nuestro modo de ver, la misma revelaba que los constituyentes yucatecos conocían, y parecían hacer suya, la cláusula de supremacía, derivando de ella el control difuso de la constitucionalidad, al encomendar a todos los jueces estatales la aplicación prioritaria del texto constitucional en detrimento de aquellas otras normas que considerasen en contradicción con ella, lo que, innecesario es decirlo, exigía con carácter previo de tales jueces un juicio de constitucionalidad.

La norma a que nos estamos refiriendo anticipa parcialmente la previsión del art. 126 de la Constitución de 1857, que seguirá muy de cerca la citada cláusula constitucional norteamericana, previsión que será retomada por el art. 133 de la Carta de Querétaro, del que habremos de ocuparnos en su momento detenidamente.

¹²⁹ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, en la obra colectiva, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, Tomo II, (Centenario de la Constitución de 5 de Febrero de 1857), México, Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, pp. 1217 y ss.; en concreto, p. 1259.

¹³⁰ J. Ramón PALACIOS, *Estudios jurídicos*, op. cit., p. 273.

¹³¹ Edgar CORZO SOSA, “La justicia constitucional mexicana a fin de siglo”, en la obra colectiva auspiciada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, *La ciencia del Derecho durante el siglo XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 205 y ss.; en concreto, p. 212.

d) ¿Por qué el amparo nació en un territorio tan alejado del centro como Yucatán? Una posible hipótesis explicativa

I. Una cuestión que no ha dejado de preocupar a algunos, pocos dicho sea de paso, autores mexicanos, es la de por qué el amparo iba a nacer en una entidad federativa tan alejada del centro de poder, ubicado lógicamente en la ciudad de México, adelantándose por tanto a su acto de aparición en el ámbito nacional. Estrada Michel¹³² escribe, que no deja de ser enigmático el surgimiento de la figura del amparo en un sitio tan alejado del centro como era la Península de Yucatán, que durante el período novohispano había integrado una capitanía general distinta a la de México, si bien en materia judicial había dependido de la Audiencia mexicana. Sin embargo, el citado autor recurre para la resolución del enigma que suscita a una explicación que en realidad no explica el por qué de la aparición del amparo en Yucatán, al limitarse a decir, que la necesidad de una función de amparo, de protección a los habitantes del país, planea sobre la incipiente cultura constitucional mexicana desde épocas novohispanas. Y Yucatán, no por lejano a la cabeza del reino, debe considerarse ajeno al paradigma protector. Esta explicación, como es bastante obvio, podría valer para aclarar la aparición del amparo en cualquier parte del territorio mexicano, pero no manifiesta si existió alguna razón especial para que esa presencia inicial tuviera lugar en Yucatán.

Fix-Zamudio¹³³ ha tratado asimismo de responder a esa cuestión, considerando que ello se debió a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros de la corriente liberal, y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las Leyes Constitucionales de 1836, y en esos momentos el gobierno local del Estado de Yucatán era partidario de la unión federal. La explicación no nos parece en modo alguno satisfactoria; más aún, creemos que no explica nada de lo que pretende explicar. Podría dar respuesta al hecho de que Yucatán iniciase un proceso de independencia de México, por lo menos mientras el Estado mexicano continuase regido por una fórmula territorial unitaria, pero ello tiene poco o nada que ver con el hecho de que el instrumento jurídico llamado a vertebrar políticamente al nuevo Estado contemplase un instrumento de protección de los derechos como el amparo.

Siempre podría decirse que, en cuanto la aparición de una institución como la que nos ocupa tiene siempre tras de sí a una persona, en este caso esa persona era un yucateco preocupado por dotar a su Estado de una nueva norma jurídica fundamental, y por eso hizo su acto de presencia en el Yucatán. Pero esta explicación no dejaría de ser enormemente simplista. Meditando sobre el tema, y sobre la preocupación latente en algún Estado centroamericano por la búsqueda de instrumentos de garantía de la Constitución y, de modo muy particular, de los derechos recepcionados en ella, creemos que bien podría establecerse una conexión, todo lo estrecha o difusa que se

¹³² Rafael ESTRADA MICHEL, “Los avatares del primer constitucionalismo mexicano: la obsesión estatalista como dique a la garantía de los derechos humanos”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 395 y ss.; en concreto, p. 404.

¹³³ Héctor FIX-ZAMUDIO, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 261.

quiera, entre la preocupación existente al efecto en Guatemala y la surgida en Yucatán. Establecer este parangón exige un análisis de la situación constitucional guatemalteca en los primeros años que siguen a la Independencia.

En fin, un argumento que puede contribuir a explicar que el amparo surja primeramente a nivel estatal antes que en el ámbito nacional lo ha ofrecido González Oropeza al afirmar que, con anterioridad a 1847, los derechos humanos y su protección a través de un medio jurisdiccional era asunto del régimen interior de los Estados¹³⁴. Pero evidentemente, ello no explicaría la razón por la que surgió precisamente en Yucatán. A nuestro modo de ver, quizá el régimen jurídico de protección judicial de los derechos existente en Guatemala desde unos pocos años antes a la elaboración por Rejón del Proyecto constitucional yucateco pueda ofrecer alguna explicación adicional.

II. El 15 de septiembre de 1821, una Junta de notables, muy común en la época, reunida en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, proclamaba la independencia del pueblo de Guatemala, a la par que convocaba a los representantes de las que se iban a denominar “Provincias Unidas del Centro de América”. Esos representantes, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, suscribían el 1º de julio de 1823 el Decreto de Independencia. La tarea de esa misma Asamblea culminaba en la elaboración de una nueva Constitución que, aunque con indudable influjo del constitucionalismo gaditano, en su parte orgánica, como recuerda García Laguardia¹³⁵, iba a seguir de cerca los pasos del constitucionalismo norteamericano. El propio autor ha señalado en otro lugar¹³⁶, que la idea del control judicial de constitucionalidad parece claro que era familiar a los constituyentes, pero lo cierto es que el mismo no quedó reflejado en el texto final de la Constitución Federal de 22 de noviembre de 1824¹³⁷. En todo caso, conviene recordar que, en sintonía con la generalizada opción que en favor del control político de la constitucionalidad se observa en gran parte de los primeros textos constitucionales latinoamericanos, la Constitución de 1824 encomendaba al Congreso (art. 69, núm. 29) la función de “velar especialmente sobre la observación de los artículos contenidos en los Títulos X y XI (Títulos relativos, respectivamente, a las “garantías de la libertad individual” y a un conjunto de “disposiciones generales” encaminadas, en lo sustancial, a salvaguardar las libertades establecidas en el Título inmediatamente anterior) y anular, sin las formalidades prevenidas en el art. 194, toda disposición legislativa que los contraríe”. Dicho de otro modo, toda ley que vulnerara derechos individuales constitucionalmente reconocidos debía ser anulada de plano, esto es, sin las formalidades previstas por el art. 194 para que el propio Congreso se pronunciara acerca de si la Asamblea legislativa de un Estado había traspasado sus lími-

¹³⁴ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Estudio Introductorio”, en Francisco Parada Gay, *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia, 2005, pp. IX y ss.; en concreto, p. XIX.

¹³⁵ Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985*, Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 2ª ed., 1994, p. 16.

¹³⁶ Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias”, en la obra colectiva, *Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, (Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica, núm. 8), México, 1994, pp. 29 y ss.; en concreto, p. 31.

¹³⁷ El texto constitucional puede verse en Ricardo GALLARDO, *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, Tomo II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 703 y ss.

tes constitucionales. La estructura federal otorgaba una lógica añadida a esa atribución del Poder legislativo de la Federación, que parecía pensada primariamente frente a las posibles disposiciones legislativas vulneradoras de derechos que proviniesen de los poderes legislativos de los cinco Estados integrantes de la Federación Centroamericana (Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala).

Todo ello nos revela manifiestamente una especial preocupación por los derechos constitucionales, que no debe extrañar en exceso si se recuerda que en Guatemala esa preocupación existió aún antes de la Independencia. Recordemos dos datos que pueden apoyar tal apreciación. El diputado por Guatemala en las Cortes de Cádiz, Manuel de Llano propuso a la Asamblea gaditana la elaboración de una Ley de *habeas corpus* del tenor de la que regía en Inglaterra, encaminada al aseguramiento de la libertad individual de los ciudadanos, propuesta que finalmente no salió adelante. Bien significativo es asimismo la elaboración por el Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala de unas “Instrucciones” dadas a su diputado a Cortes en Cádiz, Antonio Larrazábal, Instrucciones que incluían una “Declaración de los derechos del hombre”, la primera de la América española, sustentada, como recuerda García Laguardia¹³⁸, en el espíritu de la Ilustración francesa y del liberalismo inglés.

Por otro lado, no deja de ser significativa la similitud con que está redactado el art. 136 de la Constitución, que precisa las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, respecto del punto primero de la sección segunda del art. 3º de la Constitución norteamericana, la norma equivalente por su contenido. Gallardo creyó probable¹³⁹, que los constituyentes centroamericanos de 1824 pensaran que bastaba con reproducir con una cierta semejanza los términos de tal precepto de la Carta norteamericana para que la Suprema Corte de Justicia centroamericana pudiese llevar a cabo un control jurisdiccional de constitucionalidad. Sin embargo, no estamos tan seguros de que fuera así, por cuanto el marco normativo era hartamente diferente, y no sólo por las evidentes divergencias entre la Constitución de 1787 y la centroamericana de 1824, sino también por la inexistencia en esta última de una *supremacy clause*, al margen ya de que normas como la anteriormente comentada (el núm. 29 del art. 69), revelaban un influjo del modelo de control político de la constitucionalidad de estirpe francesa.

El 13 de febrero de 1835, en San Salvador, se suscribía un texto de reformas a la Constitución de la República Federal Centroamericana¹⁴⁰ que si, por un lado, pretendía fortalecer al poder ejecutivo, por otro, y en lo que ahora interesa, introducía una novedad bien significativa: la incorporación en el art. 189 de la Constitución reformada de una cláusula de supremacía que era casi una copia literal de la *supremacy clause* norteamericana. A la vista de la cláusula de supremacía, cobraba un mayor significado el art. 141 del texto, que, reiterando lo dispuesto por el art. 136 de la Constitución de 1824, atribuía a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento, en última instancia, de los casos emanados de la Constitución. Todo ello no deja de mostrarnos que en Centroamérica, ya en esos años, el modelo norteamericano era relativamente bien conocido, e incluso daba la impresión de que se pretendía seguirlo.

¹³⁸ Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *La reforma liberal en Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala USAC, 3ª ed., 1985, pp. 18-19.

¹³⁹ Ricardo GALLARDO, *Las Constituciones de la República Federal...*, op. cit., Tomo I, p. 322.

¹⁴⁰ El texto de las reformas introducidas en 1835 puede verse en Ricardo GALLARDO, *Las Constituciones...*, op. cit., Tomo II, pp. 739 y ss.

En todo caso, la Constitución reformada en 1835 seguía encomendando al Poder Legislativo federal (art. 83, núm. 29), del mismo modo que se estableciese once años antes, el velar por la observancia de los Títulos X y XI de la Constitución, anulando toda disposición legislativa de cualquiera de los Estados integrantes de la Federación que los contrariase. La hibridación del modelo hubiese sido una realidad de haber entrado en vigor las reformas de 1835, lo que no sucedió al no lograrse superar los requisitos formales establecidos al respecto.

III. En este marco contextual, y con los precedentes ya mencionados de la preocupación por la protección de los derechos, no debe extrañarnos en exceso que Guatemala se mostrase como el país en el que mayores avances iban a hacerse en la dirección indicada. En el área centroamericana, Guatemala ejemplifica la búsqueda de fórmulas judiciales de tutela de los derechos incluso frente a una hipotética legislación vulneradora de los mismos.

Ya en su Mensaje a la Asamblea Legislativa, con ocasión del inicio de las sesiones correspondientes al año 1833, el Jefe del Estado guatemalteco, Mariano Gálvez, en el marco de un agudo conflicto entre el Legislativo y el Ejecutivo, afirmaba que la paz “es inconcebible mientras la Constitución sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias”. El propio Gálvez, en una carta escrita unos años después, el 19 de noviembre de 1837, dirigida al ex-Jefe del Estado Pedro Molina, escribía:

“Ha leído Usted *La Democracia en América*, que he puesto en sus manos, y Usted habrá visto en ella el remedio que tienen los Estados Unidos del Norte para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, remedio eficaz, y sin los inconvenientes gravísimos de que el Ejecutivo se haga superior al Cuerpo Legislativo. Los jueces y tribunales, en cada caso, a reclamación de parte, juzgan por la Constitución y no por la ley contraria a ella. ¿No podremos nosotros hacer lo mismo, cuando hemos querido imitar las instituciones del Norte?”¹⁴¹.

Dos meses antes de esa carta, el 11 de septiembre de 1837, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala promulgaba la “Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala”¹⁴², primera Declaración de derechos de la historia republicana guatemalteca y aún centroamericana. En su Preámbulo podía leerse:

“Que ningún Gobierno puede ser bueno (...), y que no será jamás justo sin estar fundado sobre los principios grandes, generales, y esenciales de libertad, que son los únicos sobre los que puede llegarse a consolidar el orden social”.

Y entre sus previsiones, el art. 5º de este Decreto prescribía: “Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda

¹⁴¹ *Apud* Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional)...”, *op. cit.*, p. 31.

¹⁴² El texto de la Declaración puede verse en Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *La defensa de la Constitución*, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3ª impresión, 1986, pp. 83-86.

de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es *ipso iure* nula, y ninguno tiene obligación de acatarla u obedecerla”. El precepto era rotundo y terminante en la proclamación de la primacía de los derechos que se declaraban. Pero claro, los jueces guatemaltecos no eran los jueces norteamericanos, habituados a un sistema jurídico tan distinto como el del *common law*; quiere ello decir que la determinación del precepto transcrito, por rotunda que fuera, no era *per se* suficiente para viabilizar un sistema de protección de los derechos. Justamente por ello, unos pocos meses después, en febrero de 1838, la propia Asamblea Legislativa de Guatemala iba a aprobar otro Decreto encaminado a articular procesalmente la defensa de la primacía constitucional, y muy particularmente de su contenido material más relevante, los derechos y garantías de los ciudadanos. El nuevo Decreto se abría con una norma del siguiente tenor: “Ninguna ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir”. A partir de esta rotunda cláusula normativa, los dos preceptos subsiguientes articulaban el procedimiento a seguir frente a las leyes cuya inconstitucionalidad no ofreciese duda a los órganos judiciales llamados a aplicarlas (art. 2º) y frente a aquellas otras cuya inconstitucionalidad se plantease como dudosa (art. 3º).

Cuando se presentase una ley notoriamente contraria a la Constitución, “los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de lo fundamental, informando en seguida al Cuerpo Legislativo”. Esta previsión, de algún modo, venía a establecer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Parece bastante claro, que el art. 2º del Decreto estaba habilitando a los tribunales para inaplicar aquellas leyes que considerasen notoriamente contrapuestas a la Constitución, pues no en otro sentido debía entenderse la exigencia de que su juicio se acomodara “al sentido claro de lo fundamental”, lo que era tanto como decir, de lo constitucional. Es destacable asimismo el hecho de que el precepto no circunscribía su referencia a la contradicción de la ley con los derechos, sino, más ampliamente, a la Constitución. Ciertamente es que, pronunciada la correspondiente sentencia, el tribunal debía informar en seguida al Cuerpo Legislativo, lo que era coherente con el rol protagonista que en la época seguía teniendo el poder legislativo, también, como ya se ha visto, a la hora de velar por la Constitución en general y, de modo muy particular, por la observancia de los derechos y garantías individuales, lo que en último término era tributario de la influencia de la concepción francesa, no totalmente eclipsada por la influencia del modelo norteamericano. Ambos influjos se solaparon en muchos países latinoamericanos en esta época, e incluso en años posteriores. Ahora bien, conviene precisar que, tras esa información que el tribunal había de dar al legislativo, no latía ni mucho menos la idea de que el último quedase habilitado para adoptar la decisión definitiva, ninguneando la resolución judicial.

En los casos en que la inconstitucionalidad suscitase dudas, el art. 3º del Decreto habilitaba a los tribunales y a cualquier ciudadano para pedir a la Asamblea Legislativa la declaratoria correspondiente, “sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan, desde luego, según entienden de justicia, y por su propio convencimiento”. Dicho de otro modo, aunque parecía atribuirse al legislativo aclarar la duda legal surgida en relación a la inconstitucionalidad de la norma, haciéndolo *pro futuro*, pues la declaratoria del Cuerpo Legislativo sólo podía aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda, sin que pudiera tener jamás un efecto retroactivo, tal y como precisaba el art.

4º del propio Decreto, ello no obstaba en lo más mínimo para que los tribunales en cuestión resolviesen “en justicia”, lo que no admitía sino una interpretación: la de que, considerando un tribunal que una ley que debiese aplicar en un caso concreto del que estuviese conociendo era inconstitucional, por su contradicción con un derecho o con cualquier otro precepto de la ley fundamental, debía inaplicar tal ley inconstitucional y proceder a aplicar directamente, pongamos por caso, el derecho constitucional.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, con los matices señalados, fue una realidad en Guatemala entre 1838 y 1845, esto es, durante los años de vigencia del régimen liberal. La caída de éste, que presenta cierta coincidencia en el tiempo con la quiebra de la Federación Centroamericana, desencadenó su abandono. Los gobiernos de la restauración conservadora, como recuerda García Laguardia¹⁴³, desconfiaban de la revisión judicial, lo que da pleno sentido a una previsión tan peculiar como la que acogía el Decreto de 27 de septiembre de 1845, que de modo explícito vedaba todo conocimiento fiscalizador de los actos del Legislativo y del Ejecutivo por parte de jueces y tribunales. “Ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo –disponía tajantemente su art. 1º– está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no podrán conocer de la nulidad o injusticia que aquéllos contengan”. Concluía de modo tan lamentable en Guatemala una etapa breve en el tiempo, pero enormemente sugestiva y avanzada para su época.

Llegados aquí, es necesario formularnos esta pregunta: ¿No pudo influir de algún modo la experiencia guatemalteca, que llevaba más de dos años y medio vigente cuando Rejón procedió a elaborar el Proyecto de Constitución yucateco, sobre el político radical mexicano? La proximidad geográfica y cultural entre Guatemala y Yucatán son sabidas, y también la dependencia alternativa de la Península de Yucatán de México y de Guatemala, todo lo cual abona la existencia de estrechos vínculos entre Yucatán y Guatemala. Es por todo ello por lo que hay que presuponer que Rejón debía conocer el diseño legal acuñado en Guatemala, más aún cuando lo habían elaborado los liberales, una corriente ideológica bastante próxima a la de Rejón. No pretendemos dar una respuesta, pues la misma no dejaría de ser una mera especulación, pero sí creemos conveniente lanzar esta idea que, hasta donde llega nuestro conocimiento, no hemos visto explicitada por ningún autor mexicano. Por supuesto, somos conscientes de que en Guatemala no se acuñó nada semejante al juicio de amparo, pero tampoco deben echarse en el olvido ciertas circunstancias: que, al menos ya en 1837, la obra de Tocqueville no sólo era conocida en Guatemala, sino que incluso despertaba adhesiones entre cierta clase política; que en Guatemala siempre hubo una arraigada preocupación por garantizar los derechos; que ese mismo año 1837 la Asamblea Legislativa del país aprobó una Declaración de derechos en la que, entre otras previsiones, se estipulaba la nulidad *ipso iure* de cualquier disposición normativa o incluso decisión judicial, que atacase algún derecho del hombre o de la comunidad; que unos meses después, otra disposición de esa misma Asamblea estableció unas vías procesales encaminadas a la inaplicación en sede judicial de aquellas disposiciones legales que se considerasen notoriamente contrarias a la Constitución y, de modo muy particular, a los derechos constitucionales, o incluso de aquellas otras cuya inconstitucionalidad suscitase

¹⁴³ Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional)...”, *op. cit.*, p. 32.

dudas. En Guatemala no existía el amparo, pero sí había una honda preocupación por la búsqueda de vías procesales encaminadas a la salvaguarda de los derechos. Una persona con el nivel de conocimientos jurídicos que tenía Rejón debía de conocer esta normativa guatemalteca, bastante próxima en el tiempo, relativa a la protección judicial de los derechos, operativizada incluso frente a las leyes. Y no creemos que sea un despropósito pensar, que todo ello pudo ser un acicate adicional para la creación de un mecanismo diferente, pero con algunas similitudes, y desde luego con idéntica finalidad, como sería el juicio de amparo creado por el ilustre yucateco. Este dato podría contribuir a explicar la causa por la que la institución nació en Yucatán.

3. La configuración del amparo en el texto definitivo de la Constitución yucateca, de 31 de marzo de 1841

A) Breve referencia al proceso constituyente

La discusión del Proyecto de Constitución se iba a prolongar durante unos dos meses¹⁴⁴, procediendo finalmente el Congreso yucateco, presidido por Andrés Ibarra de León, a aprobarlo el 31 de marzo de 1841, promulgándose al fin el texto constitucional, con ligeras variantes, el 16 de mayo de ese mismo año¹⁴⁵. Tanto del Proyecto como del texto final de la Constitución se hicieron sendas publicaciones a lo largo del propio año 1841¹⁴⁶. Un aspecto importante a discernir es el relativo al alcance de la circulación de esta publicación, sobre todo la del Proyecto rejoniano, pues era en él donde Rejón explicaba con todo detalle su modelo del juicio de amparo y del control a través del mismo de la constitucionalidad de las leyes. No creemos que sea en exceso arriesgado sostener que la circulación de estas publicaciones hubo de ser profusa, lo que debió propiciar que las ideas de Rejón se conocieran entre muy amplios sectores de la comunidad jurídica y política mexicana. Como en similar dirección ha escrito Baker¹⁴⁷, “it seems probable that Rejón’s ideas on the subject of judicial review would have become generally known, considering the small size of the politically active community, his continued political importance, and the interest attaching to innovations in political thought”. Aunque una mayor precisión es de todo punto imposible, a partir de la consideración general precedente, no creemos que se puedan tener dudas acerca de que Mariano Otero conoció, antes de la formulación de su propia posición, las ideas de Rejón.

Un dato curioso es el de que el debate constituyente, al parecer, tuvo lugar en medio de la indiferencia pública. No otra cosa parece inferirse de la información que ofrecía el periódico emeritense *El Siglo XIX*, en cuya edición del 9 de febrero de ese año se podía leer:

¹⁴⁴ Soberanes y Martínez recuerdan que la discusión del Proyecto de Constitución aconteció entre el 12 de febrero y el 31 de marzo de 1841. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio...*, op. cit., p. 225.

¹⁴⁵ El texto definitivo de la Constitución yucateca puede verse en Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución...*, op. cit., pp. 211-231.

¹⁴⁶ Así lo recuerda Echanove Trujillo, quien precisa que el texto del Proyecto se imprimió en la imprenta de Lorenzo Seguí, mientras que el de la Constitución se llevó a cabo en la de José Dolores Espinosa. Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *El Juicio de Amparo Mexicano*, op. cit., p. 103.

¹⁴⁷ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 17.

“Después de publicado el proyecto no hemos visto escrita una sola línea que objete su sanción, sea porque ella (la proyectada Constitución) llene todos los deseos de los yucatecos, o porque éstos, en lo general, no hayan querido tomarse la molestia de meditarlo”¹⁴⁸.

Tal actitud no resultaba nada coherente con la preocupación que daba la impresión de primar entre los constituyentes yucatecos, que parecían hallarse especialmente sensibilizados hacia los derechos de los ciudadanos de su Estado. Bien significativos al respecto son los términos con los que se abre la Exposición de Motivos de la Constitución:

“Llegó por fin –se puede leer en ella– la época tan suspirada por los dignos hijos de Yucatán: cumpliéndose los ardientes deseos de los verdaderos amantes de la libertad republicana. Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles los largos padecimientos y costosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara Patria. Ellos han hecho acreedores a los yucatecos a tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales”.

B) Algunas innovaciones introducidas por el texto definitivo de la Constitución

Una de las innovaciones formales del texto definitivo de la Constitución iba a ser la inversión del orden de los capítulos del Proyecto, siendo de un significativo simbolismo que las garantías individuales se ubicaran ahora en el inicio del texto constitucional (artículos 7° a 9°). En coherencia con la primacía que, como ya hemos señalado, se otorgaba a los derechos y a su protección, en la Exposición de Motivos que acompañaba al texto de la Carta constitucional se podía leer:

“Ella (la Constitución) es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y de la filosofía”¹⁴⁹.

En la materia de la que nos estamos ocupando, las propuestas hechas por Rejón en el Proyecto, en lo sustancial, iban a mantenerse en el texto definitivo de la Constitución, cambiando eso sí la numeración de los preceptos¹⁵⁰, al margen ya de introducirse algunas modificaciones menores en la redacción del art. 53 del Proyecto. Como se acaba de decir, el bloque normativo relativo a las garantías individuales, de estar inicialmente contemplado por los artículos 62 a 64, pasó a la parte inicial de la Constitución, quedando ubicado finalmente en los artículos 7° a 9°, con lo que los artículos 63 y 64 se convirtieron en el octavo y el noveno del texto constitucional final.

¹⁴⁸ *Apud* Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta...*, *op. cit.*, p. 270.

¹⁴⁹ *Apud* Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, *op. cit.*, pp. 170-171.

¹⁵⁰ Collí Borges ha sistematizado en un cuadro los numerosos cambios de numeración sufridos por el texto definitivo de la Constitución en relación al texto del Proyecto. Cfr. al respecto, Víctor Manuel COLLÍ BORGES, “La Constitución yucateca de 1841”, *op. cit.*, pp. 24-25.

A su vez, el capítulo dedicado a la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones pasó de los artículos 51 a 57, a los artículos 60 a 66, con lo que el art. 53 del Proyecto pasó a ser el art. 62 de la Constitución. En fin, las “Previsiones generales”, capítulo en el que se contemplaba el control difuso de constitucionalidad, pasaron de estar reguladas por los artículos 67 a 74 a estarlo en los artículos 72 a 79, y con ello, el inicialmente numerado como art. 70, que acogía dicho control difuso, pasó a ser el art. 75.

En lo que hace a las pequeñas alteraciones a que antes aludíamos, el texto del art. 62 de la Constitución (equivalente, como se acaba de decir, al art. 53 del Proyecto), que enumera las atribuciones de la Corte Suprema, quedó redactado en su número primero en los siguientes términos:

“Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución; o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”.

A la vista de la nueva redacción, las innovaciones que se aprecian son las siguientes: 1^a) Supresión del control de legalidad de las providencias del Gobernador, por cuanto ahora la Corte Suprema iba a limitar su conocimiento a través del procedimiento de amparo, en relación al ejecutivo, a las providencias del Gobernador que infringieren la Constitución. Esta modificación nos parece, de lejos, la más relevante de las introducidas en este precepto. 2^a) Adición de una referencia en el sentido de que la infracción de la Constitución por parte de la Legislatura o del Gobernador debían contrariar el texto literal de la misma, lo que obviamente acotaba las posibilidades interpretativas de la Suprema Corte. 3^a) Supresión de la inicial alusión al “Ejecutivo reunido”, que venía referida a la reunión del Gobernador con los dos Cónsules. Las dos primeras reformas no parece que fueran debidas tanto a cuestiones dogmáticas cuanto al puro interés personal del en aquel momento Gobernador yucateco, Santiago Méndez, de quien Fix-Zamudio recuerda¹⁵¹, que no le agradó ni compartir sus funciones con los dos Cónsules propuestos por Rejón, ni tampoco aceptó la posibilidad de que se pudieran impugnar los actos del ejecutivo del Estado que violasen las leyes locales, o lo que es igual, el control de legalidad de sus actos. En sintonía con la segunda de las innovaciones mencionadas, el art. 75 de la Constitución, al contemplar el control difuso de constitucionalidad, quedó redactado en los siguientes términos:

“En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado”.

Como se aprecia de inmediato, a los jueces no les cabía prescindir sino tan sólo de aquellas leyes o decretos de la Legislatura estatal que transgrediesen el “texto

¹⁵¹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, en la obra colectiva auspiciada por el Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 117 y ss.; en concreto, p. 127.

literal” de la Constitución, con el efecto que a ello se anudaba, y al que unas líneas atrás aludíamos.

De indudable interés es recordar algo de lo que ya antes nos hicimos eco, esto es, que en el Mensaje que acompañaba al texto de la Constitución se podía leer lo que sigue: “Ella (la Constitución) es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la santa voz de la razón y la filosofía”¹⁵². No ha de extrañar que en este Mensaje se hiciese especial hincapié en la garantía de los derechos que la Carta constitucional consagraba, pues ésta no sólo era la que, hasta ese momento, iba a contemplar con mayor amplitud en México las garantías individuales, sino que se presentaba asimismo como la primera en ofrecer un eficaz mecanismo de garantía de esos mismos derechos constitucionales.

Complementando las previsiones constitucionales, los constituyentes yucatecos aprobaron casi al mismo tiempo un Reglamento de Administración de Justicia de la mayor relevancia que, en lo que ahora interesa, disponía que la Corte Suprema habría de conocer del amparo en pleno y con asistencia y voto por escrito del Fiscal. A la par, el Reglamento fijaba unos salarios de todo el personal de la Administración de Justicia que, por su cuantía, parecían llamados a permitir una impartición de justicia honesta¹⁵³. Adicionalmente, el Reglamento se ubicaba en una dirección de profesionalización de los jueces, pauta que comenzaba a arraigar por aquel entonces. No era ajeno a ello el que, como ya se dijo, el texto de la Constitución hablase de “Jueces letrados de primera instancia”¹⁵⁴. La doctrina ha considerado un detalle significativo de la perfección y adelanto del Reglamento, el que desechara la recusación sin causa de los jueces, porque, según se decía, “favorece la malicia de los litigantes que patrocinan causas injustas”, por lo que para que fuera admitida una recusación, ésta debía ser previamente calificada por los magistrados¹⁵⁵.

¿Cuál fue la operatividad real del juicio de amparo en Yucatán? Esto es algo muy difícil de conocer, sobre todo en los primeros momentos de vida de la institución, porque, como ha constatado uno de los más rigurosos investigadores del tema, González Oropeza, en el Archivo Histórico del Estado de Yucatán no obran expedientes de litigios realizados en 1841, circunstancia por la que manifiesta no haber podido localizar casos de juicios de amparo ni en ese año ni en los subsecuentes¹⁵⁶. Con todo, en años muy recientes, se ha encontrado el primer amparo sustanciado con fundamento en el art. 8º de la Constitución yucateca ante un Juez de primera instancia de la sección criminal, presentado el 7 de julio de 1842 por Esteban Valey de González

¹⁵² *Apud* Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Yucatán: Origen del amparo local”, *op. cit.*, p. 88.

¹⁵³ Así lo estima Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, en *Ibidem*, p. 90.

¹⁵⁴ Estas eran algunas de las reflexiones que se hacían para justificar esa profesionalización: “Un juez que ha hecho un estudio particular y exclusivo del Derecho, indudablemente es más apto para administrar justicia que aquél que se ha dedicado al comercio, a la agricultura o a otra ocupación muy ajena de la ciencia del foro (...); estos vicios de nuestras pasadas administraciones, de que se resentía la humanidad, los ha terminado nuestra Constitución: ahora cada departamento tiene su juez letrado, que la Suprema Corte de Justicia ha nombrado, escogiendo con el mayor acierto a sujetos de juicio y probidad, acreditados en su profesión”. *Apud* Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Yucatán: Origen del amparo local”, *op. cit.*, p. 91.

¹⁵⁵ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 173.

¹⁵⁶ Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, “Yucatán: origen del amparo local”, *op. cit.*, pp. 91-92.

y otros, que habían sido presos en la cárcel de Campeche por las sospechas que sobre ellos recaían de ser cómplices en la desaparición del bergantín de guerra “Yucateco”¹⁵⁷.

C) Reacciones frente a la Constitución en Yucatán y devenir del Estado

No deja de ser digno de mención recordar que, concluido el debate constituyente, en su edición del 2 de abril de 1841, el anteriormente mencionado periódico de Mérida *El Siglo XIX*, se refería al rol del Congreso que acababa de aprobar la Constitución de Yucatán en estos términos:

“Se le acusa de innovador porque al daros instituciones demasiado libres, nos ha instituido sobre vuestras opiniones y vuestros hábitos”¹⁵⁸.

Dicho de otro modo, parecía que el constituyente yucateco había sido mucho más progresista y avanzado de lo que lo era el pueblo emeritense.

La lectura pública y juramento de la Constitución, que el Gobernador Santiago Méndez ordenó se llevase a cabo el 16 de mayo de 1841 en todos los municipios de mayor relevancia, en presencia del mayor número de vecinos, y con la mayor solemnidad, por los datos que los historiadores han podido recopilar, propició una muy superior atención por parte de la ciudadanía a la que ésta había prestado al hilo del debate constituyente. En su edición del 18 de mayo, dos días después de la promulgación del texto, en *El Siglo XIX* una vez más se consignaba la siguiente nota respecto a la vigencia del nuevo texto:

“El 16 del corriente ha sido en todos los pueblos la solemne promulgación de nuestra carta fundamental, con la que los ilustres representantes del pueblo yucateco, consultando el espíritu del siglo y a su exigencia política, han afianzado nuestros derechos y nuestra recobrada libertad, que una metrópoli desgarrada y tiránica revestida de un poder casi ilimitado nos había arrebatado traidoramente”.

A su vez, en Campeche, como también recuerda Collí Borges¹⁵⁹, *El espíritu del siglo*, periódico político, noticioso, literario y mercantil editado por José María Peralta, en su edición del jueves 22 de abril de 1841, haciéndose eco de la próxima promulgación del texto constitucional, el 16 del mes siguiente, lo calificaba muy elogiosamente, considerándolo como “el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y la filosofía”.

¹⁵⁷ Así lo ha puesto de relieve Ferrer, del que tomamos esta referencia. Cfr. al efecto, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “Otero y Rejón en el año de la invasión: preámbulo de la primera sentencia de amparo”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 407 y ss.; en concreto, p. 411.

¹⁵⁸ *Apud* Víctor Manuel COLLÍ BORGES, “La Constitución yucateca de 1841”, *op. cit.*, p. 20.

¹⁵⁹ Víctor Manuel COLLÍ BORGES, “La Constitución yucateca de 1841”, *op. cit.*, p. 20.

Como los párrafos transcritos parecen mostrar más o menos subrepticamente, no parecía que los medios de comunicación yucatecos se mostrasen especialmente consternados por la separación de su territorio respecto a México.

Un dato adicional que vale la pena añadir, en cuanto revela el ímpetu renovador y avanzado de aquellos diputados yucatecos, es el de que, casi a la par que la Constitución, los mismos diputados aprobaban una Ley de 26 de marzo de 1841 por cuya virtud, a falta de hijos legítimos, los naturales serían herederos forzosos de sus padres, tanto en las testamentarías como en los intestados, y que habiendo descendencia legítima, tendrían de todos modos derecho a alimentos. Como bien señalara Echanove¹⁶⁰, ello era una muestra más de que Yucatán caminaba a la vanguardia legislativa de México. Ya bajo la vigencia de la nueva Constitución, el primer Congreso constitucional de Yucatán iba a empezar sus sesiones el 1° de septiembre de 1841.

El devenir de Rejón en su Estado natal no iba a ser especialmente brillante, como su trayectoria hubiera merecido. Ya antes de que la Constitución se aprobara, don Crescencio abandonó su Estado natal, instalándose en Tabasco. Partidario de que Yucatán retornara a México una vez se implantara en éste el régimen federal, su actitud iba a chocar con la del Gobernador Santiago Méndez, decidido partidario de que la Península se mantuviese independiente. Recuerda Vázquez¹⁶¹, que desde Tabasco, y a través del periódico *La Aurora*, nuestro hombre entabló una polémica contra Méndez y su grupo. Mediado el año 1841, llegó Gómez Farías, estrecho amigo de Rejón, a Yucatán, invitado por el Gobierno del Estado, empeñándose en reconciliar a Rejón, en ese momento en Campeche, con Méndez, lo que sólo pudo lograr a medias.

Una primera conciliación de Yucatán con México se iba a alcanzar en los últimos días del año, al firmarse el 28 de diciembre de 1841 un Convenio entre uno y otro, logro que sería posible gracias, en buena medida, a la tarea realizada por un gran prohombre, Andrés Quintana Roo, en aquel momento Ministro de la Suprema Corte mexicana, a quien el Presidente Santa Anna encomendó tal tarea. Como prueba de esa reconciliación, el Gobernador Méndez iba a enviar al Congreso Constituyente nacional de 1842 una representación que se encargó de explicar las causas que habían motivado la separación de Yucatán y su deseo de volver al regazo de México una vez se respetasen los principios del sistema federal. Sin embargo, la intransigencia de Santa Anna y el propio contenido del Convenio, que dotaba a Yucatán de una autonomía equiparable a la de una entidad federativa¹⁶², frustraron su definitiva aprobación. desencadenándose a continuación un nuevo enfrentamiento bélico que culminó con la derrota de las tropas nacionales. Finalmente, a iniciativa de Yucatán, la Península se reincorporó a México en diciembre de 1843 y, tras un período caracterizado por una relación muy inestable, en 1848 tuvo lugar la reincorporación definitiva. En agosto del siguiente año se instalaba en Mérida un nuevo Congreso Constituyente cuyo fruto

¹⁶⁰ Carlos A. ECHANOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta...*, op. cit., p. 271.

¹⁶¹ Josefina Zoraida VÁZQUEZ (Compilación e Introducción), *Manuel Crescencio Rejón*, op. cit., p. 20.

¹⁶² José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 234.

sería la Constitución de 1850¹⁶³. Añadamos que a esta Constitución seguirían las de 1862 y 1918.

4. Los Proyectos de Constitución de la República Mexicana del año 1842

Las “Bases de Tacubaya”, firmadas como ya se dijo el 28 de septiembre de 1841 por varios generales, López de Santa Anna, Gabriel Valencia y Mariano Paredes Arrillaga entre otros, aunque ponían formalmente fin al sistema centralista establecido por las Leyes Constitucionales de 1836, no se iban a decantar en favor de ninguno de los sistemas de organización política en pugna (federalismo o centralismo), lo que se suele explicar¹⁶⁴ por el hecho de que, hallándose Santa Anna entre sus promotores, éste, cuando así convenía a su interés personal, siempre se mostraba aparentemente neutral¹⁶⁵. Así las cosas, habría de ser un nuevo Congreso Constituyente, el tercero¹⁶⁶, el que decidiera el modelo de vertebración política del país. Con todo, el contexto histórico semejava proclive al triunfo de las ideas liberales. La vitalidad del liberalismo parecía fortalecida tras haber logrado poner fin al sistema implantado por las Siete Leyes conservadoras. El 8 de octubre de 1841 aparecía un nuevo medio de comunicación llamado a tener un notable protagonismo, *El Siglo Diez y Nueve*, que se alineaba con cierta claridad con el liberalismo moderado¹⁶⁷; en fin, según Reyes Heróles¹⁶⁸, hasta parecía haberse producido una metamorfosis liberal por parte de Santa Anna, aunque la misma sería de corta duración.

De conformidad con lo dispuesto en la segunda de aquellas “Bases”¹⁶⁹, el 7 de octubre, Santa Anna nombraba los miembros de la Junta de representantes de los Departamentos, que a su vez, en lo que era una auténtica farsa, le designaban Presidente provisional de la República. La cuarta de las “Bases” concedía al Ejecutivo provisional

¹⁶³ Acerca de la Constitución yucateca de 1850, cfr: Manuel FERRER MUÑOZ, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán”, *op. cit.*, pp. 13-15.

¹⁶⁴ Así, entre otros autores, Emilio O. RABASA, *Historia de las Constituciones mexicanas*, *op. cit.*, p. 49.

¹⁶⁵ Sayeg se hace eco de que Santa Anna, con la tibieza e indolencia que siempre le caracterizaron, llegó a decir que si el centralismo no había traído otra cosa que despotismo y amenazas, el federalismo auspició la deslealtad y desunión. Jorge SAYEG HELÚ, *Introducción a la historia constitucional de México*, *op. cit.*, p. 62.

¹⁶⁶ Algunos autores, atendiendo al hecho de que la aprobación del Acta Constitutiva de la Federación, de 1824, y de la Constitución del mismo año supuso la actuación sucesiva de dos Congresos Constituyentes, lo consideran el cuarto.

¹⁶⁷ El periódico, que según Gaxiola apareció con un desusado brillo, ha sido caracterizado por el propio autor del siguiente modo: “Escrito con corrección inusitada, se leía con avidez, siendo algo más que el órgano de la opinión pública, al menos para una facción, pues no huía de la enseñanza, del dogmatismo, del partido y propiamente guiaba el sentir de gran parte de sus asiduos lectores. En una palabra, *El Siglo Diez y Nueve* era un representante del periodismo doctrinario”. F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, *op. cit.*, p. 66.

¹⁶⁸ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo II, *op. cit.*, p. 289.

¹⁶⁹ La segunda de esas Bases decía lo que sigue: “No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una Junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos o ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. señor General en Jefe del Ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen <con entera libertad> a la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente”. Apud Jorge SAYEG HELÚ, *El constitucionalismo social mexicano* (La integración constitucional de México. 1808-1988), México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpr. de la 1ª ed., 1996, p. 207.

el plazo de dos meses para la convocatoria de un Congreso Constituyente, que a su vez, de acuerdo con la quinta Base, debía reunirse a los seis meses de expedida la convocatoria. En conformidad con lo dispuesto en las Bases, el 10 de diciembre se publicaba la convocatoria de las elecciones de diputados para el Congreso General, llamado a asumir funciones constituyentes, una convocatoria tildada de “amplia y muy liberal”¹⁷⁰. Los comicios se llevaban a cabo el 10 de abril de 1842, triunfando en ellos los liberales, quedando los llamados “puros” (como Melchor Ocampo, Ezequiel Montes, Francisco Modesto de Olaguíbel o Juan Bautista Morales) en minoría y los “moderados” (entre ellos, Manuel Gómez Pedraza, José María Lafragua, Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y José Espinosa de los Monteros), con una presencia más numerosa. Entre los conservadores, con una presencia inferior, se hallaban José Fernando Ramírez y Bernardo Couto. En cualquier caso, no se puede olvidar el hecho de que, como constatará Reyes Heróles¹⁷¹, algunos liberales moderados lindaban ya con la posición conservadora.

La apertura de las sesiones del Congreso, un Congreso al que Burgoa, ha considerado de notoria ilegitimidad, posiblemente por ser fruto del “tristemente célebre Plan de Tacubaya”¹⁷², una valoración que no deja de ser harto discutible, y que contrasta con la de Fix-Zamudio, para quien el Congreso Constituyente de 1842 debe considerarse como una de las Asambleas con proyección histórica¹⁷³, iba a tener lugar el 10 de junio. No deja de ser significativo que Santa Anna, no muy satisfecho con el resultado de los comicios, y no obstante haber afirmado que “el Ejecutivo puede anticipar la solemne promesa de que el Congreso de los escogidos del pueblo contará con tanta libertad como pueda apetecer”¹⁷⁴, el 24 de mayo, poco antes del inicio de las sesiones, ordenara que los diputados habían de jurar la observancia de las “Bases de Tacubaya”, lo que era un modo implícito de reconocer la hegemonía presidencial, circunstancia que desencadenó una notable polémica y la que habría de ser la primera seria fricción entre el Congreso y el Gobierno. Mariano Otero, entonces un joven abogado que había sido elegido como representante del pueblo de Jalisco, tomando posesión de su cargo el 24 de diciembre de 1841, en lo que suponía el inicio de su carrera política, antes de que los diputados accediesen a las pretensiones de Santa Anna, estimó que la dignidad del Congreso exigía que se preguntase al mismo si accedía a prestar tal juramento, tesis que apoyó Espinosa de los Monteros. La Asamblea, que había quedado integrada por 175 diputados, en su gran mayoría abogados¹⁷⁵, se pronunció favorablemente, con la sola oposición, como recuerda Gaxiola¹⁷⁶, del liberal “puro” Francisco Modesto de Olaguíbel, quien tras ello abandonó el recinto parlamentario. En todo caso, el citado juramento, tal y como formuló ante la propia Asamblea el diputado Luis Gonzaga Gordo, se entendió en el sentido de que la Asamblea debía ocuparse de modo exclusivo de la elaboración de la Constitución, conservando su plena independencia y libertad al respecto.

¹⁷⁰ Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, op. cit., p. 304.

¹⁷¹ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo II, op. cit., p. 296.

¹⁷² Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 119, nota 160.

¹⁷³ Héctor FIX ZAMUDIO, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, op. cit., p. 122.

¹⁷⁴ *Apud* Felipe TENA RAMÍREZ, en *Leyes Fundamentales...*, op. cit., p. 305.

¹⁷⁵ Tomamos el dato de Óscar CRUZ BARNEY, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, México, Editorial Porrúa / Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª ed., 2003, pp. 957 y ss.; en concreto, p. 961.

¹⁷⁶ F. Jorge GAXIOLA; *Mariano Otero...*, op. cit., p. 82.

En el discurso de apertura de la Asamblea pronunciado por Santa Anna, éste “nada omitió de cuanto pudiese ser un cargo contra la Constitución de 1836”, para justificar su acción contra ella¹⁷⁷, pero este pronunciamiento externo respondía a la hipocresía del general, pues en aquel preciso momento Santa Anna estaba convencido de que el sistema centralista era el que más le convenía, dado que por su propia naturaleza era el que mejor podía encubrir el ejercicio por él mismo del poder absoluto, que era a lo único que aspiraba; de ahí que, adicionalmente, afirmara: “Yo anuncio con absoluta seguridad que la multiplicación de Estados independientes y soberanos, es la precursora indefectible de nuestra ruina”. Como se ve, Santa Anna, a la par que censuraba el centralismo instaurado en 1836, parecía haberse convertido en un decidido partidario de un modelo centralista. Una incongruencia más de las muchas que a lo largo de su vida sostendría este infausto personaje. Espinosa de los Monteros, presidente del Congreso, en su réplica al general, iba a reivindicar la plena soberanía de la Asamblea, por cuanto en un sistema de representación popular no podía haber otro órgano legítimo de la voluntad nacional que aquél que la propia nación había designado. En cualquier caso, este choque dialéctico ya podía hacer anticipar cuál iba a ser el final del Congreso.

El Congreso iba a proceder al nombramiento de una Comisión de Constitución integrada por estos siete diputados: Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. La dialéctica centralismo/federalismo propició la división de la Comisión en dos bloques, el mayoritario, proclive al centralismo, que integraba a Díaz de Guzmán, Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, y el de la minoría, alineada claramente a favor de una estructura territorial federal, dentro de la que se iban a ubicar los tres diputados restantes, Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo. Los primeros sostuvieron en su Proyecto que bastaba con proclamar un régimen “republicano, popular y representativo”, sin considerar necesario pronunciarse acerca de la cuestión vital del sistema federal, que había venido desencadenando el arduo enfrentamiento político que condujo a la derogación de las Siete Leyes Constitucionales. De esta forma, presentaban un primer Proyecto de Constitución, que llevaba la fecha del 25 de agosto de 1842, aunque se presentó al Congreso el día siguiente. La minoría de la Comisión, en discrepancia frontal con los anteriores, consideraba ineludible establecer un sistema federal, por lo que iba a presentar un Voto particular, fechado el 26 de agosto, que se iniciaba con una Exposición de Motivos a la que seguía otro Proyecto de Constitución.

Ese mismo día 26 de agosto se procedía a la lectura de ambos Proyectos, cuya discusión se iniciaría el 1º de octubre. Llegados aquí, es el momento de ocuparnos brevemente de cada uno de ellos, deteniéndonos especialmente en la parte que más interesa a nuestra investigación.

¹⁷⁷ Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, Tomo 2º, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, p. 314. “Al contemplar esas instituciones, –precisa Noriega que dijo– parece que el objeto de su organización no fue otro que reducir a la inercia no solamente al pueblo, que fue defraudado en sus derechos más esenciales, sino también a las autoridades mismas encargadas de presidir un sistema tan original”.

Algún sector de la doctrina¹⁷⁸, de modo verdaderamente sorprendente, ha puesto de relieve que los dos textos constitucionales “apenas mostraban diferencias relevantes, más que en lo referido a la forma del Estado, sin ser radicales y extremistas en esta cuestión”. Ciñéndonos tan sólo al control de la constitucionalidad, las diferencias entre uno y otro Proyecto son notabilísimas, como vamos a poder ver a continuación. Innecesario es decir, que uno y otro texto iban a abordar la cuestión, aunque de modo muy dispar. No ha de extrañar que así fuera por cuanto, como recuerda Fix Zamudio¹⁷⁹, a partir del Voto particular de José Fernando Ramírez, los principales publicistas mexicanos iban a reiterar constantemente la idea de establecer una garantía jurisdiccional de la Ley suprema, idea por tanto que se encontraba en el ambiente político-jurídico de la época. También Cabrera se ha hecho eco de la inquietud existente en la época acerca del deseo de mantener la supremacía constitucional y defender los derechos del hombre¹⁸⁰. Arnold ofrece incluso algún testimonio acerca de cómo los ministros de la Corte Suprema, en 1841, ya habían puesto de relieve la urgente necesidad de crear un Derecho procesal innovador sensible hacia la protección de los derechos y libertades individuales¹⁸¹.

A) El Proyecto de Constitución de la mayoría de la Comisión

I. Ante la dialéctica centralismo/federalismo, algunos publicistas han señalado que la mayoría de la Comisión “optó por no optar”, siendo su sistema propiamente un término medio entre ambos credos¹⁸². Aunque ello pueda ser discutible, lo cierto y verdad es que mientras la minoría se decantaba sin ambages en favor de una fórmula federal, la mayoría de la Comisión optaba por una estrategia un tanto confusa, como era la de demostrar en la Exposición de Motivos de su Proyecto, a la que muy acertadamente se considera el “primer elemento de vida” de un proyecto de ley¹⁸³, que el

¹⁷⁸ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, *op. cit.*, p. 244.

¹⁷⁹ Héctor FIX ZAMUDIO, “La jurisdicción constitucional mexicana”, *op. cit.*, p. 57, nota 91.

¹⁸⁰ Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, *op. cit.*, p. 23.

¹⁸¹ Linda ARNOLD, *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 190. Funda su posición la autora en el “Expediente instruido sobre el informe de esta Suprema Corte acerca del Proyecto de ley para que en los Juzgados y Tribunales de todos fueros se reduzcan a mensuales las visitas a cárceles”, del año 1841. Consultados los ministros de la Corte Suprema por el Congreso, de resultados de la elaboración por el diputado Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel de un Proyecto de ley para agilizar la administración de justicia, que, entre otras innovaciones, proponía reducir las visitas a las cárceles, a fin de que los ministros pudieran dedicar más tiempo para la resolución de los asuntos, los ministros de la Suprema rechazaron el texto legal, dirigiéndose al Congreso con una argumentación de la que entresacamos este párrafo: “(...) uno de los fines principales de la buena y pronta administración de justicia es evitar los ataques a la libertad individual de los ciudadanos y que esto no se conseguirá con la debida brevedad, si sólo se deja una vez en cada mes al infeliz que haya sido arbitrariamente preso el recurso de hacerlo presente y lograr salir del injusto sufrimiento a que se le sujetó. (...) En suma, desea este Supremo Tribunal mayores garantías a favor de la libertad de los ciudadanos contra los abusos”. (*Ibidem*, pp. 188-189).

¹⁸² F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, *op. cit.*, p. 113.

¹⁸³ La Exposición de Motivos del Proyecto constitucional, presentado el 23 de agosto de 1842 por la mayoría de la Comisión especial del Soberano Congreso Constituyente, puede verse en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano* (Compilación que contiene importantes documentos), Tomo III, México, Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio, 1882, pp. 177-213; la referencia mencionada, en p. 178.

conjunto de la Comisión, esto es, sus siete miembros, se mostraban conformes con su Proyecto, circunscribiéndose la discrepancia al hecho del rechazo de la mayoría a calificar el sistema propuesto de “federal”, lo que la mayoría sustentaba en que el término les parecía “impropio y peligroso”:

“La primera cuestión que naturalmente debía resolver la Comisión –se puede leer en la Exposición de Motivos del Proyecto de la mayoría de la Comisión– era la relativa a la forma de gobierno, y nosotros propusimos y sostuvimos la que se encuentra expresa en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por su voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias políticas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, sobre todo, que nadie puede combatir y que cuenta con un asenso general; esta es la de República, popular, representativa que hemos puesto en el preámbulo del Proyecto, y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera la palabra federal, y este fue el asunto de largas discusiones en varios períodos de tiempo, y el que nos ocupó hasta el último día en que se verificó nuestra separación. No convenimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa...”¹⁸⁴.

En un momento posterior de la Exposición de Motivos, se insiste nuevamente en la cuestión: “Si en una constitución no deben escribirse palabras impropias, menos pueden admitirse cuando por su impropiedad puede ser destrozada y aniquilada la nación a quien se va a constituir, y de esta naturaleza es la palabra <federal>”¹⁸⁵. No deja de resultar chocante ese visceral repudio del sistema federal, síntoma inequívoco en cualquier caso del radical enfrentamiento existente al respecto entre conservadores y liberales.

En definitiva, como escribiera Rabasa¹⁸⁶, la mayoría propuso su Proyecto “sin declaración expresa de la forma de gobierno, y colocándose en los términos de ambas jurisdicciones, parecía querer el sistema federal con restricciones centralistas y buscar los aplausos de los conservadores sin echarse la reprobación de los avanzados”.

Aunque no hay un dato cierto acerca de quién fue el redactor de la Exposición de Motivos del texto de la mayoría, Noriega se inclina a pensar¹⁸⁷ que lo fue José Fernando Ramírez, que más tarde lo defendió con auténtico tesón. También Reyes Heróles parece sugerir tal autoría, pues no otra cosa puede inferirse de estas palabras: “Un moderado (Otero) representa la intransigencia federal; otro moderado, ya muy cercano a la línea

¹⁸⁴ *Apud* Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano, op. cit.*, Tomo III, p. 179.

¹⁸⁵ *Apud* Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano, op. cit.*, Tomo III, p. 185. Bien es verdad que, más adelante, queriendo dar muestras la mayoría de la Comisión de una posición de equilibrio, la misma iba a repudiar el término <centralismo>: “Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de <centralismo>”. (*Ibidem*, p. 190).

¹⁸⁶ Emilio RABASA, *La organización política de México (La Constitución y la Dictadura)*, Madrid, Editorial América, 1917 (la obra carece de fecha, pero el Prólogo de Rodolfo Reyes va fechado en mayo de 1917, lo que nos induce a pensar en ese año como fecha de publicación), p. 13.

¹⁸⁷ Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, *op. cit.*, pp. 316-317.

conservadora (José Fernando Ramírez) es, a no dudarlo, el cerebro de los que pugnan por la aprobación del Proyecto de la mayoría”¹⁸⁸.

El Proyecto de Constitución de la mayoría de la Comisión, con una sistemática hartamente deficiente, dentro de su Título I dedicaba un capítulo (por así denominarlo, por cuanto el texto tan sólo era estructurado en títulos, aunque dentro de cada uno de ellos se efectuaban ciertas subdivisiones) a las garantías individuales que se reconocían a todos los habitantes de la República (art. 7º, integrado por quince apartados), y otros dos a los derechos y obligaciones del mexicano. En ningún precepto se contemplaba garantía específica alguna de esos derechos.

II. El mayor interés a los efectos de este trabajo lo presenta lógicamente el diseño dado al control de la constitucionalidad. No deja de resultar sorprendente el hecho de que, formando parte del sector mayoritario de la Comisión, el diputado José Fernando Ramírez, –cuya propuesta de un “reclamo” contra las leyes y actos del Ejecutivo opuestas a la Constitución, formulada en su Voto particular de 30 de junio de 1840, puede considerarse como el primer auténtico antecedente del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, tal y como ya vimos en el capítulo anterior– que además, como se reconoce por la doctrina, debió ejercer un cierto liderazgo dentro de ese sector de la Comisión, no impulsara un mecanismo de control jurisdiccional en este Proyecto, absolutamente confuso y decepcionante en este ámbito.

El Proyecto de la mayoría¹⁸⁹ daba un sensible paso atrás al volver a una fórmula de control político de la constitucionalidad que parecía ya superada. No falta algún autor, como es el caso de Baker, que ha apreciado una mixtura de propuestas, políticas y judiciales¹⁹⁰, pero a la vista de las previsiones constitucionales no nos cabe duda de que el enfoque prevalente era el político. Desde luego, para la mayoría el tema no iba a pasar desapercibido. En la Exposición de Motivos del Proyecto de la misma se podía leer:

“No basta dar una Constitución si no se provee en ella a su conservación: buscar ésta en un cuerpo excéntrico a las instituciones, es crear un poder que hará mucho o no hará nada; bajo el primer aspecto es temible, y bajo el segundo despreciable. Convencidos de estas verdades, buscamos su conservación en las instituciones mismas”¹⁹¹.

La reflexión que precede tiene como indiscutible destinataria la fórmula del Supremo Poder Conservador de 1836, cuyo repudio es rotundo. Con ello, la mayoría

¹⁸⁸ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, Tomo II, *op. cit.*, p. 296.

¹⁸⁹ El texto del Proyecto puede verse en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, *op. cit.*, pp. 307-340.

¹⁹⁰ “The proposals submitted by the majority of the drafting committee –escribe el autor norteamericano– contained a complicated mixture of the political and judicial approaches to the problem”. Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, p. 18.

¹⁹¹ *Apud* Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano*, *op. cit.*, Tomo III, p. 209. También se hace eco, aunque no sin algún error, de esta reflexión de la mayoría de la Comisión, Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo* (conforme a las sentencias de los tribunales federales), México, Tip. y Lit. “La Europea”, de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, p. 12.

mostraba que su opción era proclive a encomendar a los propios poderes constitucionales la conservación de la Constitución, lo que parecía presuponer como era lógico el control de la constitucionalidad. Pero al diseminar ese control entre varios órganos, dando el mayor protagonismo a las dos Cámaras, aun cuando fuese el Senado quien tuviese el rol estelar, sin olvidar tampoco una supuesta participación de la Suprema Corte, sin que se pudiera apreciar un criterio de delimitación lógico, la mayoría de la Comisión revelaba no haber entendido nada de los avances que otros textos anteriores habían supuesto en la materia.

También en la Exposición de Motivos el sector mayoritario de la Comisión reconoce el protagonismo que, en relación a la conservación del texto constitucional, ha dado al Senado:

“(H)emos investido al Senado –se puede leer en la Exposición– de la facultad de anular sus actos, (en referencia a los actos del Ejecutivo) cuando sean contrarios a las leyes fundamentales o generales. Ya se percibirá ahora si tenemos razón en sostener que aquella corporación debe montarse bajo el mayor pié de respetabilidad posible, pues que sólo de esta manera podrá formar contrapeso a un poder tan vigoroso como el Ejecutivo”¹⁹².

Y unas líneas después, se puede leer:

“Las guerras civiles de los Departamentos comenzaron siempre por el choque entre sus Congresos y sus Gobernadores (...). Previendo, pues, el caso de que un Gobernador rehusara la sanción a un proyecto, porque lo creyera contrario a la Constitución y a las leyes generales, creímos que era absolutamente necesario interponer entre los beligerantes una autoridad que decidiera la contienda, y ninguna más imparcial ni a propósito, que el Senado, a quien se han deferido funciones semejantes”.

En cualquier caso, no nos queda del todo clara la idea exacta que la mayoría de la Comisión albergaba con la expresión “conservación de la Constitución”, particularmente si con ella se quería aludir al control de la constitucionalidad. Las reflexiones que siguen, que el sector mayoritario de la Comisión plasma en la Exposición de Motivos, no hacen sino acentuarnos esa duda:

“Los Gobernadores, Tribunales superiores y todos los demás funcionarios con quienes el Gobierno puede entenderse directamente, son otros tantos conservadores de la Constitución, conciliando este principio, en cuanto es posible, con la obediencia que le es debida; así es, que no sólo los autorizamos, sino que les imponemos la obligación de suspender por una vez la ejecución de sus órdenes en los casos expresados”¹⁹³.

El Título IX, relativo a “De la observancia, conservación y reforma de la Constitución”, se abría con el art. 169, que de modo genérico encomendaba la conservación de

¹⁹² *Apud* Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano, op. cit.*, Tomo III, p. 210.

¹⁹³ *Apud* Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, en *Ibidem*, Tomo III, p. 211.

la Constitución “a los supremos poderes de la nación y a los Departamentos”. Y en los preceptos subsiguientes se iban a ir concretando las distintas intervenciones de cada uno de esos poderes en orden a cumplir con esa función de conservación del texto constitucional. Sin ánimo de detenernos con detalle en todos ellos, sí recordaremos que el art. 171.I otorgaba al Senado la facultad de “declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución general, particular de los Departamentos o a las leyes generales”. A esta Cámara correspondía asimismo (art. 171. III) resolver con carácter definitivo las dudas que le formularen los Gobernadores de los Departamentos en el caso contemplado por el art. 148.II, precepto que habilitaba a estos últimos para hacer observaciones a los estatutos de la Asamblea departamental cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución general, a la del Departamento o a las leyes generales, devolviéndolos en tal caso a la Asamblea con sus observaciones, en el bien entendido de que si la Asamblea insistiere en su acuerdo, entonces el Gobernador “suspenderá absolutamente su publicación y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracción III del art. 171”.

También la Cámara de Diputados, como antes se dijo, tenía un cierto protagonismo en el ejercicio de esta función de control constitucional. De acuerdo con el art. 170, a la Cámara le correspondía “declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia, o de sus Salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, o invadiendo las facultades expresamente concedidas¹⁹⁴ a los tribunales departamentales o a otras autoridades”. Esta facultad atribuida a la Cámara no dejaba de ser enormemente discutible, pues, como resulta casi una obviedad, no parece de recibo que sea un órgano político el que enjuicie si la Corte Suprema ha invadido una atribución de un tribunal inferior.

A tenor del art. 175, las declaraciones que hicieren las Cámaras al amparo de las facultades concedidas por los artículos 170 y 171, debían acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, así como “darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate”. El efecto de nulidad que se contemplaba entrañaba lógicamente la anulación con efectos *erga omnes*. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, el art. 177 disponía que se habían de mandar los datos consiguientes al tribunal respectivo, a fin de que, sin necesidad de otro requisito o declaración, procediera a formar la correspondiente causa a los infractores del texto constitucional. En fin, el art. 178 exigía de todas las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad, la obediencia y cumplimiento de las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas. Los preceptos en cuestión (con la sola salvedad de la fracción III del art. 171) dejaban sin aclarar quién se hallaba legitimado para instar del Senado o de la Cámara de Diputados las declaraciones comentadas.

Con las citadas previsiones constitucionales no finalizaba la regulación del control político de la constitucionalidad. En efecto, el art. 79.I, ubicado dentro del Título refe-

¹⁹⁴ El texto del art. 170 en la obra de Tena Ramírez que manejamos (*Leyes Fundamentales...*, *op. cit.*, p. 338) habla de “facultades expresamente <cometidas>”, dicción que nos parece que responde a un error tipográfico, pues lo lógico es que dijera “facultades expresamente <concedidas>”, circunstancia que nos ha llevado a transcribir el texto del artículo como lo hemos hecho.

rente al Poder Legislativo, encomendaba al Congreso nacional la facultad de “reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución o con alguna ley general”. Esta previsión ponía de relieve la preocupación de la mayoría de la Comisión por el control de los estatutos departamentales, que le llevaba a duplicar los mecanismos de fiscalización, pues como antes hemos visto también los Gobernadores podían desencadenar esa fiscalización de un estatuto, siendo en tal caso el Senado quien tendría la última palabra. La dúplica de este procedimiento de control de los estatutos y la habilitación de dos órganos diferentes, ambos de naturaleza política, para pronunciarse al respecto nos parece que entrañaba una enorme disfuncionalidad. A la vista de lo expuesto, no podía haber la más mínima duda acerca del neto predominio del control político, lo que no impedía a la mayoría, introduciendo con ello una mayor confusión aún, encomendar a la Corte Suprema, por lo menos teóricamente, un cierto rol en este ámbito.

Adicionalmente, también la Corte Suprema iba a asumir alguna competencia al respecto. El art. 112.V, al enumerar sus atribuciones, le encomendaba el conocimiento de las infracciones de la Constitución y de las leyes, en los términos previstos por una ley. El precepto, leído al margen de los demás, parecía estar propiciando un cierto protagonismo del control jurisdiccional de la constitucionalidad, en línea con lo que José Fernando Ramírez había sostenido dos años atrás. Pero también es cierto que por el propio modo en que se hallaba redactado¹⁹⁵, podía entenderse en el sentido de que la Corte quedaba habilitada para conocer de las causas incoadas a los infractores de la Constitución. En cualquier caso, de optar por la primera interpretación, una atribución de este género, que se solapaba con las diversas facultades de control de constitucionalidad encomendadas a las dos Cámaras por los arts. 170 y 171, conducía a la más absoluta confusión y al caos constitucional. Por lo demás, el resto del articulado constitucional iba a guardar silencio en torno a esa facultad de la Corte Suprema de conocer las infracciones constitucionales, con la sola salvedad del art. 173 que, equiparando “a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente”, equiparación que por sí sola ya resultaba por entero criticable, atribuía a aquélla y a éstos acordar la suspensión por una sola vez de la ejecución de las órdenes que les dirija el Gobierno, cuando fueren contrarias a la Constitución o leyes generales, facultad suspensiva que el propio precepto hacía extensiva asimismo a los Gobernadores, cuando las órdenes gubernamentales fueren contrarias a la Constitución de su Departamento. Para terminar de redondear tan disparatada regulación, el inciso final de ese mismo art. 173 hacía igualmente extensiva la facultad suspensiva por una sola vez a los Tribunales Superiores, que la podían ejercer “en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia”. El dislate de esta última previsión desbordaba al de las demás, por cuanto la misma estaba facultando a unos órganos jurisdiccionales inferiores para que enjuiciaran decisiones de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo suspender su ejecución cuando las consideraran contrarias a la Constitución o a las leyes generales, una previsión ésta tan absurda como la que el propio artículo establecía al habilitar

¹⁹⁵ A tenor del art. 112.V, son atribuciones de la Corte de Justicia: “Conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación; de las de los empleados generales de la nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes, según se prevenga por una ley”.

a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo pudiera entenderse directamente para suspender la ejecución de una orden de aquél por la misma razón. A la vista de todo este sinsentido normativo, lo que quedaba claro es que, en el Título relativo a la conservación de la Constitución, la Corte Suprema tan sólo asumía una suerte de veto suspensivo circunscrito a las órdenes gubernamentales y basado en su supuesta contradicción con la Constitución, correspondiendo por el contrario al Senado el mayor protagonismo y, en menor medida, también a la Cámara de Diputados, lo que no hacía sino ahondar en el secundario rol asumido por la Corte Suprema al respecto.

Añadamos que, para redondear el aberrante sistema, el art. 172 otorgaba al Presidente de la República la atribución de restablecer el orden constitucional, cuando hubiese sido disuelto el Poder Legislativo, quedando en tal caso habilitado para “dictar todas las providencias que fueren conducentes”. Con plena razón ha calificado Fix-Zamudio¹⁹⁶ de paradójica esta atribución, atendiendo a la experiencia, que demostraba que era precisamente el Ejecutivo el que con frecuencia decretaba aquella disolución.

Mariano Otero sería implacable en su censura a tan descabellada regulación, hecha en su célebre discurso ante el Congreso del día 11 de octubre, sobre el que volveremos más adelante, pero del que ahora queremos hacernos eco de algunas de sus críticas:

“(L)a Constitución General –esgrimirá el jalisciense– arma a sus Gobernadores del derecho de suspender la publicación de todas las leyes (me equivoqué, estatutos) que quiera y con decir simplemente que se oponen a la Constitución o leyes generales (y ya hemos visto la inmensa extensión que éstas comprenderán) o las mismas constituciones (o leyes orgánicas de los Departamentos); el Senado atrae el conocimiento del negocio y constituido en Juez se decide sobre cuanto pasa en el interior de la República”.

Tras censurar de inmediato el designio del Proyecto de la mayoría de hacer del Senado el único poder de la República, Otero aducía que aún más terrible sería su poder para el Presidente, justificándolo del siguiente modo:

“Por una idea peregrina y nunca oída, no habrá en la nación autoridad que no tenga veto suspensivo para los actos del Ejecutivo: la Constitución autoriza a todo el mundo para desobedecer sus órdenes, siempre que las califique de anticonstitucionales y debiendo ser remitidas entonces al Senado, éste tiene la facultad de fallar dentro de seis meses lo que le parezca conveniente. Tiene también la de declarar en todo caso la nulidad de los actos del Ejecutivo y de una y otra manera su poder es tanto más terrible, cuanto la declaración de nulidad trae consigo la declaración de haber lugar a formación de causa, de modo que el Ministro se ve condenado antes de ser oído”¹⁹⁷.

La agudeza de la crítica de Otero la creemos de lo más ajustada, pues la misma reflejaba lo absurdo de una regulación que, como diría adicionalmente el político

¹⁹⁶ Héctor FIX-ZAMUDIO, “La Suprema Corte y el juicio de amparo”, *op. cit.*, p. 123.

¹⁹⁷ Mariano OTERO, “Discurso de 11 de octubre de 1842”, en *Obras*, Tomo I, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Editorial Porrúa, 1967; el Discurso en pp. 263 y ss.; el texto transcrito, en p. 293.

jalisciense, había de conducir a una verdadera “anarquía constitucional” de la que derivaría una enorme confusión. Una confusión por otro lado que Otero no iba a reducir tan sólo a la materia que nos ocupa, sino que iba a impregnar la totalidad del texto, como reflejan estas palabras:

“(S)eñores, por más que examino el Proyecto en cuestión no puedo encontrar sino anarquía, confusión y desorden. La Constitución, obscura y confusa al trazar a cada poder la órbita de sus atribuciones, no ha establecido límites claros y fijos; por el contrario, revestidos todos con apariencias engañosas, cada uno creerá encontrar en la Constitución el título de un poder que realmente no tiene y luchando por sobreponerse los unos a los otros, y no encontrando tampoco en su organización elementos de armonía y concierto, no debe haber entre ellos medio entre la sumisión del despotismo y la lucha de la anarquía. Sólo Dios sabe las tempestades que podrán descargar sobre nuestra patria si se sanciona este código; pero sí se puede prever desde hoy el orden con el que desaparecerán en medio del naufragio las diversas partes de esta máquina”¹⁹⁸.

A la vista de todo lo expuesto no ha de extrañar que Baker considere que las propuestas plasmadas por la mayoría de la Comisión dan la impresión de descuido o negligencia (“carelessness”) en la regulación de esta materia, de lo que deriva un serio grado de ambigüedad¹⁹⁹. Es difícil encontrar en México, en cualquier otro texto de naturaleza constitucional, añadiríamos por nuestra cuenta, una regulación tan desatinada, absurda incluso, del control de la constitucionalidad de los actos del poder, como la comentada.

B) El Voto particular de la minoría de la Comisión

a) El impactante protagonismo de Mariano Otero

Los tres diputados de la Comisión a que ya nos referimos (Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo), todos ellos alineados en el campo del liberalismo moderado, iban a discrepar de la propuesta mayoritaria en un punto fundamental, el de la forma de Estado, al decantarse de modo inequívoco en favor de la forma federal del Estado: “Hemos creído –puede leerse en la Exposición de Motivos que antecede al Proyecto de la minoría²⁰⁰– que la Federación era la única forma de vida de una nación compuesta de tantas y tan diversas partes”. Y complementando esa apreciación, en su discurso de 11 de octubre ante el Congreso, Mariano Otero diría que la Federación en México era una verdad indisputable, “porque es una verdad de geografía”²⁰¹. Y en otro momento

¹⁹⁸ Mariano OTERO, en *Ibidem*, p. 298.

¹⁹⁹ “Repeated readings –escribe Baker– leave one in doubt about whether the majority intended congressional legislation to be submitted to the test of constitutionality”. Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, *op. cit.*, p. 18.

²⁰⁰ El texto del Voto particular de la minoría de la Comisión (tanto de la Exposición de Motivos que le antecede como del propio texto articulado del Proyecto de Constitución) puede verse en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, *op. cit.*, pp. 340-370.

²⁰¹ “Tan cierto así es, señor, –esgrimirá Otero en su discurso– que la Federación es entre nosotros una verdad indisputable, porque es una verdad de geografía, y que hoy no tenemos que escoger entre ella y el centralismo, sino entre la independencia legal de los departamentos que les proporcione autoridades

de su intervención en la sede parlamentaria, censurando a los diputados de la mayoría de la Comisión, el jalisciense les echaría en cara que habían simbolizado el sistema federal como “el ángel exterminador de las naciones”²⁰². Ya en la Exposición de Motivos, frente a la idea conservadora de que la Federación disgregaba la nación, Otero había puesto de relieve, que “nunca hemos creído que fuera preciso organizarla (la nación) de modo que esas partes (las partes o Estados que la integran) perdiesen los vínculos en que consiste su propia fuerza”. Por lo demás, los diputados de la minoría, en esa misma Exposición, consideraban que habían estado “muy distantes de creer que se nos había encargado un trabajo puramente teórico y especulativo”, tras lo que decían conocer “que al Congreso constituyente de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones”. A ello trataba de dar respuesta el Proyecto de Constitución que presentaban.

La intervención de Mariano Otero en este Proyecto fue tan preponderante que, como recuerda alguna doctrina²⁰³, sus coetáneos, especialmente José Fernando Ramírez, miembro asimismo de la Comisión, tal y como ya hemos visto, lo señalan como el único autor del proyecto de la minoría. No obstante su juventud, el jalisciense ya era una persona conocida, pues poco antes de incorporarse al Congreso había publicado su obra quizá más relevante: *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*²⁰⁴. Otero no se limitó a redactar el Proyecto, o por lo menos a ser su principal autor. Los días 3 y 8 de octubre de 1842, es decir, apenas iniciado en el Congreso el debate del Proyecto de la mayoría, publicaba en *El Siglo Diez y Nueve* dos artículos con el título de “Examen analítico del sistema constitucional contenido en el Proyecto presentado al Congreso por la mayoría de su Comisión de Constitución”²⁰⁵, en los que explicaba las razones de su disidencia respecto de tal Proyecto²⁰⁶. Al final del segundo de los artículos se hacía constar que

populares que cuiden de sus intereses con todas las garantías que da un poder popular representativo y responsable y aquella independencia ilegal, anárquica, amenazante que resulta de la independencia que adquieren las autoridades locales por el abandono y la debilidad inevitables del centro”. Mariano OTERO, “Discurso de 11 de octubre de 1842”, *op. cit.*, p. 310.

²⁰² “Vemos –dice Otero– que la Comisión nada vio en nuestra historia más insensato ni más estúpido, más digno de vergüenza, nada tan funesto ni tan destructor como el sistema federal, al que sus señorías han simbolizado pintándolo como el ángel exterminador de las naciones”. Mariano OTERO, “Discurso de 11 de octubre de 1842”, *op. cit.*, p. 301.

²⁰³ F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, *op. cit.*, p. 329.

²⁰⁴ El *Ensayo*, que va fechado el 1º de junio de 1842, según Reyes Heróles, obedece a un objetivo político concreto: apoyar el Plan de Jalisco, del 8 de agosto de 1841, con el que Mariano Paredes Arrillaga inicia la lucha contra el gobierno de Bustamante. Más que apoyarlo, Otero pretende aprovechar la coyuntura que la caída del gobierno Bustamante permite para dar un fuerte avance en la estructuración jurídico-política del país. El texto del *Ensayo* puede verse en Mariano OTERO, *Obras*, Tomo I, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Editorial Porrúa, 1967, pp. 3-94. El *Ensayo* va precedido de unas reflexiones previas de Reyes Heróles; la opinión de este autor a la que nos hemos referido, en p. 5.

²⁰⁵ El texto de estos artículos puede verse en Mariano OTERO, *Obras*. Tomo I, *op. cit.*, pp. 203-257. Reyes Heróles los prologa con unas breves consideraciones (en p. 201).

²⁰⁶ No cabe olvidar que también José Fernando Ramírez iba a ofrecer su versión de los hechos en sus *Diarios*. Censurando con gran acritud a Otero, Ramírez señala que en 1842, en la Comisión de Constitución, el de Jalisco sobrellevó la discusión hasta que surgió un Proyecto acordado por la mayoría, y en ese momento se separó, elaborando un Voto particular que atrajera la atención sobre sí. Reyes Heróles, de quien tomamos esta referencia, rompe de inmediato una lanza en favor de Otero, como es muy común entre la doctrina mexicana, con independencia de que haya razones objetivas para ello o no las haya. Y así, Reyes Heróles lanza una dura andanada contra José Fernando Ramírez, quien –siempre según

se publicaría una tercera parte, que finalmente no apareció, muy posiblemente porque Otero no la llegó a escribir, al centrar todo su esfuerzo en la preparación de su célebre discurso en el Congreso del día 11 de octubre de 1842, que se prolongó durante tres horas y que en su versión escrita consta de 111 páginas, llenas de notas, referencias y disgresiones²⁰⁷.

El documento publicado en *El Siglo Diez y Nueve* resulta importante no sólo para conocer las divergencias doctrinales entre la mayoría y la minoría en 1842, sino también para formarse idea de la cultura jurídica y política manejada por los grandes constituyentes de aquel momento. Reyes Heróles²⁰⁸, ha destacado el dominio que Otero tiene de Tocqueville y el conocimiento de la doctrina americana de *El Federalista*, así como de las variadas corrientes europeas que concurren a su formación. Añadamos, que Mariano Otero concluirá el segundo de sus artículos poniendo de relieve la triste situación en que el Proyecto de la mayoría dejaba a los Departamentos²⁰⁹.

En cuanto al discurso del 11 de octubre, ya en su momento tuvo un enorme impacto. El 30 de octubre, *El Siglo Diez y Nueve* insertaba un comentario aparecido en *La Época*, un periódico de Guanajuato. En él se decía que el 11 de octubre “fue el día más grande del Congreso”, pues usó de la palabra Otero, “el joven honor de la República”. Y más adelante se comentaba que el discurso había durado tres horas; que había sido improvisado, causando una enorme impresión, para concluir diciendo que parecía imposible “que un hombre fuese capaz de las concepciones de ese joven de tanta serenidad, de tanta finura en su decir fuerte y con decoro extraordinario”²¹⁰.

Por lo que hace a la valoración dada al discurso por la doctrina mexicana, la misma no ha podido ser más elogiosa en todo momento. Así, Noriega lo ha estimado como una de las joyas más valiosas de la oratoria política nacional, y un documento de inestimable valor, por su contenido doctrinal y los juicios políticos concretos que

el insigne historiador del pensamiento político— tras la escisión de la Comisión de Constitución, llegó a sentir una verdadera fobia contra Otero. Reyes Heróles explica el antagonismo entre ambos personajes del siguiente modo: “En 1842, ante el prestigio indiscutible del moderado Ramírez, hombre maduro y conocido, emerge el joven Otero, también moderado, esto es, políticamente de la misma familia, que gana prestigio en la medida en que se deteriora el de Ramírez. El jalisciense, cumpliendo sus convicciones, realiza sus ambiciones; pero de ahí brota un odio sin perdón por parte de don José Fernando. Si Otero era político por vocación y profesión, hombre cerebral que cargaba de emoción los principios en que creía y las instituciones que defendía, no exento del don de engendrar pasiones y de obtener prosélitos y opositores, Ramírez no lo era; fue tan amigo de la historia y de los libros como enemigo de la actividad. (...) José Fernando Ramírez repudiaba el orden viejo más que amar el nuevo. Sus vastos conocimientos históricos no eran impulso para la acción, sino lastre, peso muerto, y esto explica que cayera (el autor dice “que haya caído”) en la aventura imperial de Maximiliano”. Jesús REYES HERÓLES, “Estudio Preliminar”, en Mariano Otero, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 7 y ss.; en concreto, pp. 28-29.

²⁰⁷ El discurso de 11 de octubre de 1842 puede verse en Mariano OTERO, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 263-330.

²⁰⁸ Jesús REYES HERÓLES, en su comentario previo al “Examen analítico del sistema constitucional” de Otero. Puede verse en Mariano Otero, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, p. 201.

²⁰⁹ “Su poder —escribe Otero refiriéndose a los Departamentos— sólo es vago e indefinido, para que sea miserable y reducido; y ahora creo que el lector habrá visto ya que en ella, (en la Constitución de la mayoría) no teniendo los Departamentos ningún derecho fijo y seguro, están siempre a discreción del Congreso general. En consecuencia, resulta que la división del poder en local y general no existe en la Constitución, y que queda abandonada a las leyes secundarias”. Mariano OTERO, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, p. 257.

²¹⁰ De todo ello se hace Jesús Reyes Heróles, en sus comentarios previos al Discurso de Mariano Otero. Mariano OTERO, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, p. 260.

muestra sobre la realidad social de su patria²¹¹, mientras que Reyes Heróles lo ha considerado un momento verdaderamente álgido en la carrera del jalisciense, pues tal discurso, derivación de su *Ensayo* y complemento de los dos artículos que componen su *Examen analítico*, elevó a Otero a la fama nacional²¹². También Rabasa²¹³ valoró positivamente el Proyecto, que a su juicio implicaba un avance en las ideas sobre el Derecho constitucional, lo que lo hacía tanto más interesante cuanto que de él tomaron los constituyentes de 1857 su nueva orientación²¹⁴.

b) Algunos rasgos generales del Proyecto de Constitución de la minoría

La minoría pugnó por dar al Derecho público mexicano la base del individualismo, para convertir la Constitución democrática en una emanación del mismo. Ello se puede apreciar con toda claridad en la fórmula acuñada por el art. 4º, a la que más adelante nos referimos. El texto contemplaba algunas previsiones más o menos novedosas. Gaxiola habla de que estableció expresamente la supremacía de la Constitución en el art. 80.II²¹⁵. La dicción del precepto distaba de parecerse a la *supremacy clause* norteamericana, si bien del mismo podía efectivamente inferirse, al menos de modo implícito, tal supremacía. A tenor del mismo:

“Todos los poderes públicos emanan de la nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella”.

Otro aspecto destacado del Proyecto de la minoría iba a ser el relativo a la concepción de los derechos del hombre. Ya en su Exposición de Motivos se puede leer:

“En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado en los derechos del hombre”.

Y efectivamente, el articulado constitucional responde a esta idea de considerar los derechos como la base en que se sustenta toda la organización política. Enormemente significativo es al respecto el art. 4º del Proyecto, que concibe los derechos del

²¹¹ Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, Tomo 2º, *op. cit.*, p. 318.

²¹² Jesús REYES HERÓLES, “Estudio Preliminar”, en Mariano Otero, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, pp. 7 y ss.; en concreto, p. 29. En las palabras previas que anteceden al discurso, el propio Reyes Heróles añade: “El discurso de 11 de octubre de 1842 es no sólo el gran discurso de Otero, que dio origen a la leyenda del orador, sino también uno de los más importantes documentos para conocer los asaz complicados momentos que vivió México en 1842 y el sentido político y social del federalismo mexicano en ese entonces” (*Ibidem*, p. 259).

²¹³ Emilio RABASA, *El Artículo 14 y El juicio constitucional*, *op. cit.*, p. 233.

²¹⁴ En dirección similar, Gaxiola estimaba que el Proyecto de la minoría implicó un avance en las instituciones generales del país, al establecer la supremacía de la Carta Fundamental y apuntar la intervención de la justicia federal, como garantía de los derechos del hombre. F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, *op. cit.*, p. 335.

²¹⁵ F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, *op. cit.*, p. 330.

hombre como “la base y el objeto de las instituciones sociales”. Herrera Lasso, con toda razón, ha subrayado la trascendencia de este precepto. A su juicio²¹⁶, el Proyecto formula la tesis que en esta materia había de preponderar en lo sucesivo e inspirar el pensamiento de los constituyentes de 1856-1857: la Constitución no crea los derechos del hombre, sino que se limita a reconocerlos y rendirles acatamiento; la Constitución se limita a crear garantías mediante las cuales se hacen respetar los derechos del hombre. A su vez, Estrella Méndez no duda en sostener que estas ideas, por entero novedosas en la historia política mexicana, surgieron de las personas integrantes de la minoría de la Comisión²¹⁷. Y Noriega cree que con esta declaración, “por primera vez en nuestra historia política, se finca el ser del Estado mexicano sobre la base de las ideas individualistas y liberales”, lo que lleva al autor a declarar a Otero y sus compañeros de minoría, “los padres del individualismo mexicano”²¹⁸. Ciertamente, la fórmula acuñada por el art. 4º del Proyecto tendrá un incuestionable impacto futuro, siendo recepcionada en sus propios términos por el art. 1º de la Constitución de 1857. De conformidad con el citado art. 4º:

“La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos”.

El precepto, en la más pura línea del iusnaturalismo liberal, dejaba meridianamente claro que los derechos no eran creados por la Constitución, sino que preexistían a la misma, por lo que ésta se limitaba a reconocerlos y a establecer los instrumentos necesarios para su salvaguarda y garantía. Sin embargo, la originalidad de esta previsión hay que dejarla un tanto en cuarentena si se atiende al Proyecto de Constitución yucateca elaborado por Rejón. Ciertamente es que el art. 62 del Proyecto rejoniano, norma de apertura de la parte relativa a las garantías individuales, no queda redactado en términos similares al que ahora nos ocupa, pero si recordamos (pues ya nos hicimos eco de ello) la parte relativa al Poder Judicial de la Exposición Preliminar que antecede al Proyecto de Rejón, podremos ver que en ella se afirma lo que sigue:

“La Comisión, al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, <objeto esencial y único de toda institución política>, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia”²¹⁹.

La similitud de la idea es patente. Para Rejón, las garantías individuales, esto es, los derechos, constituyen el “objeto esencial y único de toda institución política”. Para Otero, esos mismos derechos son “la base y el objeto de las instituciones sociales”. La

²¹⁶ Manuel HERRERA LASSO, “Los constructores del amparo”, *op. cit.*, pp. 371-372.

²¹⁷ Sebastián ESTRELLA MÉNDEZ, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 44.

²¹⁸ Alfonso NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, *op. cit.*, p. 96.

²¹⁹ El Proyecto puede verse en Daniel MORENO, *El pensamiento jurídico mexicano*, *op. cit.*, pp. 93 y ss.; el texto transcrito, en p. 102.

semejanza de las fórmulas del yucateco y del jalisciense queda aquí también patente, pero es Rejón quien lanza la idea en primer término.

Al margen ya de esta peculiar concepción de los derechos, el Proyecto los enumera con una notabilísima amplitud, superior sin duda a la de las Leyes centralistas de 1836, incluyendo los derechos políticos. La minoría, como aclara en la Exposición de Motivos, pretende que sea la Constitución y no las leyes secundarias, la que regule todo lo relativo a los derechos. Y así, en esa Exposición se puede leer:

“Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, (un sistema basado en los derechos del hombre) concebimos que debía arreglarse en la Constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos del ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones”.

De la “liberalidad” del Proyecto en lo que a la enunciación de los derechos se refiere da buena cuenta el art. 5º, que a lo largo de sus diecisiete apartados enumera con el mayor detalle los derechos del hombre.

Es de destacar asimismo que el art. 6º del Proyecto, norma de cierre del Título I, relativo a los habitantes de la República y a sus derechos individuales, establecía la inviolabilidad de las garantías establecidas por el texto, tras lo que añadía que cualquier atentado cometido contra ellas hacía responsable a la autoridad que lo ordenara, así como al que lo ejecutara, debiendo ser castigado como “un crimen privado cometido con abuso de la fuerza”. El precepto preveía adicionalmente que la mencionada responsabilidad podía exigirse en todo tiempo, no pudiendo recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquier otra disposición, aunque proviniese del Legislativo, que los sustrajere a los tribunales o impidiera que se haga efectiva la pena. Y por supuesto, el Proyecto contempla ya a la justicia federal, y en particular a la Suprema Corte, como garante de los derechos, pero esta cuestión la trataremos más adelante.

En fin, también se pueden apreciar diferencias notables entre ambos Proyectos en lo que se refiere al Poder Judicial. Como regla general, se puede sostener que el Proyecto de la minoría era mucho más minucioso en sus previsiones respecto de este poder, y también se preocupaba más de la salvaguarda de la independencia de sus miembros. Así, por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia, el art. 68 disponía que sus ministros, tanto propietarios como suplentes, habían de ser elegidos en la propia forma que el presidente de la República (el Proyecto de la mayoría preveía la elección de los magistrados de la Corte Suprema por los colegios electorales de los Departamentos) y el artículo inmediato posterior preveía la perpetuidad en el cargo de los ministros propietarios. El importante rol que la Suprema Corte estaba llamada a asumir a la vista del art. 81, a través del conocimiento del “reclamo”, justifica la preocupación de salvaguardar su independencia que traslucen estos y algunos otros preceptos del Proyecto.

c) El sistema mixto de control de la constitucionalidad establecido en este Proyecto

Al margen ya de la forma federal del Estado, la mayor diferencia entre ambos Proyectos iba a estribar en el sistema establecido para el control de la constitucionalidad. El hecho de que, como ya hemos señalado, el texto del Proyecto parece ser que obedeció a la pluma de Mariano Otero, le otorga un interés aún mucho mayor, por razones bien obvias. El Proyecto, coincidiendo en ello con el texto emanado de la mayoría de la Comisión, consagraba un título específico, el Título X, a la conservación y reforma de la Constitución (también a su juramento), dedicando la Sección primera (arts. 80 a 82) a “la conservación de las instituciones”.

El Proyecto constitucional de la minoría iba a acoger un sistema mixto (judicial y político) de control de la constitucionalidad. Ambos sistemas se contemplaban por el inciso inicial del art. 81 con el fin genérico de conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados dirigidos a destruir su independencia o confundir sus facultades.

a) El “reclamo” como instrumento de salvaguarda judicial de las garantías individuales

Particularísimo interés presenta el control judicial que se encomienda a la Suprema Corte de Justicia para la salvaguarda de las garantías y derechos individuales, a través del instituto procesal del “reclamo”, hasta el punto que De la Cueva estima que en este segundo Proyecto se contiene por vez primera en el Derecho federal la institución del juicio de amparo²²⁰, mientras que Fix-Zamudio considera que Otero instituye aquí un bosquejo del juicio de amparo²²¹, y Soberanes valora el “reclamo constitucional” del Proyecto de la minoría como el antecedente más directo y claro del “amparo” que el propio Otero propondrá en su Voto particular de 1847²²². Desde luego, ya en la Exposición de Motivos o Preliminar del Proyecto, la minoría destacaba el esfuerzo que habían realizado en su texto a fin de dotar de garantías a los derechos. Creemos de interés transcribir algunos de los párrafos contenidos en esa Exposición:

“(N)o sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias, sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. (...) Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al

²²⁰ Mario DE LA CUEVA, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, *op. cit.*, p. 1259.

²²¹ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Acta Constitutiva y de Reformas. Marco jurídico”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus Constituciones*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 198 y ss.; en concreto, pp. 202-203.

²²² José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXI, núm. 63, Septiembre/Diciembre 1988, pp. 1067 y ss.; en concreto, p. 1081.

Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte, poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos”²²³.

Como puede verse, estos diputados destacan el hecho de que la declaración de derechos ha ido unida a la consagración de un conjunto de principios constitucionales de índole liberal que coadyuvan a garantizarlos, a los que han unido unos instrumentos específicos de garantía de los mismos derechos, siendo especialmente destacable al respecto el instituto del “reclamo”, objeto del art. 81.I, que contempla este instituto procesal en los siguientes términos: “Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido”.

Lo primero que ha de destacarse es que el texto retoma una denominación con anterioridad utilizada. Como hemos podido ver, ya en la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (art. 2º.III) se habló del “reclamo” como instrumento llamado a garantizar el derecho de propiedad. En su Voto particular frente al Proyecto de Reformas de esas mismas Leyes Constitucionales, fechado el 30 de junio de 1840, José Fernando Ramírez retomaba el vocablo “reclamo” para identificar un recurso de naturaleza contenciosa ante la Suprema Corte de Justicia, que en el capítulo anterior hemos considerado como el primer auténtico antecedente del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Sorprende que sea Otero quien acuñe ahora ese término, copiándolo de su en ese momento visceral enemigo, Ramírez. Algo similar acontecerá unos pocos años después, cuando vuelva a copiar el término “amparo”, que antes había acuñado otro político con quien sus relaciones no debían ser mucho mejores que las que tenía con Ramírez; nos referimos obviamente a Rejón. Como se ve, la originalidad creativa de Otero, por lo menos llegado el momento de denominar las instituciones procesales que diseñaba (y como veremos más adelante, no sólo en lo que a la denominación de la institución se refiere), brillaba por su ausencia, pudiendo más bien considerársele un mero copista.

Sin querer restar méritos al reclamo diseñado por Otero, ha de señalarse, ante todo, su reducido ámbito de operatividad. El “reclamo” cabía frente a cualquier acto de un legislativo o ejecutivo estatal, entrando aquí, desde luego, las leyes de las legislaturas estatales, a las que el propio precepto mencionaba de modo expreso más adelante. Consiguientemente, quedaban excluidos del “reclamo” los actos del legislativo y ejecutivo federales, que sí quedarán incluidos por el contrario en el Acta de 1847, y

²²³ *Apud* Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 344-345.

los actos del poder judicial, tanto estatal como federal, que, a diferencia del Proyecto de Constitución yucateco esbozado por Rejón, parecían ahora quedar inmunes frente al “reclamo”, no obstante vulnerarse en ellos un derecho constitucional. Con ello, ya estaba planteándose, en ciernes al menos, la problemática de la justiciabilidad vía amparo de los actos y decisiones judiciales.

Otro rasgo destacable es el de que Otero no iba a concebir el “reclamo” como un instrumento de defensa de la totalidad del texto constitucional, como había hecho Rejón con el instituto del amparo en el Proyecto yucateco, sino que lo limitaba a la tutela de las garantías individuales o derechos enumerados por la Constitución. Ello entrañaba que este instituto no pudiese en rigor considerarse de defensa de la Constitución, debiendo considerarse más bien de salvaguarda o tutela de los derechos o garantías.

Muy amplia era por el contrario la legitimación contemplada, pues cualquier persona que se considerara ofendida en uno de sus derechos por el acto del legislativo o ejecutivo estatales quedaba legitimada para “reclamar”, debiendo hacerlo, eso sí, en un plazo muy delimitado de tiempo, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acto en cuestión. Aunque venimos hablando de un instrumento de salvaguarda judicial de las garantías, el Proyecto dejaba claro que el único órgano que podía conocer del reclamo era la Suprema Corte de Justicia, como es obvio, el órgano que se situaba en la cúspide del poder judicial federal. Destacable era igualmente la exigencia de mayoría absoluta para que la Corte pudiera decidir acerca del reclamo.

Particularísima importancia tendría la previsión de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, que tras la interposición del recurso podían acordar los tribunales superiores respectivos, haciendo así acto de presencia una de las que habrá de convertirse en seña de identidad del juicio de amparo. Al hilo de la previsión que nos ocupa, otro aspecto destacable era el hecho de que el art. 81.I hablase de interposición del “recurso”, con lo que parecía estar configurando no un proceso o juicio *ad hoc*, sino un mero recurso, a diferencia de lo que Rejón diseñara en su Proyecto y de lo que se establecerá en el futuro. No estamos seguros sin embargo de que tal fuera realmente la pretensión de Otero al emplear el término “recurso”.

Una cuestión que quedaba indefinida era la relativa a los efectos que se anudaban a las decisiones dictadas por la Suprema Corte al hilo de un “reclamo”. En su Proyecto de Constitución para Yucatán, Rejón, como ya vimos, sostuvo el principio de relatividad de los efectos de las sentencias dictadas en procesos de amparo por la Corte Suprema del Estado, pero tal previsión no la encontramos ahora en el Proyecto de la minoría, que, lisa y llanamente, ignora el tema, aunque Otero lo contemplará en 1847, propiciando que la doctrina acuñara la famosa “fórmula Otero”. El jalisciense guarda ahora silencio al respecto. La cuestión no queda del todo clara. A la vista de la redacción dada al art. 81.I, no creemos que sea en exceso aventurado decir que tales efectos debían ceñirse al caso concreto. El “reclamo” tan sólo podía interponerse por la persona que se considerase ofendida, al haberse visto privada de uno de sus derechos, y la propia suspensión de la ejecución del acto lesivo abundaba en la idea del efecto *in casu*, circunstancias que nos mueven a concluir que aunque la cuestión no fuese específicamente contemplada, en su regulación, implícitamente al menos, latía el principio de relatividad, en contraste, dicho sea al margen, con el efecto que se producía al hilo del

control político de constitucionalidad, al que pasamos a referirnos de inmediato. Con todo, la previsión del art. 80.III, de que todo acto atentatorio contra las disposiciones anteriores del propio precepto (entre ellas la de que los poderes públicos “no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella”) es nulo, no deja de suscitar dudas interpretativas.

b) El control político de la constitucionalidad

I. El Proyecto de Constitución de la minoría contemplaba junto al instituto del “reclamo” un mecanismo de control político de la constitucionalidad que operaba de modo biunívoco, esto es, tanto en la dirección de fiscalizar las leyes del Congreso general como en la de controlar las emanadas de las Legislaturas estatales. Los apartados II y IV del art. 81 regulaban esta modalidad de control.

El art. 81.II se refería al control de constitucionalidad de las leyes del Congreso en los siguientes términos: “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Consejo, o por 18 diputados ó 6 senadores ó 3 Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si <es o no constitucional>. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas”.

Como puede apreciarse, estamos ante un control estrictamente político, por cuanto son las Legislaturas estatales las que tienen la capacidad decisoria, como el precepto se ocupa de dejar claramente establecido en su parte final. Se ha dicho que la Suprema Corte juega aquí un papel de moderación, de arbitraje²²⁴, pero en realidad solo en un sentido impropio puede admitirse tal calificación, por cuanto un árbitro debe ser capaz de adoptar alguna decisión por sí mismo, y en el caso que nos ocupa la Suprema Corte carece de tal capacidad, ejerciendo una función puramente mecánica: recepción del “reclamo”, envío de la ley reclamada a las Legislaturas, recepción de las declaraciones de estas últimas, cómputo de las mismas y publicación final de los resultados. Soberanes y Martínez, en lo que consideramos que es un craso error, aludiendo a la Suprema Corte, escriben: “La solución, en el supuesto de estimar la inconstitucionalidad, sería la remisión del texto a los poderes legislativos estatales para que lo examinasen en un plazo máximo de tres meses. La Suprema Corte tomará la decisión final, a la luz de las decisiones previas de los Congresos estatales”²²⁵. La dicción del art. 81.II es tan clara que cuesta creer que, habiéndolo leído, se pueda llegar a una conclusión tan poco afortunada. Piénsese que en el precepto se dice: “la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas”. La Corte viene obligada a mandar el reclamo a las Legislaturas; carece de cualquier otra alternativa. Y tampoco a ella le corresponde la decisión final, sino tan sólo –y el párrafo final del precepto

²²⁴ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, *op. cit.*, p. 251.

²²⁵ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en *Ibidem*, p. 251.

es igual de rotundo— publicar los resultados de las declaraciones de las Legislaturas, “quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas”. Burgoa se manifestó tiempo atrás en la misma dirección, al decir que la Corte fungía “como mero órgano de escrutinio”²²⁶. Y Baker también se ha planteado la cuestión del rol que asume aquí la Corte, llegando a una conclusión semejante: “Whether the Court was expected, or even permitted, to express its own opinion on the question of constitutionality is not clear, but its role seems to have been viewed as exclusively administrative”²²⁷.

La legitimación se diversifica notablemente, pudiendo reclamar el control tanto el Ejecutivo como una fracción de los miembros de las Cámaras, como asimismo un número determinado de Legislaturas; dicho de otro modo, son los órganos que representan el interés general, o una fracción de los mismos, los habilitados para presentar el “reclamo”, quedando al margen de esta legitimación los particulares. Es patente que estamos ante un control de naturaleza abstracta, esto es, al margen de la aplicación de la ley, que debe desencadenarse además en plazo perentorio, como es el del mes posterior a la publicación del texto legal.

El efecto de la declaración por una mayoría de las Legislaturas de que la ley del Congreso es inconstitucional, a la vista de lo establecido por el art. 80.III, al que antes nos hemos referido, no nos cabe duda de que es el de la nulidad de la ley.

II. El mecanismo político de control también operaba frente a las leyes locales, esto es, las emanadas de las Legislaturas estatales. A tenor del párrafo primero del art. 81.IV, “si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarar anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda”. El precepto dejaba en el aire aspectos importantes, como el de quién se hallaba legitimado para instar esta fiscalización del Congreso; el silencio del texto nos lleva a presuponer que este control dependía de la sola iniciativa del propio órgano fiscalizador. Asimismo, nada se decía de la mayoría requerida para declarar inconstitucional la ley estatal, a diferencia, como se ha visto, de la exigencia de mayoría absoluta para que la Suprema Corte decidiese acerca del “reclamo” presentado por un particular, con lo que se puede interpretar que el silencio no era casual, sino más bien indiciario de que no se requería de una mayoría cualificada por parte del Congreso.

La concisión del precepto transcrito contrastaba con el detalle con que sus párrafos segundo y tercero trataban de asegurar el cumplimiento por las autoridades estatales de las disposiciones de los Poderes Generales que venían obligadas a obedecer, entre ellas como es obvio la que ahora nos ocupa. De conformidad con tales párrafos, si alguna de las autoridades de un Estado se resistiese a cumplir en este caso lo acordado por el Congreso General, el Ejecutivo debía requerirles y dar parte al Congreso General, que a su vez, por medio de un decreto, había de prevenir a la Legislatura o al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y no lográndolo, “declarará a la autoridad que resista en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden”. Ello venía a suponer una intervención federal y, a partir de aquí, el párrafo final del art.

²²⁶ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 120.

²²⁷ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 20.

81.IV disponía, que en tal supuesto el Gobierno podía dirigir fuerzas sobre un Estado, limitándose en ese caso a hacer obedecer la ley; la autoridad que se resistió había de ser depuesta y sustituida del modo establecido para este caso por la Constitución del propio Estado, retirándose inmediatamente la fuerza. Fix-Zamudio²²⁸ explica la existencia de tal procedimiento por la pasada experiencia de las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes locales por el Congreso federal, con fundamento en la Constitución de 1824, que frecuentemente habían encontrado resistencia en las autoridades estatales.

c') Valoración de este sistema

Hace más de un siglo, Moreno Cora expresaba una valoración globalmente positiva no ya sólo del Proyecto de la minoría, sino también del de la mayoría, al considerar²²⁹ (en referencia al control de constitucionalidad) que los principios consagrados en ellos no dejaron de producir sus frutos, pues si bien no pudieron tener aplicación práctica, sirvieron seguramente de incentivo a los legisladores de los años siguientes para insistir en los mismos principios, dándoles una forma más concreta y más apropiada al fin propuesto. Partimos de esta reflexión por cuanto que, limitándola eso sí al Proyecto de la minoría, excluyendo por tanto la confusa, caótica incluso, regulación dada al tema por la mayoría de la Comisión, creemos que la misma refleja a la perfección la más positiva virtualidad del sistema de control en ella establecido. Esa virtualidad no es otra que la de haber servido de punto de partida del celeberrimo Voto particular presentado por Mariano Otero el 5 de abril de 1847, y por tanto del ulterior desarrollo del juicio de amparo. Pero dicho esto, ha de reconocerse que una mayoría de la doctrina que se ha ocupado del tema se ha mostrado más bien crítica hacia el modelo de control de constitucionalidad plasmado en el Proyecto de la minoría. Sin pretender hacer una nómina de los autores críticos, sí nos referiremos a algunos de ellos.

Este es el caso de Tena Ramírez²³⁰, para quien el sistema de 1842 era manifiestamente inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aún así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole. También Palacios expresó su censura al diseño²³¹, sobre la base de que el Proyecto mezcló indebidamente al mismo tiempo el control de inconstitucionalidad de leyes federales, con el de las locales y con el de violación de garantías individuales. Además, la inconstitucionalidad de las leyes federales (el autor habla de “leyes locales”, lo que resulta manifiestamente un error tipográfico) se declaraba en un juicio político de las Legislaturas de los Estados que, entre otros defectos, adolecía del de no necesitar la decisión hallarse motivada. En fin, la atribución del Congreso General de anular las leyes locales destruía de mala manera la independencia de los Estados y seguía el desdichado camino del juicio político arbitrario.

²²⁸ Héctor FIX-ZAMUDIO, “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847. Marco jurídico”, *op. cit.*, p. 204.

²²⁹ Silvestre MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo...*, *op. cit.*, p. 12.

²³⁰ Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, *op. cit.*, p. 525.

²³¹ J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de amparo*, *op. cit.*, pp. 35-36.

También Burgoa consideró que la combinación de caracteres que entrañaba el control jurisdiccional y el político, engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera el implantado por Rejón en Yucatán²³². Además de ello, el propio autor iba a considerar que el sistema creado por Otero era, jurídicamente hablando, inferior al diseñado por Rejón, por cuanto de él quedaban fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, y junto a ello, el “reclamo” se contraía a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. Más recientemente, Ferrer Mac-Gregor, aunque admite la importancia del sistema de control constitucional propuesto en el Proyecto de la minoría como antecedente de la acción de amparo, al representar el primer intento de implantación en una Constitución de alcance nacional, de un medio de tutela de las garantías individuales frente a los actos de autoridad, lo valora como notoriamente inferior al de la Constitución yucateca de Rejón²³³.

Entre la doctrina foránea, también Baker se ha pronunciado al respecto. Comparando las propuestas de la minoría con las de la mayoría, considera que las de la minoría, aunque eran algo más sencillas, resultaban a la par más omnicomprendivas, si bien no se hallaban libres de ambigüedad en lo que se refería a la exacta extensión de facultades y al deslinde de las jurisdicciones²³⁴. Ya en relación al “reclamo”, el aspecto más cuestionable era la coherencia de la jurisdicción de la Suprema Corte con la capacidad general del Congreso para anular la legislación de las legislaturas estatales con base en su inconstitucionalidad. En fin, Baker tampoco duda en la apreciación de que el sistema de Rejón superaba al de Otero, y así escribe que “the minority proposals were both too limited in scope and too uncertain in application to compare with the detailed presentation made by Rejón in 1840”²³⁵.

La fórmula de un control político biunívoco propuesta por Otero, llamado a operar tanto respecto de las leyes federales como de las estatales, que el jalisciense, con algunos matices, reiterará en el Voto particular que suscribirá el 5 de abril de 1847, de donde pasará al Acta Constitutiva y de Reformas de ese mismo año, no deja de tener algún antecedente al que ya hemos tenido oportunidad de referirnos. Se trata de la iniciativa de la Legislatura de Querétaro, formulada el 8 de octubre de 1830, con la finalidad de llevar a cabo diversas reformas en la Carta federal de 1824, sobre la que ya hicimos alguna reflexión. Como en su momento expusimos, tal fórmula revelaba la preocupación esencial de mantener el pacto federal, que en aquel preciso momento se anteponía a la de proteger los derechos o garantías individuales. Bien es verdad que ahora, en 1842, ambas preocupaciones coexisten, pues junto al control político de constitucionalidad encaminado a la salvaguarda del pacto federal, se halla el reclamo dirigido a la tutela judicial de las garantías individuales. Con ello, el ámbito de protección constitucional cubierto por estos mecanismos se amplía de modo notable. Sin embargo, la disfuncionalidad de este sistema mixto de salvaguarda de la Constitución, enjuiciado desde una perspectiva global, nos parece evidente, al margen ya de los déficits concretos a que nos hemos referido al analizar cada uno de los dos sistemas de defensa constitucional. El enjuiciamiento puramente político de la constitucionalidad

²³² Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 119.

²³³ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo...*, op. cit., p. 76.

²³⁴ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 19.

²³⁵ Richard D. BAKER, en *Ibidem*, p. 21.

que iban a llevar a cabo las Legislaturas estatales y el Congreso general se compadecía muy mal con la encomienda a la Suprema Corte de la tutela judicial de los derechos. Con ello se creaba un sistema llamado al fracaso. No será nada extraño por lo mismo que los constituyentes de 1856-1857 eliminen ese sistema mixto.

C) El tercer Proyecto, esta vez transaccional, de Constitución

I. El 1° de octubre, tal y como ya se dijo, se iniciaba el debate del Proyecto de la mayoría. El momento clave del mismo, como también se ha indicado, iba a tener lugar en la sesión del 11 de octubre, con la magistral intervención de Mariano Otero. En ella, entre otras consideraciones, refiriéndose al Proyecto de esa misma mayoría, el jalisciense afirmaba:

“El nuevo Proyecto se presentó y yo nada diré de él. En cuanto a mí, desde los primeros días anuncié sin embozo mi decisión por el sistema federal y mi resolución de no votarlo con supercherías ni disfraces, sino con su propio nombre, y expuse también mis ideas sobre las garantías individuales, la organización de los poderes generales, sistema de Hacienda y fuerza y otros pormenores, y como ellas estaban en gran parte en oposición con las del Proyecto, las combatí con una tenacidad que causaría fastidio. No fui solo en esto, casi todos atacaban: en la substancia sufrió el Proyecto mil alteraciones y en cuanto a su forma y redacción el disgusto era general y tanto, que poco antes se quería por los señores que lo iban a firmar, que una comisión lo redactase de nuevo y lo redujese a la mitad, invitándonos para que en esa redacción redujésemos nuestras diferencias a la simple palabra”²³⁶.

En su discurso, Otero consideraba que la Federación era en México una verdad indisputable, “porque –y de ello ya nos hemos hecho eco con anterioridad– es una verdad de geografía, y que hoy no tenemos que escoger entre ella y el centralismo, sino entre la independencia legal de los departamentos que les proporcione autoridades populares que cuiden de sus intereses con todas las garantías que da un poder popular, representativo y responsable, y aquella independencia ilegal, anárquica, amenazante, que resulta de la independencia que adquieren las autoridades locales por el abandono y la debilidad inevitables del centro”²³⁷.

Tres días más tarde, el 14 de octubre, por 41 votos frente a 35, el Proyecto de la mayoría era devuelto a la Comisión. Al discutirse el Proyecto, las intervenciones pusieron de relieve la definitiva inclinación federalista de la mayoría, dado que quienes lo defendían esgrimían, en lo básico, que la divergencia era tan sólo nominal y que en el fondo no había desacuerdo²³⁸.

El 3 de noviembre la Comisión presentaba un nuevo Proyecto de Constitución, esta vez transaccional²³⁹, que tras una serie de proposiciones hechas para la discusión

²³⁶ Mariano OTERO, *Obras*, Tomo I, *op. cit.*, p. 285.

²³⁷ Mariano OTERO, en *Ibidem*, p. 310.

²³⁸ Jesús REYES HEROLEZ, *El liberalismo mexicano*, Tomo II, *op. cit.*, pp. 311-312.

²³⁹ El Proyecto de Constitución, leído en la sesión del 3 de noviembre, puede verse en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano*, Tomo III, *op. cit.*, pp. 273-302. Asimismo, en Felipe

del Proyecto²⁴⁰, comenzó a debatirse. El 19 de diciembre, fecha en que se disolvía el Congreso, ya se habían aprobado 63 artículos del citado Proyecto.

II. Hemos ahora de centrarnos en el contenido de este tercer Proyecto de Constitución de transacción. El dilema centralismo-federalismo iba a seguir siendo el eje del debate político, no obstante lo cual se ha estimado que los constituyentes fueron lo suficientemente hábiles como para superar esa contradicción, consensuando los elementos esenciales del nuevo Proyecto²⁴¹. Dicho esto, no puede caber duda de la predominante impronta centralista del nuevo texto, que iba a soslayar el término “federal”, no obstante lo cual iba a introducir reformas de interés inspiradas en las aportaciones que en su Proyecto había hecho la minoría.

La opinión consideró con toda razón que el nuevo Proyecto transaccional suponía una derrota del Gobierno, pero Santa Anna se apresuró a aclarar la cuestión en su favor y, a tal efecto, *El Diario del Gobierno* desmintió esa apreciación, señalando que, para que se considerase el hecho como una derrota, era necesario probar que el Proyecto (de la mayoría se entiende) “había sido formado por el Gobierno o que de tal manera se hubiese adherido a aquella obra que estimara que nada se le podía añadir ni quitar”²⁴², y ni una ni otra cosa había sucedido.

Particular interés presenta la parte relativa a las garantías individuales. Es cierto que de ella ha desaparecido el novedoso precepto incluido en el Voto particular de la minoría, en el que se reconocían los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, pero el art. 13, norma de apertura del Título III, relativo a las garantías individuales, no deja asimismo de ofrecer interés. A tenor del mismo: “La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías”, garantías que, en realidad, era el término que identificaba a los derechos, que eran ampliamente enumeradas a lo largo de 24 apartados. Como se puede apreciar, una idea ya presente en el Proyecto de la mayoría, aunque desde luego también en el de la minoría, bien que contemplada desde otra perspectiva, esa visión iusnaturalista de los derechos, es retomada ahora, pero con una redacción que ofrece algún matiz de interés. Mientras el art. 7º del Proyecto de la mayoría decía, que “la Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes”, el art. 13 del Proyecto transaccional, que acabamos de transcribir, utilizaba el término “reconoce”, ya empleado por el art. 4º del Proyecto de la minoría, con el significado que ello entrañaba, al que ya nos referimos en su momento. En perfecta sintonía con lo establecido por el Proyecto de Otero, el art. 14 del nuevo Proyecto reproducía en

TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., pp. 370-402.

²⁴⁰ Estas proposiciones pueden verse en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano*, Tomo III, op. cit., pp. 302-317.

²⁴¹ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 253. Estos autores consideran asimismo que el articulado de este tercer Proyecto constitucional recogía el conjunto de las más notables aportaciones surgidas de las diferentes propuestas, llegando a una armonía y equilibrio que pocas veces se ha alcanzado en la historia constitucional mexicana.

²⁴² *Apud* Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, op. cit., p. 321.

su literalidad el texto del art. 6° de aquél, en el que, recordémoslo en sus grandes rasgos, se declaraba la inviolabilidad de las garantías constitucionalmente establecidas, la responsabilidad de las autoridades que atentaren contra ellas, que no sólo podía exigirse en cualquier tiempo, sino que impedía que el culpado de un atentado de esta naturaleza pudiera ser objeto de indulto o amnistía. Adicionalmente, el art. 15 disponía que las garantías enumeradas alcanzaban a todos y cada uno de los habitantes de la República, obligando su observancia a todas y cada una de las autoridades de ella.

III. Circunscribiéndonos ahora al sistema diseñado para el control de la constitucionalidad y la salvaguarda de los derechos, la doctrina, por lo general, lo ha venido calificando como un sistema de naturaleza política. Así, para Burgoa²⁴³, el Proyecto estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político²⁴⁴. Pero en realidad, a nuestro entender, en sentido estricto, no era tanto un sistema político, cuanto una mezcla embarullada de los sistemas contemplados por los dos Proyectos anteriores de Constitución. Como se recordará, el Proyecto de la mayoría de la Comisión incluía entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia la de conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes, según se previniera en una ley (art. 112.V); pero como ya dijimos en su momento, fuera de ese precepto, que por sí solo no tenía más valor que el de una declaración de intenciones, por lo menos hasta tanto hubiese una ley que lo desarrollase, el Proyecto constitucional no volvía a otorgar a la Corte ninguna otra atribución, con la sola salvedad de una facultad suspensiva, por una sola vez, de las órdenes gubernamentales a ella dirigidas, cuando las considerare contrarias a la Constitución o a las leyes generales (art. 173). El Proyecto transaccional retomaba (art. 94.V) la atribución de la Corte Suprema de Justicia de conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga en una ley”, reproduciendo igualmente en su art. 143 la facultad suspensiva antes aludida. Sin embargo, el Proyecto no se quedaba aquí, por cuanto también iba a incorporar el reclamo para la salvaguarda judicial de las garantías otorgadas por la Constitución. En efecto, el art. 150 del tercer Proyecto, prácticamente, transcribía en su literalidad el texto del art. 81.I del Proyecto de la minoría. De este modo, todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirigieran a privar a una determinada persona de alguna de las garantías otorgadas por la Constitución, podía ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, que, deliberando por mayoría absoluta de votos, había de decidir definitivamente sobre la reclamación.

Junto a las atribuciones expuestas de la Suprema Corte de Justicia, el Proyecto transaccional, *grosso modo*, reproducía los confusos mecanismos de control político de la constitucionalidad contemplados por el Proyecto de la mayoría, cuyo fundamento último era el de que la conservación de la Constitución pertenecía a los Supremos Poderes de la nación. De esta forma, el Senado asumía la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo “cuando sean contrarios a la Constitución general, particular de los Departamentos, o a las leyes generales” (art. 141). A la Cámara de

²⁴³ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 120.

²⁴⁴ En la misma dirección Ferrer cree que se estableció un sistema para la protección de las garantías individuales de naturaleza política. Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo...*, op. cit., p. 77.

Diputados correspondía declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, “en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros poderes, o invada las facultades expresamente cometidas a tribunales departamentales o a otras autoridades” (art. 140). En fin, al Presidente de la República, hallándose en el ejercicio legal de sus funciones, se le encomendaba “restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo”, para cuyo efecto era habilitado para dictar todas las providencias que entendiere pertinentes (art. 142). A la vista de estas previsiones, se ha podido decir que la transacción que se reflejó en este Proyecto supuso, en la práctica, “la aceptación de las líneas esenciales del Proyecto mayoritario de 1842, con lo que las propuestas novedosas, repletas de garantías, de Otero y compañía no llegaron a buen puerto”²⁴⁵. No concordamos con esta apreciación, por cuanto la más afortunada propuesta hecha por Otero en el Proyecto de la minoría fue, sin duda, la del “reclamo” ante la Suprema Corte frente a actos de los Poderes legislativo y ejecutivo de los Estados que privaran a una persona determinada de alguna de las garantías que le otorgaba la Constitución (art. 81.D), y tal previsión aparece reiterada casi en sus propios términos por el art. 150 del Proyecto de transacción, tal y como ya hemos visto. Por lo tanto, no es que esta propuesta de Otero, la más garantista sin duda, no llegase a buen puerto, sino que la misma se entremezcló con los instrumentos de control político contemplados por el Proyecto de la mayoría, conduciendo todo ello a un batiburrillo de mecanismos de naturaleza contrapuesta que se aglomeraban sin ni siquiera pretender otorgarles una sistemática o lógica propia. Es por ello mismo por lo que este Proyecto no pasaría precisamente a la historia, quedando tan sólo como referente respecto al futuro el Proyecto de la minoría de la Comisión.

IV. Pese a la relativa convergencia de posiciones a la que parecía estar llegando el Congreso, o precisamente por ella misma, parecía imposible, como escribiera Rabasa²⁴⁶, que un personaje del talante de Santa Anna pudiese aceptar ni tolerar una Asamblea que tan en serio y patrióticamente tomaba su papel. Pero aunque resuelto a disolverla, iba a emplear para ello la senda torticera con la que habitualmente actuaba. Retirado el 10 de octubre de 1842 a su hacienda de Manga de Clavo, como en otras ocasiones, por supuestas razones de salud, pasaba a ocupar la Presidencia provisional de la República el general Nicolás Bravo, ofreciendo sin embargo el 26 de octubre un discurso de despedida que, como dice Noriega²⁴⁷, da cabal idea de la habilidad de este gran histrión que fue Santa Anna. Por supuesto, en él hacía la promesa formal de acudir “a la voz de la nación” en cualquier tiempo que se considerasen necesarios sus servicios.

Así las cosas, el propio Gobierno, “de orden superior”, como dice Rabasa²⁴⁸, propició una revuelta en el pueblo de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, encabezada por el general Valencia²⁴⁹, que tenía lugar el 11 de diciembre, en la que se declaraba des-

²⁴⁵ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 255.

²⁴⁶ Emilio RABASA, *La organización política de México*, op. cit., p. 13.

²⁴⁷ Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, op. cit., p. 322.

²⁴⁸ Emilio RABASA, *La organización política de México*, op. cit., p. 14.

²⁴⁹ En cualquier caso, según parece, el General Valencia fue una figura de paja, habiendo sido considerado José María Tornel y Mendívil, uno de los más destacados apologistas del régimen de Santa

conocer al Congreso Constituyente “por haber contrariado la voluntad de la nación”²⁵⁰. El Gobierno, siguiendo con la farsa, ordenó la disolución del que Arrangóiz llamara el “Congreso rojo”²⁵¹, por medio de un Decreto de 19 de diciembre en el que, como si se tratara de un acto administrativo baladí, sin la menor trascendencia, con apoyo en las facultades concedidas al Ejecutivo en la séptima de las “Bases de Tacubaya”, se disponía igualmente la reunión de “una Junta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo”, nombrada por el propio Ejecutivo, que, con la asistencia del Ministerio, se encargaría de formar las bases constitutivas de la nación. Tras ello, como era obvio, Santa Anna, el “Napoleón criollo”, como lo denomina Noriega²⁵², –aunque por nuestra parte nos parece un despropósito equiparar a tan trivial, inconsistente y baladí personaje al gran Emperador de los franceses, que, no obstante ser un déspota, fue un genio de la guerra y un innovador extraordinario del Estado– retornaba para volverse a poner al frente de la Presidencia de la República.

En su edición del 13 de diciembre, el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, tras hacer un perfecto diagnóstico de la situación, señalando no haber cogido por sorpresa ese acontecimiento, ni al Congreso ni a las personas que piensan, pues “la tempestad se está esperando desde que se percibió que esa corporación manifestó una rectitud inflexible en el sostenimiento de las libertades de los pueblos”, pronosticaba con no menor acierto el futuro:

“El pronunciamiento de Huejotzingo cundirá como la flama por los campos cubiertos de yerba seca. El resultado será que, tomando el pretexto de una voluntad que no existe, se disolverá el Congreso. Se hará una Constitución al gusto de ciertas personas y volverá a entronizarse la ilegitimidad y nulidad de los actos legislativos que tantos males han ocasionado a la patria y cuyo remedio radical se esperaba de la regulación regeneradora”²⁵³.

La reacción del Congreso fue de una gran dignidad. El mismo 19 de diciembre, un buen número de diputados se reunió en la casa particular del presidente de la Cámara, Francisco Elorriaga, quien les informaba de que acababa de tener noticia de que el local de sesiones de la Asamblea Constituyente había sido ocupado por la fuerza armada, entendiéndose que el Congreso debía interrogar al Gobierno acerca de si disponía de libertad para continuar sus trabajos o si, de hecho, había quedado

Anna desde que éste jurara como Presidente provisional de la República en octubre de 1841, ocupando él a su vez el cargo de Ministro de la Guerra, por todos los testigos y cronistas del pronunciamiento de Huejotzingo, como el verdadero autor intelectual del mismo. Significativamente, fue Tornel uno de los Ministros que firmaron, junto al Presidente Bravo, el Decreto de disolución del Congreso. María del Carmen VÁZQUEZ MANTECÓN, “Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus Constituciones*, op. cit., pp. 132 y ss.; en concreto, pp. 142-143.

²⁵⁰ Tres semanas antes, el 19 de noviembre, el Gobierno había expresado formalmente su desacuerdo con el nuevo Proyecto transaccional. En tal fecha dirigía una Circular a los Comandantes generales en la que el Ministro de la Guerra, general Tornel, les decía que “el Proyecto de Constitución era un código de anarquía; que con el manto del progreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833”. Apud Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 306.

²⁵¹ Francisco de Paula ARRANGÓIZ, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Editorial Porrúa, 1968. Cit. por Jorge SAYEG HELÚ, *El constitucionalismo social mexicano...*, op. cit., p. 212.

²⁵² Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, op. cit., p. 333.

²⁵³ Apud Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, op. cit., p. 325.

disuelto, acordando los diputados permanecer en sesión permanente hasta conocer la respuesta gubernamental, que por cierto no precisó nada, al aducirse simplemente que el levantamiento de la guarnición de la ciudad de México había conducido a la ocupación militar del salón de sesiones. Conocido el Decreto antes citado y tras la prohibición por el Prefecto de que los diputados se siguieran reuniendo en domicilios particulares, se ponía fin a los trabajos del Constituyente, no sin antes redactar un viril –por utilizar el calificativo que le da Gaxiola²⁵⁴– “Manifiesto a la nación”, que no encontró apoyo en ninguna parte, excepto en el Departamento de Querétaro. Triste final de una Asamblea que realizó un trabajo digno de ser tenido en cuenta y que, en alguno de sus aspectos, habría de tener clara influencia en procesos constituyentes futuros.

5. Las Bases Orgánicas de 1843

I. Con fundamento en el Decreto de 19 de diciembre anteriormente mencionado, cuatro días más tarde, por medio de otro Decreto, el Presidente Nicolás Bravo designaba a los 80 notables que habían de integrar la Junta Nacional Legislativa llamada a elaborar unas Bases constitucionales. Varias de las personas nombradas declinaron integrarla, entre ellos, Bernardo Couto, Melchor Múzquiz, Juan Rodríguez Puebla, José Joaquín Pesado y el Obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien ya desde 1824 se había mostrado partidario del régimen federal. Entre los integrantes de la Junta, que iba a presidir el general Gabriel Valencia, considerado como un mero agente de Santa Anna, cabe recordar a Manuel de la Peña y Peña, un grandísimo jurista al que ya hemos tenido alguna ocasión de referirnos²⁵⁵, Andrés Quintana Roo y José Fernando Ramírez, del que se ha destacado por uno de quienes más han estudiado a este personaje²⁵⁶, su notable protagonismo en la redacción de las Bases, no obstante tener finalmente que presentar su renuncia como vocal de la Junta el 18 de marzo, al ver frustrados sus intentos de que el texto de las Bases que iba a emanar de la Junta no se orientara en una dirección tan centralista como la que finalmente tuvo, siendo por lo demás Ramírez quien mayores discrepancias habría de mantener en el seno de la Comisión constituida al efecto, aunque alguna doctrina ha destacado que no todos los miembros de la Junta eran centralistas, habiéndolos también federalistas, Quintana Roo, Ignacio Alas, José Joaquín Pesado y el general Álvarez entre ellos²⁵⁷, pero aunque ello fuera así, innecesario es decir que la mayoría centralista era abrumadora. El carácter

²⁵⁴ F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero*, op. cit., p. 151.

²⁵⁵ Recuerda Mayagoitia que, en lo atinente al orden procesal, eran tales las dificultades que producía la supervivencia del Derecho antiguo en el nuevo medio, amén de la falta de un texto que posibilitara el estudio sencillo del Derecho procesal, que Manuel de la Peña y Peña consideró que para cumplir con las obligaciones del Colegio de Abogados de México en lo concerniente a la dirección de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, tenía que escribir una obra *ad hoc*. El resultado fueron los cuatro tomos de sus magníficas *Lecciones de práctica forense mexicana*, que se publicaron en la ciudad de México entre 1835 y 1839. Alejandro MAYAGOITIA, “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus Constituciones*, op. cit., pp. 150 y ss.; en concreto, p. 158.

²⁵⁶ Luis GONZÁLEZ OBREGÓN, “D. José Fernando Ramírez (Datos bio-bibliográficos)”. Prólogo a la obra de José Fernando Ramírez, *Adiciones y correcciones que a su fallecimiento dejó manuscritas el Sr. Lic. D. José Fernando Ramírez*, México, V. Agüeros, Editor, 1898, pp. V y ss.; en concreto, p. IX.

²⁵⁷ Alejandro MAYAGOITIA, “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, op. cit., p. 154, nota 5.

espurio de esta Junta de Notables ha llevado a un sector de la doctrina, Burgoa entre ellos²⁵⁸, a considerar notoria la ilegitimidad del ordenamiento establecido a través de las Bases de 1843.

Recuerda Tena Ramírez²⁵⁹ que, una vez instalada la Junta de Notables, el 6 de enero de 1843, sus miembros acordaron, de conformidad con el Ejecutivo, que su tarea no se redujera a elaborar unas meras bases, sino que la misma había de consistir en la expedición de una auténtica Constitución. Habría que matizar lo dicho por el citado autor, pues lo que sucedió realmente²⁶⁰ fue que los miembros de la Comisión de Bases instaron de los Ministros presentes en ella a que se dictara un nuevo Decreto aclaratorio de la entidad del trabajo que debían llevar a cabo. La duda se fundó en los términos del Decreto del Supremo Gobierno, de 19 de diciembre de 1842, en el que se decía “que la Junta forme las bases que sirvan para organizar a la Nación”, lo que, a juicio de la Comisión, encerraba dos sentidos enteramente diversos, cada uno de los cuales podía sustentarse en buenas razones: por una parte, había motivos para creer que se trataba sólo de que se formaran bases, para que sobre ellas recayera después la organización de la República; por otra, parecía que el sentido propio era que la Junta se ocupara de toda la organización de la República, haciendo una Constitución, “lo que con toda propiedad puede recibir el título de Bases orgánicas”. Los Secretarios del Despacho iban a contestar, “que como de antemano se les había manifestado que se les presentaría esta duda en la actual sesión, estaban autorizados por el Excmo. Sr. Presidente de la República, para manifestar a la Comisión, que el verdadero sentido e intención del Gobierno en el citado Decreto (el de 19 de diciembre de 1842), fue que la Junta Nacional Legislativa se ocupara de unas Bases que contuvieran una organización completa de la República, sin necesidad de que tuviera después que hacerse otra ley constitucional”.

La integración de la Comisión de Bases o de Constitución, pues de las dos maneras se la llamó, vino precedida por un primer enfrentamiento en el interior de la Junta entre los distintos sectores de la misma, cuya razón de ser no era otra que la de lograr el control de la Comisión, y de las tres listas que se pusieron en juego, la del clero, la de la milicia y la del “estado llano”, un pacto entre las dos primeras terminó por darles el control de la Comisión²⁶¹.

Es curioso recordar que, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Bases Orgánicas, la Comisión, tras señalar que habían acudido a las doctrinas que les parecían más sanas de los publicistas, tanto antiguos como modernos, así como también a los principios consignados en las Constituciones de otros pueblos, al referirse a renglón seguido a los textos constitucionales mexicanos, decían:

“(Y) con las Constituciones que nos han regido en la mano, hemos adoptado de ellas con preferencia y sin distinción, cuanto nos ha parecido que la opinión pública tiene ya sancionado; (...) hemos descartado enteramente todo aquello

²⁵⁸ Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, México, Editorial Porrúa, 23ª ed., 1991, p. 134.

²⁵⁹ Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México...*, op. cit., p. 403.

²⁶⁰ Lo que reflejamos queda claramente puesto de manifiesto en el resumen de lo acontecido en la sesión de la Comisión de Bases que se celebró el 11 de enero de 1843. Puede verse en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano*, op. cit., Tomo III, p. 318.

²⁶¹ Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, op. cit., pp. 330 y 329, respectivamente.

que ha sido generalmente mal recibido, o hemos juzgado peligroso; hemos procurado que cada Poder ejerza las funciones que naturalmente le pertenecen, sin perjuicio de aquella comunicación recíproca que todos deben tener para cooperar a un fin que es el buen orden de la sociedad”²⁶².

Con esta afirmación la Comisión parece estar justificando, por lo menos de modo implícito, primero, que se ha descartado el Supremo Poder Conservador por haber sido generalmente mal recibido por la opinión pública, y segundo, que el descarte del sistema federal se ha hecho por considerarlo peligroso, consideración que no era nueva, pues ya la mayoría de la Comisión de Constitución, en 1842, había dicho lo mismo en la Exposición de Motivos que precedía a su Proyecto de Constitución. También en esa reflexión final de que la Comisión había procurado que cada poder ejercitara las funciones que naturalmente le pertenecían, podía verse un argumento adicional para rechazar la adopción de un órgano como el Supremo Poder Conservador.

Los debates iban a tener lugar entre el 11 de enero y el 3 de junio de 1843. De resultas de los mismos eran aprobadas las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana, fechadas el 12 de junio de 1843, sancionadas el 15 de junio por el Supremo Gobierno Provisional y publicadas por un Bando nacional de 14 del mismo mes²⁶³.

Las Bases Orgánicas de 1843 se han venido considerando como la segunda de las Constituciones centralistas mexicanas. Es curioso observar que, a diferencia de las Constituciones de corte liberal, desde la de 1824 hasta la de 1917, –empleando el calificativo de “liberal” en relación a esta última en un sentido impropio, pues es obvio que se trata de la Constitución que inaugura la etapa del constitucionalismo social– sin olvidar por supuesto la de 1857, ninguno de los textos equiparables conservadores se han presentado como un verdadero código constitucional; en el caso de las Leyes de 1836, por las razones en su momento expuestas, en el supuesto que ahora nos ocupa, porque difícilmente podía llamarse Constitución a un texto que no era fruto de un Congreso Constituyente, sino de una Junta espuria e ilegítima, nombrada por un autócrata²⁶⁴. Rabasa mostró sus dudas acerca de cuál de los dos textos constitucionales del conservadurismo era peor: “Sólo porque la Constitución de 1836 –escribe²⁶⁵– es tan rematadamente extravagante, vacila el criterio para tener y declarar por peor la de 1843. En los autores de aquella hubo algo de libertad de acción; en los de ésta, la única libertad que haya habido, si alguna, se empleó en fraguar una organización que dependiera por completo del general Santa Anna, porque temían que éste, en apariencia irresponsable de la disolución del Congreso, lo restableciera con federalismo y todo, si no era la Asamblea Nacional Legislativa bastante pródiga en concesiones de

²⁶² *Apud* Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano, op. cit.*, Tomo III, p. 320.

²⁶³ El texto de estas Bases puede verse en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho público mexicano, op. cit.*, Tomo III, pp. 429-457. Asimismo, en Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México, op. cit.*, pp. 405-436.

²⁶⁴ No falta quien, como Vázquez Mantecón, ha tratado de explicar, desde nuestro punto de vista, nada convincentemente, el por qué al texto que nos ocupa se le denominó “Bases Orgánicas”. Según la citada autora, los “notables” lo llamaron de ese modo en consonancia con su idea de conformar un cuerpo social organizado, cuyo motor habían de ser los militares, que ocupaban por entonces el primer papel en la disputa por el poder. María del Carmen VÁZQUEZ MANTECÓN, “Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta”, *op. cit.*, p. 132.

²⁶⁵ Emilio RABASA, *La Constitución y la Dictadura* (Estudio sobre la organización política de México), México, D. F., Editorial Porrúa, 3ª ed., 1956, p. 12.

autoridad y poder para el Presidente”. De ahí que Rabasa concluya que la Carta de 1843 “es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional”, pues en ella el Gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el Gobierno central está en manos del Ejecutivo, idea ésta que con posterioridad han hecho suya amplios sectores de la doctrina. Retomando la idea de Rabasa, Reyes Heróles, sin mucho sentido a nuestro juicio, añadía que con las Bases Santa Anna prescinde del padrastró (el Supremo Poder Conservador) y tutorea al Consejo de Estado²⁶⁶. No faltan autores, como es el caso de Bravo Ugarte²⁶⁷, que lisa y llanamente consideran que la etapa de “la segunda República central”, que vino precedida por casi dos años de régimen preconstitucional, no fue sino “una dictadura de Santa Anna”.

II. Montiel y Duarte, aún en el siglo XIX, consideró que las Bases Orgánicas no habían sido en el fondo sino una concesión hecha a la opinión pública, “que tan pronunciada ha estado siempre por la autonomía de las localidades que, llamadas Provincias antes de la Independencia, se titularon Estados en 1824, y después de vivir una vida de soberanos durante once años quedaron reducidas a un vergonzoso pupilaje en el centralismo de 1836”²⁶⁸. Esta valoración no deja de ser bastante discutible, pero encierra tras de sí la idea de que estas Bases mostraron la cara más amable del constitucionalismo conservador, por decirlo de algún modo. Soberanes y Martínez han escrito²⁶⁹, que las Bases Orgánicas representan un momento intermedio en la evolución del pensamiento conservador y en el desarrollo de sus postulados ideológicos básicos. Hay una moderación que, sin embargo, no se convierte en claudicación intelectual, en renuncia a sus tesis fundamentales.

Se ha destacado por alguna doctrina, como una muestra de este nuevo talante del conservadurismo, el no restablecimiento del Supremo Poder Conservador²⁷⁰. Este hecho realmente nos parece bien poco significativo, por cuanto, ¿cómo se iba a pretender restablecer un órgano que en su momento había sido tan vilipendiado y que tan desprestigiado había quedado? Mucho más significativa de ese nuevo talante nos parece la declaración de derechos acogida por este texto. Como ya expusimos, la Primera de las Leyes de 1836 ya había recepcionado una declaración de derechos no muy amplia desde luego, pero en cualquier caso con ello había hecho lo que no hizo la Carta federal de 1824. Las Bases de 1843 acogen en su art. 9º una amplia declaración de derechos, mucho más dilatada que la de 1836, incluso no muy distante en su

²⁶⁶ Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo doctrinario*, Tomo II, *op. cit.*, p. 318.

²⁶⁷ José BRAVO UGARTE, *Historia de México*, Tomo III, México, Editorial JUS, 1946. Cit. por Alfonso NORIEGA, *El pensamiento conservador...*, Tomo 2º, *op. cit.*, p. 336.

²⁶⁸ Isidro MONTIEL Y DUARTE, “Introducción”, en su obra *Derecho público mexicano*, Tomo III, *op. cit.*, pp. III y ss.; en concreto, p. VIII.

²⁶⁹ José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, *op. cit.*, p. 257.

²⁷⁰ “Las Bases –escribe Mayagoitia– recogieron un centralismo sin algunos de los defectos principales de las Siete Leyes. El más significativo, y que afectaba a toda la organización política de 1836, era el Supremo Poder Conservador: las Bases consagran la división de poderes clásica”. Alejandro MAYAGOITIA, “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, *op. cit.*, p. 160. También Arnold destaca que, aunque las Bases exigían un gobierno centralista, esta vez no integraba un cuarto poder de gobierno. Linda ARNOLD, *Política y Justicia...*, *op. cit.*, p. 125.

densidad a la acogida en el Proyecto de Constitución de la minoría, del año anterior; sin embargo, el texto constitucional no contemplaba ningún mecanismo jurídico de salvaguarda de los derechos; curiosamente, ni siquiera el “reclamo” contemplado por el art. 2º.III de la Primera de las Leyes de 1836, en relación a la salvaguarda del derecho de propiedad, fue revivido. Y por supuesto, la proclamación de los derechos ignoraba cualquier reconocimiento de los derechos del hombre como base de las instituciones, ni se mencionaba su condición de derechos naturales.

Las Bases Orgánicas iban a prestar una mínima atención al tema que ocupa nuestra principal atención, el control de la constitucionalidad. Significativamente, del texto desapareció esa referencia a la conservación de la Constitución omnipresente en los tres Proyectos de Constitución de 1842²⁷¹. El Título equivalente de las Bases, el undécimo y último, limitaba la materia a tratar de la observancia y reforma de las Bases, ignorando cualquier alusión a su conservación. Quizá por lo mismo algún autor ha escrito²⁷² que, al no ratificar las Bases la existencia del Supremo Poder Conservador, con él desapareció el control de la supremacía constitucional por parte de un órgano político, sin que la nueva ley creara otro sistema al respecto²⁷³. Pero esto no es del todo cierto, como vamos a ver de inmediato.

El art. 66.XVII, entre las facultades del Congreso, incluía la de “reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos previstos en estas Bases”. Ello significaba mantener, por lo menos formalmente, un control político de la constitucionalidad de las normas emanadas de las Asambleas de los Departamentos, una versión descafeinada de las Legislaturas estatales contempladas por la Constitución federal de 1824. Según Burgoa²⁷⁴, este control no se trataba sino de un resabio del control por órgano político ejercido en forma omnipotente por el Supremo Poder Conservador, interpretación que parece hacer suya Ferrer Mac-Gregor²⁷⁵, apreciación de la que desde luego discrepamos por entero, por cuanto, a nuestro modo de ver, este control más bien encontraba su antecedente inmediato en el art. 70.I del Proyecto de Constitución transaccional, leído en el precedente Congreso Constituyente el 3 de noviembre de 1842. Tal precepto encomendaba al Congreso nacional, con carácter exclusivo, “reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución o con alguna ley general”, norma que se complementaba con el art. 151, que disponía la preceptiva

²⁷¹ El Título IX del Proyecto de la mayoría de la Comisión llevaba por rótulo, “De la observancia, conservación y reforma de la Constitución”; el Título X del Proyecto de Otero y la minoría, “De la conservación, reforma y juramento de la Constitución”, mientras que el Título XVIII del Proyecto transaccional (“De la Constitución”) incluía dos secciones, por así llamarlas, la primera de las cuales se refería a su observancia, y la segunda a su conservación.

²⁷² Lucio CABRERA, *El Poder Judicial Federal...*, op. cit., p. 21.

²⁷³ Soberanes y Martínez también han relativizado el control político de la constitucionalidad contemplado por las Bases, al considerarlo como “reminiscencia de un conservadurismo acentuado más que de una preocupación real por la constitucionalidad de las normas inferiores”. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 258.

²⁷⁴ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 121.

²⁷⁵ “De manera aislada y como reminiscencia de las facultades omnímodas que el Supremo Poder Conservador ejerció en la pasada Constitución, –escribe Ferrer– se estableció en el artículo 66, fracción XVII, la facultad del Congreso de “reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución”. Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo...*, op. cit., pp. 78-79.

obediencia del Departamento cuyo estatuto fuere declarado “anticonstitucional” por el Congreso general. Si se observa bien, hasta en la redacción del art. 66.XVII se aprecia la influencia del referido precepto del Proyecto transaccional de Constitución.

Las Bases no terminaban de dejar meridianamente claro si el ejercicio por el Congreso general de esta facultad suponía de modo inexcusable la previa intervención del Gobernador del Departamento al amparo de la facultad que le atribuía el art. 142.I, a tenor del cual, los Gobernadores de Departamento, que eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas departamentales, tenían la facultad de “devolver dentro de ocho días a las Asambleas departamentales sus Decretos cuando los consideren contrarios a estas Bases o a las leyes”. Si las Asambleas insistieren en ellos, los Gobernadores habían de remitirlos al Gobierno asimismo dentro de los ocho días posteriores a los efectos prescritos por el art. 66.XVII, suspendiendo entretanto la publicación. Es decir, el Gobernador remitía el Decreto en cuestión al Gobierno a efectos de que éste, si lo consideraba oportuno, lo enviase a su vez al Congreso para que, en caso de apreciar su contradicción con la Constitución, procediese a reprobarlos. La duda que nos suscita el art. 66.XVII es la de si el Congreso, al margen ya de la intervención previa del Gobernador, podía reprobador un Decreto por su inconstitucionalidad. Nuestra interpretación sería proclive a ello, a la vista de la dicción del citado precepto que en su parte final nos dice: “cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, <y> en los casos previstos en estas Bases”. Si la intervención del Congreso quedara circunscrita al enunciado supuesto de la previa intervención del Gobernador, devolviendo el Decreto a la Asamblea, una redacción rigurosa debiera de haber hablado de “en los casos previstos en estas Bases”. La adición de la conjunción <y> parece dar a entender que el supuesto de control a que venimos refiriéndonos se une a otros no reconducibles a ese supuesto. Pero también pudiera tratarse de una redacción no en exceso rigurosa y que no quisiese tener ese sentido. Baker parece pronunciarse en un sentido próximo al nuestro cuando escribe que, “failing the action of the governor, the Congress was presumably capable of acting upon its own initiative”²⁷⁶.

III. Las Bases de 1843, como ya se ha dicho, iban a suprimir la facultad que en el Proyecto de Constitución de la minoría se había otorgado a la Suprema Corte de conocer del “reclamo” interpuesto por cualquier persona que se viera agraviada en uno de sus derechos por un acto de los poderes legislativo o ejecutivo de los Estados (art. 81.I), atribución que reiteró el art. 150 del Proyecto transaccional de Constitución respecto de los actos de esos mismos poderes de alguno de los Departamentos. También iba a desaparecer del texto de las Bases Orgánicas la previsión del Proyecto constitucional de transacción que, genéricamente, encomendaba a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las infracciones de la Constitución (art. 94.V), ya contemplado asimismo por el Proyecto de Constitución de la mayoría de la Comisión (art. 110.V). Quiere ello decir, que el protagonismo que la Corte Suprema pareció adquirir con los Proyectos de Constitución de 1842 prácticamente iba a desaparecer ahora. Sólo una tímida facultad permaneció en manos de la Corte, al quedar habilitada (art. 118.XIV) para “oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley,

²⁷⁶ Richard D. BAKER, *Judicial Review in Mexico*, op. cit., p. 22.

y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente”. Quiere ello decir, que la interpretación “auténtica”, por así llamarla, de una ley que suscitase dudas en cuanto al significado de alguno de sus preceptos, parecía no corresponder como antaño al poder legislativo, sino, bien al contrario, encomendarse al supremo órgano jurisdiccional, del que por cierto se ha destacado la previsión del art. 117.III, que exigía para ser ministro de la Suprema Corte el requisito de “ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto”, exigencia que, como aduce Mayagoitia²⁷⁷, hoy nos parece muy normal, pero hubo una época, al amparo de la Constitución de 1857, en que para obtener tan alta investidura sólo era necesario ser inteligente en materias jurídicas, a juicio de los electores. Justamente por ello, personajes como Porfirio Díaz pudieron sentarse en la Suprema Corte.

La señalada atribución de la Corte Suprema no casaba sin embargo nada bien con la siguiente previsión del art. 63: “En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación”. Si nada hay que decir respecto a la modificación o revocación de una ley, la alusión a su interpretación no dejaba de suscitar problemas, por cuanto las Bases regulaban con cierto detalle el procedimiento de formación de las leyes, en el que, lógicamente, el protagonismo casi absoluto (al margen ya de la iniciativa legislativa) correspondía a las Cámaras. Así las cosas, ¿quería decir el art. 63 que la interpretación de las leyes era igualmente competencia de las Cámaras? Así lo ha entendido alguna doctrina²⁷⁸. De ser así, a nuestro modo de ver, hubiera habido una flagrante contradicción entre los arts. 63 y 118.XIV de las Bases, pues aunque este último sólo decía que, tras encontrar fundadas las dudas de los tribunales acerca de la interpretación o inteligencia de una ley, la Corte iniciaría la declaración correspondiente, la lógica de tal norma parece presuponer que sería la Corte la que procedería a fijar la interpretación a su entender correcta del texto legal en cuestión. En fin, en cualquier caso, los referidos preceptos distaban de tener la claridad necesaria.

Algún sector de la doctrina²⁷⁹ ha otorgado particular relevancia a la previsión del art. 118.XIV, considerándola como un importante eslabón en el proceso conducente a atribuir a la Suprema Corte de Justicia la delicada función de control de la constitucionalidad e interpretación del Derecho, importancia que, siempre según esa doctrina, se acentúa aún más si se tiene presente que en estas Bases se eliminó al Supremo Poder Conservador. Basta con todo lo expuesto hasta aquí para comprender que en modo alguno se puede compartir esta visión. Las Bases Orgánicas entrañaron un más que notable paso atrás en lo que se refiere al rol que estaba llamada a desempeñar la Suprema Corte en los Proyectos de Constitución de 1842. Que tales Proyectos no fueren aprobados en nada obsta tal apreciación. Más aún, si confrontamos la regulación de 1843 con la dada al tema por la Constitución yucateca de 1841, el retroceso es aún más

²⁷⁷ Alejandro MAYAGOITIA, “Bases Orgánicas de la República Mexicana. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, *op. cit.*, p. 165.

²⁷⁸ Es el caso, por ejemplo, de Mayagoitia, quien, tratando de armonizar el contenido de los artículos 118.XIV y 63, entiende que “la declaración” a que alude el primero de esos preceptos debía ser hecha por el Poder Legislativo. Alejandro MAYAGOITIA, en *Ibidem*, p. 167.

²⁷⁹ José de Jesús LEDESMA URIBE, “La Suprema Corte en las Constituciones centralistas”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 573 y ss.; en concreto, p. 586.

visible, y no nos vale que se recurra a la manida excusa de que el texto constitucional rejoniano era de vigencia local, no nacional. Por lo mismo, pese al tiempo que hace que fuera formulada, nos parece mucho más rigurosa la apreciación de Montiel y Duarte²⁸⁰, para quien las Bases Orgánicas concedieron al Poder Judicial “toda la amplitud de acción que necesita en la esfera judicial, y en cuanto a las otras facultades que no son esencialmente judiciales, sólo le concedió la de oír las dudas sobre la inteligencia de alguna ley”, apreciación en la que late la idea de la pobreza de atribuciones otorgadas a la Suprema Corte en el plano que nos ocupa.

IV. Durante poco más de tres años, las Bases presidieron con vigencia tan sólo nominal el período más turbulento²⁸¹, y nosotros añadiríamos que aciago, de la historia de México. Ya al poco tiempo de abrir sus sesiones el Congreso elegido de conformidad con las Bases, se inició su oposición a Santa Anna; ante tal situación, el general Valentín Canalizo, que había asumido la Presidencia interinamente mientras Santa Anna se dirigía a Jalisco a sofocar un pronunciamiento de Paredes, adherido a su vez a un llamado “Plan de Guadalajara” en el que, entre otras cosas, se requerían reformas constitucionales, optó por disolver el Congreso, pero cuatro días después, tras una grave sublevación popular en la ciudad de México, el general José Joaquín Herrera, presidente del Consejo, era encargado por los sublevados para que asumiera el poder ejecutivo, desconociendo a Canalizo. Reunido de nuevo el Congreso, su primera decisión fue la de destituir a Santa Anna, quien, tras ser detenido, fue desterrado²⁸². Los levantamientos militares se iban a suceder de modo intermitente.

Herrera iba de esta forma a gobernar de conformidad con las Bases Orgánicas hasta el 30 de diciembre de 1845, etapa en la que el Congreso modificó en una ocasión (septiembre de 1845) las citadas Bases. Las enormes tensiones internas del país se iban a ir acentuando de modo progresivo²⁸³. La situación exterior aún contribuía a agravar más la situación. Mediado el año 1845, los Estados Unidos se habían anexionado de hecho el enorme territorio de Tejas, y el temor a una invasión norteamericana (que se hizo realidad en abril de 1846) no hacía sino acrecentarse.

En este más que conflictivo marco político, el 2 de enero de 1846, un nuevo levantamiento, apoyado por Valentín Gómez Farías, culminaba con éxito, situando en el poder al general Paredes, proclamando el llamado “Plan de San Luis”, que convocaba

²⁸⁰ Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, “Introducción”, en su obra *Derecho público mexicano*, Tomo III, *op. cit.*, p. VI.

²⁸¹ Así lo califica Tena Ramírez. Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, *op. cit.*, p. 404.

²⁸² De los acontecimientos que rodean la temporal caída de Santa Anna, cabe recordar que la multitud sublevada en su contra en la ciudad de México no sólo derribó las estatuas del cínico personaje, sino que llevó a cabo un hecho macabro: exhumó en el cementerio de Santa Paula la pierna que Santa Anna había perdido poco tiempo antes en Veracruz, en un enfrentamiento con los franceses, y la convirtió en objeto de su escarnio. Gaxiola, quien se refiere a este hecho, recuerda asimismo que uno de los que dirigieron el movimiento popular contra Santa Anna en la capital fue Mariano Otero. F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, *op. cit.*, pp. 230-231.

²⁸³ Emilio O. Rabasa se hace eco de lo expuesto por algún sector de la doctrina, en el sentido de que la gravedad de esas tensiones llegó a tal punto, que el propio Santa Anna llegó a manifestar a los gobiernos de Inglaterra y Francia su convicción de que el establecimiento de una monarquía constitucional podría poner fin al terrible estado de cosas del país. Emilio O. RABASA, *Historia de las Constituciones mexicanas*, *op. cit.*, p. 53.

“una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones soberanas”²⁸⁴. Convocada esa Asamblea, que se reunía el 9 de junio de 1846, su existencia fue efímera, menor de dos meses, lo que se ha tratado de explicar por la opción monárquica sostenida en esos momentos por el general Paredes, que ante la anarquía existente y la amenaza norteamericana pensaba que sólo un trono podía salvar a México.

Un nuevo, el enésimo, alzamiento militar encabezado en la Ciudadela de la ciudad de México por el general Mariano Salas, y respaldado por los “pipeles”, como entonces se llamaba a los federalistas exaltados, liderados por Gómez Farías, reflejaba sus exigencias en el llamado “Plan de Ciudadela” (4 de agosto de 1846), en el que se requería la vuelta al sistema federal, solicitando al efecto la convocatoria de un Congreso Constituyente que había de llevarse a cabo de conformidad con la legislación electoral de 1824, a la par que se pedía la vuelta de su exilio del general Santa Anna, sorprendentemente reconvertido ahora a la ideología liberal, aunque como dice Gaxiola²⁸⁵, más bien habría que hablar de la ideología “santanista”. De hecho, el 16 de agosto Santa Anna, acompañado de Rejón, desembarcaba en Veracruz, abandonando su destierro en Cuba, demandando de inmediato el restablecimiento de la Carta federal de 1824 en tanto se elaboraba una nueva Constitución. Unos pocos días después, el general Salas convocaba elecciones, restableciendo asimismo la vigencia de la Carta Federal de 1824 (22 de agosto). El incombustible Santa Anna, olvidando su no muy lejana trayectoria, no sólo censuraba ahora a los conservadores, sino que se mostraba incluso contrario a llegar a ningún acuerdo con ellos: “No mexicanos, –afirmó en un momento dado– nada de transacciones con un partido cuya conducta ha sido un tejido de crueles alevosías para la patria”²⁸⁶. Una vez que llegó a la ciudad de México, el 14 de septiembre, Santa Anna, rodeado de jóvenes radicales, como Juan José Baz y Eligio Romero, iba a integrar junto a Valentín Gómez Farías el nuevo binomio gobernante, al ser elegido el primero para la Presidencia de la República y el segundo, para la Vicepresidencia. Si ya el “Plan de San Luis” había supuesto el fin de la vigencia de las Bases Orgánicas, estos acontecimientos certificaban su deceso definitivo. Se cerraba de esta forma un período de algo más de un decenio (1836-1846) de dominio conservador, que aparece como uno de los más frustrantes de la historia de México.

²⁸⁴ Apud Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales...*, op. cit., p. 404.

²⁸⁵ F. Jorge GAXIOLA, *Mariano Otero...*, op. cit., pp. 232-233.

²⁸⁶ Apud Jorge SAYEG HELÚ, *El constitucionalismo social mexicano*, op. cit., p. 219.